

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



DIARIO DE SESIONES

XLIII PERÍODO LEGISLATIVO

6a. SESIÓN ORDINARIA

REUNIÓN N° 8


LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUEN

16 de abril de 2014

AUTORIDADES DE CÁMARA

PRESIDENCIA

De la señora vicegobernadora de la Provincia, Dra. Ana María PECHEN

SECRETARÍA

De la Lic. María Inés ZINGONI

PROSECRETARÍA LEGISLATIVA

Del señor Carlos Horacio GONZÁLEZ

PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA

a/c del director general administrativo, señor Claudio Javier VAZQUEZ

BLOQUES DE DIPUTADOS

MOVIMIENTO POPULAR

NEUQUINO (MPN)

ANDERSCH, Daniel Alfredo Orlando⁽¹⁾

BÉTTIGA, Raúl Rolando

CARNAGHI, María Angélica⁽²⁾

DE OTAÑO, Silvia Noemí

DELLA GASPERA, Edgardo Daniel

DOMÍNGUEZ, Claudio

ENRÍQUEZ, Eduardo Luis

FUENTES, Néstor Omar

MATTIO, Darío Edgardo

MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María⁽²⁾

RUSSO, José

SAPAG, Luis Felipe

INSTRUMENTO ELECTORAL POR

LA UNIDAD POPULAR (UPie)

DOBRUSIN, Raúl Juan

MARCOTE, Alfredo Luis Roberto⁽¹⁾

BLOQUE FRENTE GRANDE-NUEVO

ENCUENTRO (FREGRANE)

CANINI, Rodolfo

PODESTÁ, Raúl Alberto

PARTIDO NUEVO

NEUQUÉN (PANUNE)

GALLIA, Sergio Adrián

MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN

Y DESARROLLO (MID)

ROJAS, Ricardo Alberto

MOVIMIENTO LIBRES DEL

SUR (MOLISUR)

ESCOBAR, Jesús Arnaldo

PARTIDO JUSTICIALISTA (PJ)

JARA, Amalia Esther⁽²⁾

RODRÍGUEZ, Sergio Raúl

SAGASETA, Luis Andrés

TODERO, Pablo Alejandro

EL FRENTE Y LA PARTICIPACIÓN

NEUQUINA (FyPN)

MUCCI, Pamela Laura

RIOSECO, José Héctor

UNIÓN POPULAR (UNPO)

BAUM, Daniel

ESQUIVEL CALIVA, Fernanda Gabriela

ROMERO, Gabriel Luis

UNIÓN CÍVICA RADICAL (UCR)

BENÍTEZ, Tomás Eduardo⁽²⁾

VIDAL, Alejandro Carlos

FEDERALISMO Y

MILITANCIA (FyM)

BAEZA, Ana María

LUCCA, Darío Marcos⁽²⁾

NUEVO COMPROMISO

NEUQUINO (NCN)

FUERTES, Manuel José

COALICIÓN CÍVICA ARI

NEUQUÉN (ARI)

KREITMAN, Beatriz Isabel

FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS

TRABAJADORES (FIT)

LAGUNAS, Angélica Noemí

⁽¹⁾ Se incorpora en el transcurso de la sesión

⁽²⁾ Ausente con aviso

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESIÓN	1118
2 - ASUNTOS ENTRADOS (Art.173 - RI)	1118
I - Comunicaciones oficiales	1118
II - Despachos de Comisión	1119
III - Proyectos presentados	1119
3 - ASUNTOS VARIOS (Art.175 - RI) (Hora 00:44)	1120
I - Asuntos reservados en Presidencia	1120
1 - Moción de preferencia Expte.D-136/14 - Proyecto 8525 (Art.132 - RI) Efectuada por el diputado Daniel Baum. Se aprueba.	1120
II - Homenajes	1121
1 - A Teresa Rodríguez, en el aniversario de su fallecimiento	1121
2 - A la realización del primer juicio por jurado	1122
3 - A los fundadores de la Universidad del Neuquén	1124
4 - Adhesión al homenaje a Teresa Rodríguez	1125
4 - MODIFICACIÓN DE LA LEY 2724 —FORO EDUCATIVO PROVINCIAL— (Expte.D-493/13 - Proyecto 8397) Consideración en particular del Proyecto de Ley 8397.	1125
I - Moción de reconsideración para el artículo 1º (Art.138 - RI) Efectuada por la diputada Beatriz Isabel Kreitman. Se aprueba.	
Se sanciona como Ley 2905.	1125
5 - DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL EN LOS DEPARTAMENTOS AÑELO, CONFLUENCIA Y PEHUENCHES (Expte.E-016/14 - Proyecto 8523) Consideración en particular del Proyecto de Ley 8523. Se sanciona como Ley 2906.	1128
6 - FORO POR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA (Declaración de interés del Poder Legislativo) (Expte.D-144/14 - Proyecto 8534)	1135
I - Constitución de la Honorable Cámara en Comisión (Art.144 - RI) Consideración en general del Proyecto de Declaración 8534. Se aprueba.	1135
II - Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara (Art.148 - RI) Consideración en particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se sanciona como Declaración 1571.	1137

- 7 - LIBRO: DECIRES CAMPESINOS. EL HABLA POPULAR DEL NORTE NEUQUINO**
(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.D-490/13 - Proyecto 8391)
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por unanimidad. Se sanciona como Declaración 1572. 1137
- 8 - SOLICITUD A LA AFSCA**
(Modificación del artículo 1º de la Ley 23.316)
(Expte.D-122/14 - Proyecto 8511 y agregado Expte.D-305/13 - Proyecto 8222)
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad. Se sanciona como Comunicación 11. 1139
- 9 - 40º ANIVERSARIO DE LUNCEC**
(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.O-022/14 - Proyecto 8415 y agregado Cde.1)
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad. Se sanciona como Declaración 1573. 1140
- 10 - TEXTO ORDENADO DE LA LEY 2141 —ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL—**
(Expte.O-028/14 - Proyecto 8441)
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como Resolución 853. 1141
- 11 - PRIMERAS JORNADAS PATAGÓNICAS DE CINE Y SOCIEDAD**
(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.D-092/14 - Proyecto 8484) 1144
- I - Constitución de la Honorable Cámara en Comisión
(Art.144 - RI)
Consideración en general del Proyecto de Declaración 8484.
Se aprueba. 1144
- II - Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara
(Art.148 - RI)
Consideración en particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se sanciona como Declaración 1574. 1145
- 12 - 1º CONCURSO NACIONAL DE PINTURA “PINTA EL OTOÑO EN CHOS MALAL”**
(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.D-114/14 - Proyecto 8505) 1145
- I - Constitución de la Honorable Cámara en Comisión
(Art.144 - RI)
Consideración en general del Proyecto de Declaración 8505.
Se aprueba. 1146
- II - Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara
(Art.148 - RI)
Consideración en particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se sanciona como Declaración 1575. 1147

A N E X O

Despachos de Comisión

- Expte.D-144/14 - Proyecto 8534
- Expte.D-490/13 - Proyecto 8391
- Expte.D-122/14 - Proyecto 8511
y agregado
- Expte.D-305/13 - Proyecto 8222
- Expte.O-022/14 - Proyecto 8415
y agregado Cde.1
- Expte.O-028/14 - Proyecto 8441
- Expte.D-092/14 - Proyecto 8484
- Expte.D-114/14 - Proyecto 8505

Proyectos presentados

- 8524, de Ley
- 8525, de Declaración
- 8526, de Resolución
- 8527, de Resolución
- 8530, de Comunicación
- 8532, de Declaración

Sanciones de la Honorable Cámara

- Ley 2905
- Ley 2906
- Declaración 1571
- Declaración 1572
- Comunicación 11
- Declaración 1573
- Resolución 853
- Declaración 1574
- Declaración 1575

1

APERTURA DE LA SESIÓN

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo las 00:37 horas, dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Buenas noches.

Vamos a comenzar la 6° Sesión Ordinaria, Reunión 8, del día 16 de abril del año 2014, correspondiente al XLIII Período Legislativo.

Por Secretaría vamos se dar cuenta de los diputados presentes para establecer el cuórum.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Lista de asistentes, diputados: Baeza, Baum, Bértiga, Canini, Della Gaspera, De Otaño, Dobrusin, Domínguez, Enríquez, Escobar, Esquivel Caliva, Fuentes, Fuertes, Gallia, Kreitman, Lagunas, Mattio, Mucci, Podestá, Rioseco, Rodríguez, Rojas, Romero, Russo, Sagaseta, Sapag, Todero y Vidal.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con veintiocho diputados presentes, damos inicio a la sesión.

Diputado Vidal.

Sr. VIDAL (UCR).— Es para justificar la ausencia del diputado Benítez.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Todero.

Sr. TODERO (PJ).— También, es para justificar la ausencia de la diputada Amalia Jara.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Mattio.

Sr. MATTIO (MPN).— También, es para justificar las ausencias de las diputadas Muñiz y Carnaghi.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputada Baeza.

Sra. BAEZA (FyM).— Es para justificar la ausencia del diputado Darío Lucca.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Mattio.

Sr. MATTIO (MPN).— Es para justificar la demora del diputado Andersch.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Dobrusin.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Es para justificar la llegada más tarde del diputado Marcote.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Comenzamos con las comunicaciones oficiales.

2

ASUNTOS ENTRADOS

(Art.173 - RI)

I

Comunicaciones oficiales

a) De distintos organismos:

- El Concejo Deliberante de la ciudad de Plottier remite copia de la Declaración 004/14, por medio de la cual reconoce como deportista destacado al señor Pablo Robledo por su participación en los Juegos Paraolímpicos de Invierno 2014, llevado a cabo en la ciudad de Sochi, Rusia (Expte.O-074/14) *(Tomado conocimiento. Pasa al Archivo)*.

- Varios Juzgados de la Provincia hacen llegar Oficios a los fines de la reserva presupuestaria (Art.155 - Constitución Provincial) (Exptes.O-075, 076 y 077/14).
 - Se giran a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- La Prosecretaría Legislativa remite expedientes girados al Archivo Central en el marco de lo que establece el artículo 113 del Reglamento Interno (Expte.O-073/14) (*Tomado conocimiento. Pasa al Archivo*).

II

Despachos de Comisión

- La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia —por mayoría— aconseja el tratamiento en sesión pública de los pliegos y antecedentes curriculares para la designación de la doctora Silvia Zulema Ayala, como juez de Primera Instancia, titular del Juzgado Correccional N° 1 de la I Circunscripción Judicial (Expte.O-247/13).
 - Al próximo Orden del Día.

III

Proyectos presentados

- 8524, de Ley. Iniciado por el Bloque de Diputados Instrumento Electoral por la Unidad Popular. Por el cual se modifican varios artículos de la Ley 809, Régimen de Prestaciones Sociales a Ancianos e Incapaces (Expte.D-135/14).
 - Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social; de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 8525, de Declaración. Iniciado por el diputado Gabriel Luis Romero —Bloque Unión Popular—. Adhieren los diputados Daniel Baum, Fernanda Esquivel —Bloque Unión Popular— y Manuel Fuertes —Bloque Nuevo Compromiso Neuquino—. Por el cual se vería con agrado que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación autorice con carácter de urgente a la Municipalidad de Neuquén a emitir títulos de deudas, bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito para ser colocados en el mercado local (Expte.D-136/14).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— Señora presidenta, es para solicitar se reserve en Presidencia.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Se reserva en Presidencia.

- 8526, de Resolución. Iniciado por la señora presidenta de esta Honorable Legislatura Provincial. Por el cual se aprueban los textos ordenados de las Leyes 235, 482, 695, 1043, 1875, 1955, 1981, 2301, 2532, 2636, 2703 y 2786 (Expte.O-078/14).
 - Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- 8527, de Resolución. Iniciado por los diputados Sergio Rodríguez, Luis Sagasetta —Bloque Justicialista—, Daniel Andersch —Bloque Movimiento Popular Neuquino—, Gabriel Romero —Bloque Unión Popular—, Sergio Gallia —Bloque Partido Nuevo Neuquén—, Raúl Dobrusin —Bloque Instrumento Electoral por la Unidad Popular— y José Rioseco —Bloque El Frente y la Participación Neuquina—. Por el cual se requiere al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén informe sobre el cumplimiento de la Ley 2828, Programa de Recupero de Saldos Deudores al IPVU (Expte.D-137/14).
 - Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Perdón, ¿puede repetir?

Sra. PECHEN (Presidenta).— A ver, perdón.

A Comisiones “C” y “B”.

- 8530, de Comunicación. Iniciado por el diputado Gabriel Romero —Bloque Unión Popular—. Adhieren los diputados Fernanda Esquivel, Daniel Baum —Bloque Unión Popular— y Manuel Fuertes —Bloque Nuevo Compromiso Neuquino—. Por el cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional disponga derogar la exigencia del plazo de cuarenta y ocho horas para el acceso al pasaje gratuito para personas con discapacidad (Expte.D-140/14).
 - Se gira a la Comisión de Desarrollo Humano y Social.
- 8532, de Declaración. Iniciado por el diputado Ricardo Rojas —Bloque Movimiento de Integración y Desarrollo—. Por el cual se establece de interés del Poder Legislativo la Segunda Jornada sobre Masculinidades: “Políticas Públicas, Género y Masculinidades”, a realizarse el 16 de mayo de 2014 en el SUM del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén (Expte.D-142/14).
 - Se gira a la Comisión de Desarrollo Humano y Social.

3

ASUNTOS VARIOS

(Art.175 - RI)

(Hora 00:44)

I

Asuntos reservados en Presidencia

1

Moción de preferencia

Expte.D-136/14 - Proyecto 8525

(Art.132 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— El Expediente D-136/14, Proyecto 8525 de Declaración, por el cual se vería con agrado que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación autorice con carácter urgente a la Municipalidad de Neuquén a emitir títulos de deudas, bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito para ser colocados en el mercado local.

Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— Señora presidenta, es para proponer una moción de preferencia con Despacho de Comisión para la próxima sesión de esta Legislatura.

La argumentación es obvia, producto de lo que estamos viviendo y la necesidad de que esta Ley —que esta Legislatura hace un año aprobó— pueda avanzar en la autorización del Gobierno nacional.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hay una solicitud de una moción de preferencia para la próxima sesión, los días 23 y 24 de abril. Si no hay oposición, sería bueno que lo votemos.

Vótenlo, por favor, a mano alzada.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Se gira a la Comisión “B”.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— ¿A qué Comisión?

Sra. PECHEN (Presidenta).— “B”.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).—No, era para saber a qué Comisiones iba...

Sra. PECHEN (Presidenta).— A la Comisión “B”.

Sr. RUSSO (MPN).— ... la posibilidad concreta de que sea una moción de preferencia tiene que ver con la Comisión a la cual va.

Sra. PECHEN (Presidenta).— La Comisión “B” y debería ser para el jueves porque... sí.

II

Homenajes

Sra. PECHEN (Presidenta).— Pasamos a Homenajes y Otros Asuntos
Diputada Lagunas.

1

A Teresa Rodríguez, en el aniversario de su fallecimiento

Sra. LAGUNAS (FIT).— Señora presidenta, yo voy a hacer un homenaje.

El 12 de abril se cumplió un nuevo año del asesinato de Teresa Rodríguez.

Hoy, cuando hablaba, me refería a la pelea que habíamos dado en esta Provincia los trabajadores de la Educación junto con la comunidad educativa en rechazo a la Ley Federal de Educación y en el marco, justamente, de esa pelea se da una pueblada en la ciudad de Cutral C6 y Plaza Huincul, donde, tal cual lo plantea la palabra pueblada la gente sale a reclamar trabajo —que no se tenía en ese momento—, y se da un corte de ruta muy importante en el medio del conflicto docente. Y en ese corte de ruta hay una represión, también muy importante como a las que estamos acostumbrados acá en esta Provincia, de la mano de la Gendarmería Nacional, que fue enviada por el Gobierno nacional. Y en esa represión —que no sólo utilizó balas de gomas y gases, sino que utilizó balas de plomo— una mujer que salía a comprar pan para sus hijos, llamada Teresa Rodríguez, es alcanzada por una de las balas y pierde su vida.

Todos los años seguimos insistiendo en el pedido de justicia porque aún hoy no se ha determinado quién disparó y ni hablar de las órdenes que fueron dadas en aquel momento.

Así es que desde la banca del Frente de Izquierda y de los Trabajadores, decimos: Teresa Rodríguez presente, ahora y siempre y vamos a seguir exigiendo justicia y juicio y castigo a todos los responsables.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Muchas gracias, es homenaje.

Sra. PECHEN (Presidenta).— También, adelante.

A la realización del primer juicio por jurado

Sr. RUSSO (MPN).— Señora presidenta, hace muy pocos días se ha llevado a cabo en la Provincia del Neuquén el primer juicio por jurado en la localidad de Cutral Có.

Este hecho inédito desde 1853, que fue la fecha en la cual la Constitución Nacional prevé el juicio por jurados populares, nunca, ninguna jurisdicción de cualquier signo político o cualquier instancia administrativa o nivel de gobierno, se animó a poner en marcha un proceso como el que estamos mencionando.

La designación de los jurados, que es un elemento sumamente importante por lo complejo, tiene que ver con un fuerte compromiso del ideario que llevó a poner esta forma de participación ciudadana y de administración de Justicia en manos de la comunidad.

Para muchos, este es un hecho casi anecdótico que aparece, seguramente, en algún periódico o en alguna noticia de los medios de comunicación; para otros es un enorme paso que tiene que ver con recuperar para la comunidad el derecho y el derecho a la participación de la administración de Justicia, pero también la posibilidad, como fue el caso de este primer caso, de que la comunidad resuelva sus propios conflictos a través de una participación ordenada, organizada, transparente y eso me parece que, señora presidenta, es lo que ha construido esta Legislatura. Por eso, a pesar de que en muchas oportunidades la paternidad de estos procesos siempre fue motivo de orgullo para algunos y de críticas para otros, en este caso, la institución legislativa, por la característica que tiene la reforma procesal penal en la Provincia del Neuquén, ha sido la que ha impulsado este enorme avance que, por supuesto, siempre va a quedar en los anales, no solamente por las características propias, sino también por lo avanzado del criterio del ideario —como acabo de decir—, que lo ha puesto a la vanguardia de, no solamente del país sino de Latinoamérica.

No queríamos dejar —por lo menos, algunos de los que hemos trabajado en esto—, no queríamos dejar que pasara intranscendentemente un hecho de estas características. Mucho se habla de la Justicia, mucho se reclama en la Justicia, pero muy pocos están dispuestos a trabajar para que eso sea cierto.

El día de ayer, la diputada Mucci —permítame que la mencione— ha hecho un alegato muy vehemente sobre el compromiso que tienen que tener los diputados al enfrentar la responsabilidad de participar en la Cámara con absoluta prescindencia de partido político, de intereses personales y no pensando que hay que cumplir una misión, que para esa misión nos encomendaron, no nuestras fuerzas políticas sino la comunidad.

Y esto tiene que ver con esto, señora presidenta, porque este enorme avance es patrimonio de todos los Bloques políticos que integraron la Legislatura anterior y de muchos de los Bloques políticos que integran esta Legislatura que han reafirmado el proceso de reforma a través de las leyes complementarias.

Es muy importante que esto quede absolutamente claro, porque hoy en día, los neuquinos nos debatimos en cuestiones formales, en cuestiones absolutamente accesorias, mientras que en otros lados se utiliza como ejemplo el trabajo de un grupo de neuquinos que, con absoluta convicción, con absoluta fe en el futuro, con absoluta confianza en nuestra propia comunidad, apostó a que esto fuera cierto, que se pudiera llegar a este punto de tener una Justicia más transparente, más clara, más rápida.

Quiero aclarar también, señora presidenta, que el homenaje va hacia los diputados, los diputados que creyeron que esto era posible, que confiaron, no solamente en sus propias convicciones, sino que confiaron en el acompañamiento que otros estábamos dispuestos a dar y que confiaron que un Sistema Judicial arcaico, gastado, perimido, desconfiado, fuera posible de cambiar y se ha demostrado que no solamente en lo penal es posible modificar, como fue la Ley 2302, como fueron otras leyes, como fue la primera oportunidad de tener jueces de Ejecución Penal, como fue la posibilidad de tener a los menores como querellantes, etcétera, etcétera. Un montón de avances que pasan desapercibidos por los pesimistas, por los pusilánimes, por la gente que no quiere ver que

trabajando, comprometidos de una forma absolutamente optimista se pueden obtener logros como lo hemos demostrado. Y, además, vuelvo a repetir, esto que es un costo adicional, un beneficio adicional que tiene que ver con ser modelo en todas las universidades del país, en las facultades de Abogacía, ser modelo, ser tratado, ser utilizado como ejemplo, ser en este momento... en los próximos días va a haber jornadas de Derecho Procesal en la Provincia del Neuquén porque hoy Neuquén ha hecho punta en América, en Latinoamérica sobre esto y me parece absolutamente trascendente frente a las quejas, los reclamos, los lamentos, la desconfianza, apostar que cuando todos nos unimos, cuando todos deponemos actitudes sectoriales, es posible construir un futuro mejor. Esto nos debe servir de ejemplo para cualquier tema, para otros temas, muchos de los cuales fueron tratados en estos días. Pero quiero mencionar que sin la participación de todo esto no es posible.

Todo el mundo tuvo la oportunidad, se dio una demostración de participación sectorial con el abordaje de la reforma, participaron todos los que tenían algo para decir y los que querían decirlo en un ámbito absolutamente organizado, absolutamente transparente, sin dobleces. Nadie creyó que esto era posible hace siete años atrás, nadie creyó que los neuquinos éramos absolutamente idóneos para cambiar la historia de lo procesal penal en el país y en Latinoamérica. Muchos vamos a comprar paquetes en otros lados, nosotros nos pusimos a trabajar durante cuatro años y hemos hecho lo que otros no se animaron a hacer. Es justo que reconozcamos a la Cámara de Diputados de la Provincia del Neuquén, a sus autoridades, la vocación de reforma, pero también, señora presidenta, la paciencia de un proceso lento que terminó por desmitificar estas mezquindades, estos efectos pusilánimes que tenían muchos con respecto a un tema controvertido, problematizado, que se abordó con absoluta idoneidad y con absoluta transparencia. Me parece, señora presidenta, que merecemos este homenaje los integrantes de este Cuerpo, no solamente los diputados, sino el personal, la gente de Comisiones, la gente que intervino en la Comisión Interpoderes que sesionaba fuera de horarios. Cuando todos los demás se iban a sus casas, el personal y los diputados que teníamos un compromiso, asistimos durante cuatro años fuera de los horarios laborales a esta noble tarea que era la de ofrecerle a nuestra comunidad un horizonte de mayor optimismo con respecto a la Justicia.

Quiero mencionarlo, me siento orgulloso de pertenecer a esta Cámara, me siento orgulloso de los diputados que hoy no están aquí y que han puesto su voluntad y su experiencia, me siento orgulloso de la prescindencia sectorial de partidos políticos (*Se interrumpe el audio al haber finalizado el tiempo reglamentario de exposición*)... que, por supuesto, decir que esta composición de la Cámara también, en el mismo sentido, ha tenido la voluntad y la vocación de completar el trabajo iniciado ya en el año 2008.

Muchas gracias (*Aplausos*).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Muchas gracias, diputado.

Diputado Sapag.

Sr. SAPAG (MPN).— Gracias, señora presidenta.

Desde ayer estoy con una onda de homenaje histórico.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Adelante.

3

A los fundadores de la Universidad del Neuquén

Sr. SAPAG (MPN).— Otro tema, también, del mes de abril; el anterior fue Guañacos cuando el 5 de abril de 1971 se devolvieron las tierras a sus legítimos dueños.

Hoy me voy a ir un poco más atrás, al 1 de abril de 1965, cuando el doctor Enrique Oliva y el gobernador Felipe Sapag inauguraron el primer ciclo lectivo de la Universidad de Neuquén. Cuarenta y nueve años. El año que viene vamos a festejar los cincuenta años.

El año anterior, en 1963, se había aprobado la Ley 414 que creó esta Universidad que fue, realmente, una visión nueva, una innovación social porque existía la Universidad de La Plata, creo

que era la Universidad de Mar del Plata —si mal no recuerdo— que era provincial, pero la oposición en aquel momento, y lo voy a decir con todas las palabras, Unión Cívica Radical del Pueblo, Unión Cívica Radical Intransigente, Democracia Cristiana, decían: cómo en Neuquén vamos a hacer una universidad, no tenemos nivel, no tenemos profesores, no tenemos capacidad para llevarlo adelante. Sin embargo, no fue sembrar en el desierto sino adelantarse a una época.

El gobernador Sapag decía, ante la inminencia de la iniciación de El Chocón, que no quería que los neuquinos fueran los peones de las obras sino que fueran los técnicos, los profesionales y los ingenieros.

Y al recordar esto, también en el discurso él mencionó que estaba fundando la Universidad del Comahue, usó las palabras con clarividencia ¿por qué? Porque se instalaban en distintas localidades la Universidad... la Facultad de Ingeniería en Challacó, la Facultad de Asuntos Agrarios en Fernández Oro y ya tenía el criterio territorial que después llevó adelante la Universidad del Comahue.

Como también ya lo hemos hecho antes y también lo ha hecho el propio fundador Oliva cuando se festejaron cuarenta años de, no recuerdo si era la Facultad de Turismo o la de Ingeniería...

Sra. PECHEN (Presidenta).— La de Turismo.

Sr. SAPAG (MPN).— ¿Cuál?

Sra. PECHEN (Presidenta).— Las dos, pero la de Turismo fue la...

Sr. SAPAG (MPN).— ... él reivindicaba como fecha de fundación de la Universidad del Comahue al año 1965. Él decía muy bien: a nadie se le ocurrió, cuando se fundó la República Argentina, empezar de cero el conteo de la Universidad de Córdoba. Bueno, este es un amable reclamo que venimos haciendo —los que estuvimos en aquella fundación— a las autoridades de la Universidad del Comahue. De todas maneras, este es un tema no sé si formal; la verdad histórica, la memoria hay que mantenerla, ya lo sabemos, pero no es el tema de fondo. El tema de fondo es que nuestra Universidad del Comahue, nuestra Universidad del Neuquén está fuerte, bueno, con los problemas que tenemos en todas las instituciones pero está produciendo lo más importante, está produciendo conocimiento, está produciendo profesionales y hoy algunas de sus facultades están a la vanguardia.

Así que vaya mi homenaje, nuevamente, a los fundadores del Neuquén moderno.

Gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Rioseco.

4

Adhesión al homenaje a Teresa Rodríguez

Sr. RIOSECO (FyPN).— Señora presidente, simplemente para sumarme, también, al homenaje a Teresa Rodríguez, aquella ciudadana que diera su vida o encontró la muerte circunstancialmente con una bala de la Policía en aquellos duros momentos que vivían las comunidades de la comarca petrolera.

Así que para su familia, con algunos matices distintos a los que acaba de mencionar la diputada preopinante pero que no es el lugar para poder estar vertiendo otras opiniones.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Ahora sí vamos a iniciar con el Orden del Día.

Diputada Lagunas.

Sra. LAGUNAS (FIT).— Señora presidenta, yo quiero —nobleza obliga— corregir el error involuntario que cometí en el homenaje del día anterior cuando planteé que el gobernador actual, Sapag, era vicegobernador. Me equivoqué, corrijo. Era candidato, estaba lanzando su candidatura a gobernador de la Provincia. Todo el resto del homenaje queda tal cual lo he planteado.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Para que quede registró en el acta.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 2724
—FORO EDUCATIVO PROVINCIAL—
(Expte.D-493/13 - Proyecto 8397)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en particular del Proyecto de Ley por el cual se modifica la Ley 2724 —Foro Educativo Provincial—.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Se puede votar artículo por artículo.

- Se menciona y aprueba, a mano alzada, el artículo 1°.

Sra. LAGUNAS (FIT).— Yo voto en contra.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, sí. Simplemente, como estamos votando en particular, con no levantar la mano suficiente.

- Se menciona y aprueba, a mano alzada, el artículo 2°.

Sra. KREITMAN (ARI).— Presidenta, discúlpeme.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí.

I

Moción de reconsideración para el artículo 1°

(Art.138 - RI)

Sra. KREITMAN (ARI).— Yo voy a pedir una... había dicho que iba a pedir una modificación, por eso pido la reconsideración —discúlpeme, estaba un poco distraída—, la reconsideración, justamente, en el artículo donde se fija el tiempo, eliminar el tiempo que era lo que había anticipado...

Sra. MUCCI (FyPN).— Todavía no lo votamos a eso.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, sí, porque es todo parte del artículo 1°.

Sra. KREITMAN (ARI).— ¡Claro!

Sra. PECHEN (Presidenta).— El artículo 1° modifica al artículo 13 y al artículo 15.

Sra. KREITMAN (ARI).— Al 15 lo modifica y es parte de todo el artículo 1°. Entonces, a mí me parece que en el 15 que se modifica, yo había solicitado, cuando hice mi exposición, eliminar dentro del período de los seis meses porque nos encorsetaría y me parece que no es conveniente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— De todas maneras, me gustaría que se leyera el artículo 15 porque, en realidad, me parece que se le dio una interpretación que no es la que dice el artículo 15.

Le voy a pedir que lo lea la secretaria de Cámara.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— “Artículo 15. La Honorable Legislatura Provincial deberá tratar el Proyecto de Ley de Educación que remita al Congreso Educativo Provincial previo paso por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del término de seis meses, a contar desde el momento en que tome estado parlamentario, para...”.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Perdón, ahí interrumpo.

El tiempo es después que tomó estado parlamentario, están cumplidos todos los pasos anteriores del Congreso. No hay límite para eso. El único límite que fijaron —por lo que yo entiendo aquí— es una vez que tomó estado parlamentario ya el anteproyecto de Ley, discutido es el término de seis meses.

Simplemente para aclararlo. No estoy discutiendo si está bien o mal sacar la fecha, simplemente, me parece que se mencionó ese tiempo como que era el tiempo para la discusión.

Sra. KREITMAN (ARI).— Sí, un minuto, presidenta.

Yo también hice la interpretación. Creo que es errónea la interpretación porque uno pensaba que teníamos seis meses de tratamiento de toda la Ley y, en realidad, esto es posterior al Congreso. Pero, de todas maneras, si va a aliviar esta desconfianza o supuesta desconfianza que vamos a tener un plazo acotado para discutir una Ley, me parece, si está la Ley, si se cumplieron todos los plazos, si hubo mayor participación, mejor.

Así que me parece que sería bueno quitarle el plazo de los seis meses.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Escobar.

Sr. ESCOBAR (MOLISUR).— Es para que conste el voto negativo del Bloque de Libres del Sur a todos artículos, todos.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Romero.

Sr. ROMERO (UNPO).— Primero una aclaración, ¿se reconsideró la...?

Sra. PECHEN (Presidenta).— No, todavía no, porque estoy escuchándolos a todos por si hay alguna otra opinión sobre el tema.

Sr. ROMERO (UNPO).— No, no, nosotros estamos de acuerdo con la reconsideración, pero queremos hacer otro planteo, para hacer una propuesta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Bueno, enseguida lo pongo a votación.

Diputada De Otaño.

Sra. DE OTAÑO (MPN).— En el mismo sentido de la aclaración de la Presidencia, pero coincido con la diputada que propone la modificación, con el único fin de seguir dando garantías de ausencia de presión. El interés es el ya expuesto vastamente y es tener la oportunidad de generar una Ley que supere todas estas pequeñas instancias. Entonces, si quitarle el tiempo que exige el tratamiento, también libera, no habría ninguna objeción al respecto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Voy a pedir, entonces, la reconsideración de la votación del artículo 1°.

Si están de acuerdo, por favor, levanten la mano.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Lo hemos reconsiderado.

Uno de los temas del artículo 1° era eliminar, entonces, el término de seis meses planteado en el artículo 15 del artículo 1°.

¿Hay alguna otra consideración?

Diputado Romero.

Sr. ROMERO (UNPO).— Gracias.

Bueno, en el marco de la reconsideración, entonces, del artículo 1°, que sería la modificación del artículo 13, nuestro Bloque plantea la propuesta, hace la propuesta de incorporar un inciso que también determine o que determine, perdón, la representación de dos directores de Escuela por cada uno de los diez Distritos Regionales Educativos.

Nosotros apoyamos, por supuesto, en general la propuesta de modificación, acordando con aquello de que se amplían —a partir de esta propuesta— las voces que van a participar del Congreso Educativo. Y creemos, desde nuestro Bloque, que la presencia de directores se entiende que es gente con dilatada trayectoria y carrera docente, podría aportar desde su experiencia también en la discusión, en el debate y en el mejoramiento de una futura Ley de Educación.

No se agranda tanto el Congreso, serían veinte personas más, es decir, dos directores por cada uno de los diez distritos educativos. Y, reitero, creemos que podría sumar calidad y experiencia al debate de una Ley de Educación.

Gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada De Otaño.

Sra. DE OTAÑO (MPN).— En principio y a... en una mirada ligera y debiendo tomar una decisión en el momento, no creo que haya objeción por parte de alguno de los miembros. Con absoluta franqueza nos hubiera gustado poder ensayar los números en el momento en que discutimos el detalle de estas modificaciones.

Pero en el mismo sentido que mi intervención anterior, si sirve para garantizar aperturas y si sirve para garantizar transparencia en todo este proceso de construcción, bienvenido sea. No aumenta en un número considerable, sigue siendo un volumen de gente con el que se puede trabajar, con el que se puede debatir y ordenar la discusión, con lo cual, por lo menos, de parte —si mis compañeros no opinan lo contrario—, de parte del Bloque del Movimiento, no habría inconveniente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Acordamos con nuestra compañera de Bloque al respecto de no tener inconveniente.

A mí me gustaría alguna vez que nosotros tengamos alguna garantía de confianza que nos dé las minorías. Porque siempre parece que tenemos que dar nosotros garantías.

Muchas gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— En la ley de declaración de la Emergencia Económica Social, este Bloque demostró —con el voto de confianza— que esas garantías que requiere el presidente del Bloque de la primera minoría han estado.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— Yo no tengo inconveniente en que se agreguen más personas a la discusión. No se cómo pueden ser seleccionados esos dos directores, porque van a tener que tener una selección interna de todos los directores que hay en los distritos, ¿no? Eso creo que puede llegar a ser un inconveniente pero, bueno, no tengo inconveniente en ampliar la participación.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada Lagunas.

Sra. LAGUNAS (FIT).— Es para volver a plantear el voto en contra de nuestro Bloque a todo el articulado.

Pero, además, dejar aclarado para que conste en actas, que desde el Bloque del Frente de Izquierda y de los Trabajadores ningún voto de confianza al Gobierno de la Provincia y a los diputados que lo representan.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Diputado Romero.

Sr. ROMERO (UNPO).— Sí, muy breve, muy breve...

Sra. PECHEN (Presidenta).— A ver, a ver, por favor, tenemos... tenemos un largo Orden del Día todavía, así que... (*Dialogan varios diputados*).

Sr. ROMERO (UNPO).— Entiendo que será materia de la reglamentación y será por elección de los directores de cada Distrito. Porque esto mismo se repite en varios de los ítems o de los incisos. Uno podría preguntarse cómo se van a elegir los dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil, por ejemplo. O, bueno, cualquiera de estos incisos o la mayoría de estos incisos, o los supervisores de cada Distrito. Por eso, también puede estar previsto cómo se van a elegir los directores, reitero, en la reglamentación.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Agregamos un inciso g) que dice, entonces, la incorporación de dos representantes...

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Dos directores por cada uno de los diez Distritos...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Dos directores...

Sra. ZINGONI (Secretaria).— ... por cada uno de los diez Distritos Regionales Educativos.

Sra. PECHEN (Presidenta).— ... de los diez Distritos Educativos.

Y sacamos del artículo 15, entonces. "... dentro del término de los seis meses a contar desde el momento que tome estado parlamentario...". O sea, simplemente: "La Honorable Legislatura Provincial deberá tratar el Proyecto de Ley de Educación que remita al Congreso Educativo Provincial previo paso por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología a contar". Nada más.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— "para cuya sanción será..."

Sra. PECHEN (Presidenta).— ... para cuya sanción deberá tener una mayoría de dos tercios.

Entonces, con un agregado y una quita, estamos volviendo a votar el artículo 1°.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado, por mayoría.

Y el artículo 2°, ya lo habíamos votado.

Así que hemos aprobado la Ley 2905, por mayoría.

**DECLARACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL
EN LOS DEPARTAMENTOS AÑELO, CONFLUENCIA Y PEHUENCHES**
(Expte.E-016/14 - Proyecto 8523)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en particular del Proyecto de Ley por el cual se declara la Emergencia Económica y Social en los Departamentos Añelo, Confluencia y Pehuenches.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Muchas gracias, señora presidenta.

Es para pedir que se nombre el artículo. En el caso de que haya alguna corrección, pedimos la palabra y lo hacemos.

- Se menciona el artículo 1º, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— Gracias, presidenta.

Yo, como en general tuvimos muy poco tiempo, planteé que iba a decir mis diferencias en particular de cada uno de los artículos.

En este caso, en el artículo 1º, nosotros lo que proponíamos era que sea este mismo Poder el que dé la prórroga. Esta situación no fue aceptada, por lo cual tampoco acordamos con la redacción como está.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Muchas gracias, presidente.

Era para proponer las modificaciones, algunas, inclusive, hechas por la Dirección de Comisiones y de Asuntos Legislativos, de Prosecretaría Legislativa que han acercado para los términos e, inclusive, el lenguaje a utilizar.

Por lo tanto, proponemos en el inciso a), donde dice...

Sra. PECHEN (Presidenta).— No votamos todavía el artículo 1º.

Sr. RUSSO (MPN).— ¡Ah, perdón, perdón, perdón! Disculpas.

Sra. PECHEN (Presidenta).— A consideración el artículo 1º.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado.

- Se menciona el artículo 2º, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Ahora sí vamos al artículo 2º.

Sr. RUSSO (MPN).— En el artículo 2º, en el inciso a), donde dice: "... desde el Presupuesto General de la Administración provincial...", debe decir "de la Administración Pública Provincial". Seguido de "provincial", "vigente". Quedaría la siguiente redacción: "Los fondos que se incorporen en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente en un monto de hasta doscientos millones de pesos". Esa redacción fue sugerida por la Prosecretaría Legislativa.

Sra. PECHEN (Presidenta).— ¿Y el resto del artículo 2º sin correcciones?

Sr. RUSSO (MPN).— Sin correcciones el resto del artículo 2º.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con esa modificación, entonces, a consideración el artículo 2º.

- Se aprueba a mano alzada.

- Se menciona el artículo 3º, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— El artículo 3º, una cuestión de redacción, también propuesta por la Prosecretaría Legislativa. Debe quitarse: "... a que se refiere la presente Ley..."; el final de ese párrafo: "... a que se refiere la presente Ley...". Quedaría redactado de la siguiente manera: "A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo provincial a designar a la autoridad de aplicación que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones". Porque está dicho con anterioridad lo de "la presente Ley".

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— En este caso, presidenta, nosotros no acordábamos con dejar librado al Poder Ejecutivo la designación de la autoridad de aplicación. En este sentido, proponíamos que podía crear una unidad ejecutora, pero determinar quién iba a ser taxativamente la autoridad de aplicación.

Esto tampoco fue aceptado por los diputados que allí trabajaron. Por eso, otro de los motivos para no votar esta Ley.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Bien.

A consideración el artículo 3º de la Ley.

- Se aprueba a mano alzada.
- Se menciona el artículo 4º, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— ¿El artículo 4º tiene alguna modificación?

Adelante (*Se dirige al diputado Russo*).

Sr. RUSSO (MPN).— Donde dice: "... del Fondo Provincial de Emergencia creado en el artículo 2º de la presente norma...", debe decir: "de la presente Ley". Esa es la única modificación a este artículo.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con esas modificaciones, a consideración el artículo 4º.

- Se aprueba a mano alzada.
- Se menciona el artículo 5º, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Adelante, diputado (*Se dirige al diputado Russo*).

Sr. RUSSO (MPN).— En el artículo 5º, simplemente, poner en mayúscula "Fondo Provincial", "Fondo" con... la primera letra en mayúscula; "provincial", la primera letra en mayúscula. Para la ejecución de un programa de asistencia... dice: ... el Fondo Provincial de Emergencia creado en el artículo 1º..., debe decir: "en el artículo 2º", donde se crea el Fondo; "de la presente Ley para la ejecución de un Programa de Asistencia a las Personas".

Son las modificaciones propuestas.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— Presidente, en este artículo nos parecía, o al menos también allí se habló en la reunión, del tema de las viviendas como esencial, justamente, por lo que se dijo en general, que mucha gente había perdido su vivienda. Pero lo más grave, bueno... aun a la gravedad de la pérdida de la vivienda o de la situación en la que quedó, es que no pueden vivir... volver a vivir en ese lugar.

Entonces, la verdad que hay que tener un plan serio de loteo social, de vivienda social, para dar respuesta rápida. En este sentido, por supuesto, hay que trabajarlo con Nación, por supuesto hay que conseguir fondos de otro lado, pero me parece que es esencial que nosotros trabajemos una propuesta de loteos sociales, que no queda claro de acá. Yo sé que una Ley de Emergencia es general, pero la verdad que el tema habitacional que es el central en cuanto a la destrucción de las viviendas de las distintas familias afectadas. No quedó para nada claro en esta Ley de Emergencia.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Está a consideración el artículo 5º con las correcciones hechas por el diputado Russo.

- Se aprueba a mano alzada.
- Se menciona y aprueba, a mano alzada, el artículo 6°.
- Al mencionarse el artículo 7°, dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Fuertes.

Sr. FUERTES (NCN).— Gracias, señora presidente.

Como lo dijimos los distintos diputados que intervenimos en el tratamiento en general, complementamos el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo que situaba el foco en establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales. Desde la Legislatura, con este acuerdo general al que llegamos la mayoría de los diputados, es que pusimos foco en la vivienda y en las personas. En las personas para, justamente, atender cuestiones sociales urgentes, sí, está previsto el artículo nuevo que es el artículo 5°, que ya recientemente lo aprobamos. Y lo mismo en relación a los establecimientos comerciales, está previsto en el artículo 6°, también recientemente aprobado.

Dijimos que esto afectó no solamente a sectores más vulnerables, sino también a sectores medios.

El artículo 7°, en su redacción original, estaba destinado como entidad de financiamiento el Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo, solamente destinado a estas cuestiones que plantea el proyecto original, que eran establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales. En la propuesta de redacción se incorporó que no solamente sean objeto de crédito estos establecimientos, sino también las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1°. A este párrafo, a este párrafo que acabo de decir falta complementar el destino, para qué se le va a dar. Se incluye a las personas damnificadas residentes en los departamentos afectados, pero no se dice cuál va a ser el destino. Por lo tanto, y habiendo hablado con algunos diputados, es que proponemos la incorporación, donde dice: "... y a las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1°...", "destinados a la reconstrucción o reparación de vivienda única familiar o compra de equipamiento del hogar afectado por el temporal". Si quiere lo leo de manera corrida a todo el artículo.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, por favor.

Sr. FUERTES (NCN).— "Artículo 7°. Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) a otorgar líneas de crédito y/o aplicar esquemas de tasas subsidiadas destinadas al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales, y a las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1° —y ahí va la incorporación— destinadas a la reconstrucción o reparación de vivienda única familiar o compra de equipamiento del hogar afectado por el temporal". Y de ahí sigue el artículo sin modificaciones. Es decir, el artículo original preveía cuáles eran los beneficiarios que eran los establecimientos comerciales, industriales. Ese mismo artículo decía ¿para qué? Para el restablecimiento del funcionamiento de esos establecimientos. En la incorporación de este nuevo artículo se incorporan nuevos beneficiarios que son las personas damnificadas, pero en el texto que llegó a la Cámara faltaba incluir el destino, que es la propuesta que estoy haciendo en este momento.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Rodríguez.

Sr. RODRÍGUEZ (PJ).— La primera frase donde termina: "... destinadas al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales...", yo sugiero agregarle: "que no produzcan despido de personal mientras esté vigente la presente Ley", y a continuación como sigue.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Claro, como condición que mantenga el personal.

Sr. RODRÍGUEZ (PJ).— Sí.

Sra. PECHEN (Presidenta).— ¡Claro!

Sr. RODRÍGUEZ (PJ).— Que mantengan el personal (*Dialogan varios diputados*).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Claro.

Sr. RODRÍGUEZ (PJ).— Mientras esté vigente la presente Ley.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Básicamente, estamos de acuerdo con estos dos agregados de modificación.

Simplemente, agregar un término también hecho por la Prosecretaría Legislativa que es en el último párrafo "... según la evaluación de las necesidades provocadas por "las situaciones..." decía en el texto original; es: "... la situación económica de emergencia declarada por la presente Ley...", quitar la "s".

Sra. PECHEN (Presidenta).— Bien.

Sr. RUSSO (MPN).— La redacción de lo planteado por el diputado Rodríguez debería generar esta pequeña diferencia entre que no haya tenido despidos o que no genere despidos porque, precisamente, estamos fomentando estas líneas de tasa subsidiada para que no despida.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Claro. Por lo menos, durante la vigencia de la Ley.

Sr. RUSSO (MPN).— Exactamente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Dobrusin.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Gracias.

Nuestro Bloque no, no comparte pero igual queremos hacer un aporte.

Creo que hay un pequeño error en la modificación que propone el diputado Fuertes que es que el IADEP no puede dar crédito para viviendas, son sólo para desarrollo productivo y estaríamos derivando fondos directamente que no... es como una fiduciaria sacarle fondos que no, no le corresponden. Hay que buscar otra redacción. Lo hago al solo hecho, lo hacemos al solo hecho de emproljarlo y que no sea rechazado.

Gracias, presidenta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

En realidad, a ver, diputado, va a seguir la lista...

Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— En el mismo sentido, había pedido la palabra para plantear esto.

En todo caso, que sea la ADUS, el IPVU pero de ninguna manera un ente que está creado para la producción puede atender una demanda de este tipo. Me parece que es absolutamente inconveniente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias.

Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— En función de lo que plantea el diputado Dobrusin, creo que habría que separar el IADEP para el tema comercial, productivo, industrial y la ADUS que puede otorgar créditos...

Sra. PECHEN (Presidenta).— ADUS, Banco Provincia.

Sr. BAUM (UNPO).— ... sí, yo diría la ADUS porque el problema del Banco Provincia, lo analizamos hoy en la discusión, el Banco Central establece tasas de interés que van a estar muy por encima de las que se pueden, digamos, otorgar en créditos blandos para una emergencia. Entonces, por eso se planteó lo del IADEP y en este caso me parece que debería ser la ADUS, sobre todo si en algún caso podría ser a tasa cero. Así que dejaría la misma redacción a las personas damnificadas, el mismo concepto pero a través de la ADUS y no del IADEP.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Punto sería ahí, en servicios generales —punto—.

Sra. PECHEN (Presidenta).— A ver...

Diputado Todero.

Sr. TODERO (PJ).— Estoy de acuerdo con lo que dice el diputado Baum porque el solo hecho del financiamiento de esas tasas por parte de la Provincia sería una erogación muy grande que es... puede estar destinada a dar otro tipo de subsidios. Tendría que ser a través de la ADUS, en este caso, o del IADEP para lo otro que no sé cómo hacer.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Fuertes.

Sr. FUERTES (NCN).— Soy consciente de lo que plantea el diputado Dobrusin, lo planteé a los dos miembros que redactaron este artículo, el diputado Escobar, el diputado Russo, pero también podemos llegar a algún punto de encuentro que puede ser la ADUS o, quizás, ellos hicieron alguna

consulta al Ejecutivo a fin de que pueda ser el IADEP. La misma duda y planteé yo en este momento con anterioridad a plantear esta cuestión, pero bueno, ante la duda, si quieren podemos llegar a un acuerdo, incluir directamente a la ADUS que eso sí, no hay lugar a dudas, nosotros podemos modificar por Ley y atribuirle esta nueva responsabilidad y simplemente cambiar, incluir en este artículo 7° a la ADUS para este tipo de créditos.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Permítame disentir en este planteo.

En el artículo 6° establece clara y precisamente, si quieren lo leo, que dice: “Convócase a entidades financieras, entes de promoción municipal, provincial y nacional a generar programas de asistencia económica destinados al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales y productivos y a la asistencia a las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1°”.

Precisamente, cambiamos el texto de este artículo para incorporar a las personas damnificadas pensando exactamente en el planteo que se ha hecho. Es decir, me parece que es una redundancia, porque ya está previsto en este artículo respecto de cualquier entidad financiera o de fomento, o de promoción de todos los niveles, no solamente de la ADUS sino de todos los niveles.

Así que me parece que ya está puesto. Lo que faltaba con claridad era lo que mencionó el diputado Fuertes que en el artículo 7° se agregó. Me parece que ya es suficiente la forma que se ha obtenido para tener en cuenta esto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— Señora presidenta, el artículo 7° taxativamente dice...

Sra. PECHEN (Presidenta).— IADEP.

Sr. BAUM (UNPO).— “Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo”. En el 6° sí, es cierto que habla de todas las entidades financieras, pero el 7° se refiere exclusivamente al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo.

Sra. PECHEN (Presidenta).— En ese caso, debería sacar los apoyos individuales a las personas y...

Sr. BAUM (UNPO).— Exacto y eso ponerlo el mismo concepto pero para la ADUS.

Esa es la propuesta que hacemos a los efectos de incluir a las personas e incluir la finalidad, el destino que la propuesta que acaba de hacer el diputado Fuertes vinculado a la reconstrucción de vivienda o a... no sé, equipamiento de la vivienda. Me parece que eso es un... ADUS ha tenido créditos, por otra parte, a personas para este tipo de cuestiones, de equipamiento, de construcción, han existido, conozco de líneas de crédito que ha tenido hasta cincuenta mil pesos ADUS para este tipo de cuestiones. O sea, que no sería algo nuevo y estaríamos incorporando... salvo que saquemos el Instituto Autárquico ahí en el artículo 7°, pero el 7° dice taxativamente el Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Me parece como volver a discutir... nosotros habíamos previsto el planteo, eso era el conjunto de recuperar la individualidad, la personalidad de cada uno de los ciudadanos que estuvieran comprometidos en esto. Me parece que lo más sano hubiera sido poner en el artículo 6° esta cuestión de la ADUS en términos personales y dejar el IADEP para los...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Claro, esa es la propuesta.

Sr. RUSSO (MPN).— ... pero eso desdice lo que propone el diputado Fuertes. Quiero aclararlo, porque el diputado Fuertes volvió a plantear y nosotros también estuvimos de acuerdo en el original, en incorporar a las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1°, en el artículo 7°. Eso lo pusimos porque se acordó en la Comisión que trabajó en esto. Tenemos que quitar eso también.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Rodríguez.

Sr. RODRÍGUEZ (PJ).— O se hace otro artículo y se pone específicamente la ADUS en la segunda parte o “Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo o, según corresponda, al ADUS...” y con esa frase estaríamos salvando las dos situaciones (*Dialogan varios diputados*).

Sra. PECHEN (Presidenta): Diputado Podestá.

Sr. PODESTÁ (FREGRANE).— Yo hago una propuesta concreta. En el artículo 6° agregar la ADUS. “Convócase a las entidades financieras, entes de promoción municipal, provincial y nacional y al ADUS a generar programas de asistencia económica...” Poner ahí lo de la ADUS y dejar el 7 como está; el 7 dejarlo como está. Estamos hablando del tema del IADEP y de los temas productivos y en el artículo 6° agregar la ADUS y nada más.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Fuertes.

Sr. FUERTES (NCN).— Bueno, ensayaba otra alternativa. Frente al artículo 7° que llegó al Recinto con la incorporación propuesta y los aportes de todos, es: “Facúltase al IADEP y a la ADUS, según corresponda...” y ahí sigue el artículo, “... a otorgar líneas de crédito para...”, según corresponda, ¿está? “Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo —IADEP— o a la ADUS, según corresponda, a otorgar líneas de crédito y/o aplicar esquemas...”. En la primera parte del artículo sería, sin duda, destinado para el IADEP y esta incorporación que hicieron el diputado Escobar y el diputado Russo, referido a las personas con la modificación que en este momento le estamos incorporando acá, sería destinado a la ADUS.

Sr. RUSSO (MPN).— Perdón, señora presidenta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— A ver.

Sr. RUSSO (MPN).— Para no tener que rever el artículo 6°, se acepta, me parece que deberíamos...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, es equivalente, me parece, la incorporación al artículo 7° que lo que propuso el diputado Podestá.

Lo incorporamos, entonces, en el 7°.

Sr. RUSSO (MPN).— Con el agregado del diputado Rodríguez también, con respecto a los...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, con respecto al trabajo...

Sr. RUSSO (MPN).— ... despidos.

Sra. PECHEN (Presidenta).— ... a los trabajadores.

A ver cómo quedó el artículo 7°.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— “Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo —IADEP— o a la ADUS, según corresponda, a otorgar líneas de créditos y/o aplicar esquemas de tasas subsidiadas, destinadas al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales que no registren despido de personal durante la vigencia de la presente Ley y a las personas damnificadas residentes en los departamentos mencionados en el artículo 1°, destinadas a la reconstrucción o reparación de vivienda única familiar o compra de equipamiento del hogar afectado por el temporal. A tal fin, autorízase al organismo —correspondiente sería, ¿no?—...”...

Sr. BAUM (UNPO).— Que corresponda.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— ... que corresponda... “... al organismo que corresponda a fijar y establecer las pautas y condiciones de tales líneas, utilizando esquemas de financiamiento que permitan adaptar las demandas existentes generadas por la emergencia socio económica. Con tal propósito, se faculta a los organismos —¿no?, a los organismos—...”...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Sí, a los organismos

Sra. ZINGONI (Secretaria).— ... “...a los organismos a fijar asistencia crediticia que contemple una tasa nominal anual —TNA— desde el cero por ciento, las que podrán ser respaldadas con garantías personales y/o reales según la evaluación de las necesidades provocadas por la situación económica de emergencia declarada por la presente Ley”.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Gallia.

Sr. GALLIA (PANUNE).— Lo mío es un aporte de forma.

Para mantener el criterio, o utilizamos Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo —IADEP— y al lado colocamos Agencia de Desarrollo... —ADUS— o IADEP y ADUS.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Correcto.

Diputado Todero.

Sr. TODERO (PJ).— En el agregado que se hizo sobre el tema de los despidos, dice: que no registren despidos en el término...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Durante la vigencia...

Sr. TODERO (PJ).— ... durante la vigencia de la presente Ley.

Yo diría que no registren despidos desde la fecha del temporal y el período de vigencia de la presente Ley, porque ya esta semana pueden haber pasado de despidos.

Sr. GALLIA (PANUNE).— Debería ser fecha cierta, no del temporal (*Dialogan varios diputados*).

Sra. PECHEN (Presidenta).— 7 de abril. Correcto. Con eso quedaríamos con el artículo 7°.

A consideración, entonces, el artículo 7°.

- Se aprueba a mano alzada.
- Se menciona y aprueba, a mano alzada, el artículo 8°.
- Al mencionarse el artículo 9°, dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Baum.

Sr. BAUM (UNPO).— Una pequeña modificación.

En el primer párrafo, donde: “Autorízase al Poder Ejecutivo, con acuerdo del municipio respectivo...” ahí cambiaríamos, la propuesta es “...con acuerdo del municipio afectado...”.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con acuerdo del municipio afectado, no respectivo.

Sr. BAUM (UNPO).— No respectivo.

Sr. RUSSO (MPN).— Es en el artículo 9°.

Sr. BAUM (UNPO).— El 9°, sí.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Votamos el 8° sin modificación. Ahora estamos en el 9°.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Además de la corrección que hizo el diputado Baum, lo que planteo es a continuación del “... Fondo para Obras de Infraestructura Social Productiva de la Provincia del Neuquén...” “creado por Ley 2820”.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Creado por Ley 2820.

A consideración el artículo 9°, entonces, con la corrección realizada por el diputado Baum y el agregado que hizo el diputado Russo.

- Se aprueba a mano alzada (*Dialogan varios diputados*).
- Al mencionarse el artículo 10°, dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Autorízase, sí.

¿No hay correcciones al artículo 10° más que las ortográficas?

A consideración, entonces.

- Se aprueba a mano alzada.
- Al mencionarse el artículo 11, dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Primero está el diputado Escobar.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Escobar.

Sr. ESCOBAR (MOLISUR).— Incluir como título “Mecanismo de control” o “Control”. Lo que la Cámara crea más conveniente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— “Mecanismo de control” como título.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— También la corrección, dice: El Poder Ejecutivo provincial deberá —Provincial con mayúscula— remitir “a la” Honorable Legislatura, no “a esta” Honorable Legislatura.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Entonces, con el agregado del título “Mecanismo de control” y la corrección de “a la” en lugar “de esta”, del texto, está a consideración el artículo 11.

- Se aprueba a mano alzada.
- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 12 y 13

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Ley 2906, por mayoría.

6

FORO POR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA
(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.D-144/14 - Proyecto 8534)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo el Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén, a realizarse el 25 de abril de 2014 en el Aula Magna Salvador Allende de la Universidad Nacional del Comahue.

I

Constitución de la Honorable Cámara en Comisión
(Art.144 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— No tiene Despacho porque fue presentado ayer así que necesito la autorización para poner la Cámara en Comisión.

Si están de acuerdo procedemos.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— El Proyecto de Declaración dice:

La Legislatura de la Provincia del Neuquén declara:

Artículo 1º. De interés del Poder Legislativo al Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén, conformado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, delegación Neuquén, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Este Foro será inaugurado con la conferencia a cargo del doctor Marcelo Sain, a llevarse a cabo en el Aula Magna, Salvador Allende en la Universidad Nacional del Comahue el viernes 25 de abril de 2014 a las 18:30 horas.

Artículo 2º. Dese amplia difusión y comuníquese al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, y a las organizaciones integrantes del Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Canini.

Sr. CANINI (FREGRANE).— Gracias, señora presidenta.

Últimamente, diría los últimos días, a través de los medios masivos de comunicación se ha hablado mucho sobre... más que seguridad, sobre la inseguridad, sobre la justicia por mano propia, linchamientos, digamos, cuestiones que, en la realidad, no han cambiado mucho pero... y digo, no ha cambiado mucho porque hay algunas estadísticas... yo cuando empecé a escuchar sobre los linchamientos y este discurso permanente de la inseguridad busqué en Internet sobre... bueno, qué posición tenía nuestro país en cuanto a robos, en cuanto a homicidios y encontré un trabajo hecho por la ONU, por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización Panamericana de la Salud, donde a nuestro país, en cuanto a homicidios, lo ubican segundo en Latinoamérica o, mejor dicho, anteuúltimo. Está Chile con el menor índice de asesinatos u homicidios, por ejemplo, uno coma cincuenta y cinco cada cien mil habitantes, y Argentina, cinco coma tres cada cien mil habitantes; y, por ejemplo, Brasil tiene treinta cada cien mil habitantes; México, veintiséis; El Salvador, cincuenta y cinco; Estados Unidos... a modo de comparación, porque a veces nos comparamos con Estados Unidos, tiene seis; es

decir, tiene más homicidios que Argentina. Sin embargo, seguí buscando algunas estadísticas y me encontré que Honduras, que es un país que tiene, anda más o menos como El Salvador, creo que cincuenta y seis, cincuenta y siete personas cada cien mil habitantes, asesinatos, homicidios cada cien mil habitantes, sin embargo los hondurenses se sienten más seguros que los argentinos. Una cosa... hay muchas variables por esto, ¿no?, la cultura, la historia y demás. Pero Argentina tiene el diez por ciento de asesinatos u homicidios que tiene Honduras; sin embargo, los hondureños se sienten más seguros.

Este es un poco el planteo de este foro que se quiere empezar a implementar en nuestra Provincia, que está avalado u organizado por la Legislatura, por esta Casa, por la Universidad Nacional del Comahue, y también por Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Básicamente, el tema de la seguridad es una preocupación de todos y en especial también de los neuquinos. Nosotros nos empezamos a juntar con especialistas, diría, después del asesinato de este chico de catorce años, Braian, Braian Hernández porque, bueno, después de la visita de la mamá acá a la Legislatura, esta sensación también de inseguridad en el oeste neuquino que parece que es tierra de nadie, bueno, empezamos a mantener contactos y reuniones con diferentes personas especialistas en el caso. Hicimos contacto con gente especialista también en seguridad, principalmente de Buenos Aires, académicos reconocidos inclusive internacionalmente como Marcelo Sain que va a venir el viernes que viene, es decir, el 25 de abril, que va a inaugurar este foro, con este objetivo, con el objetivo de empezar a debatir el tema de seguridad desde una visión que no sea solamente el pedir mano dura, mayor condena porque este discurso ya es casi que lo tenemos incorporado en la sociedad, y evidentemente y de vista, los resultados que se han aplicado, de mano dura, en diferentes partes del mundo e inclusive diferentes policías provinciales en la Argentina, digamos, los resultados no han sido buenos, al contrario, se ha generado más violencia.

Pero, bueno, la idea de este foro es empezar a debatir. Una metodología es traer un disertante, un especialista con reconocimiento nacional o internacional y hacer un posterior debate o un posterior... o hacer talleres donde se analicen temas concretos de Seguridad con el fin de ir abonando un documento, que nosotros lo que pretendemos es que ese documento sea como la base de una propuesta legislativa, digamos, esta es la expectativa de máxima. La expectativa de mínima es, por lo menos, que se empiece a debatir el problema de la seguridad como un problema, no de la Policía sino de la sociedad en su conjunto. Esta es la idea.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Romero.

Sr. ROMERO (UNPO).— Señora presidenta, nuestro Bloque va a votar a favor, pero va a votar a favor porque nos interesa acompañar todo tipo de seminario, foro de discusión sobre el tema de la seguridad, aun de aquellos que vienen a explicarnos que Argentina está mejor que Suecia y Noruega.

Gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputada Lagunas.

Sra. LAGUNAS (FIT).— Señora presidenta, nosotros no vamos a acompañar el proyecto porque creemos que el debate de la seguridad no viene de la mano de un foro, viene de la mano de un debate profundo que tengamos que hacer y que tiene que ver con que la seguridad o la inseguridad está directamente ligada a la desigualdad social y al grado de pobreza que tiene un porcentaje muy alto de la población que genera estos hechos. Así que vamos a votar en contra este proyecto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Gracias, señora presidenta.

Nosotros sí vamos a acompañar esta iniciativa y compartimos los criterios dichos por el miembro informante.

Estamos absolutamente seguros de que hay que hablar sobre este tema pero también hay que blanquear este tema porque, evidentemente, atrás de esto también hay negocios.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Escobar.

Sr. ESCOBAR (MOLISUR).— Es para decir el voto afirmativo del Bloque del Movimiento Libres del Sur, básicamente por la calidad del expositor.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Les voy a pedir, entonces, que voten a partir de este momento (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*) esta Declaración de interés legislativo.

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Veintitrés votos afirmativos, uno negativo.

II

Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara

(Art.148 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado por mayoría, en general, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1° y 2°.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Declaración 1571, por mayoría.

7

LIBRO: DECIRES CAMPESINOS.

EL HABLA POPULAR DEL NORTE NEUQUINO

(Declaración de interés del Poder Legislativo)

(Expte.D-490/13 - Proyecto 8391)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo la difusión del libro *Decires Campesinos*, de Héctor Alegría e Isidro Belver.

Despacho de Comisión:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado Luis Felipe Sapag—, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Sapag.

Sr. SAPAG (MPN).— Gracias, señora presidenta.

El libro fue escrito por los autores Isidro Belver y Héctor Alegría, ninguno de los dos nacidos en la zona norte pero que han adquirido la ciudadanía, con pasión y con talento.

El libro se llama *Decires Campesinos. El habla popular del Norte Neuquino*. El libro consiste en una lexicografía. Como ya hemos muchas veces comentado en este Recinto, la cultura del norte es una cultura especial, única, producto del mestizaje, la hibridación de los pehuenches originarios, soldados del ejército español que quedaron encerrados al sur del Bio Bio luchando varios años, hasta 1832 donde cayó la última bandera española en América Latina en la laguna de Epulafquen, y criollos y criollas de Chile y de este lado de la cordillera.

Tiene muchas distinciones culturales, la más obvia es la trashumancia caprina, su música, sus formas de relacionamiento. Y otra de las distinciones es su lenguaje. Un lenguaje que podría ser calificado como un dialecto, dado que tiene sus propias características pero los españoles, los que hablamos español los podemos entender.

¿Y por qué decimos que es un dialecto? Porque hay un montón de palabras que solamente ellos las entienden, es así de claro. Palabras y giros idiomáticos que provienen de tres fuentes, de tres fuentes; una fuente española antigua, una fuente pehuenche-quechua y una fuente mapuche.

Me voy a permitir dar algunos ejemplos, sacados de esta lexicografía. La palabra *almud* es una palabra, por supuesto viene del árabe, como casi todas las cosas, que es una unidad de medida que usaban los molinos harineros, que usa todavía el único molino harinero que hay en el norte. La palabra *armella*, es el aro de hierro para agarrar las dos alas de las tranqueras.

Palabras mapuche: *cahuin*, mentira, engaños. Palabras quechuas: *chigua*, la *chigua* es la alforja; y otra muy conocida, que hemos tomado que es: *poto*. Inclusive una castellanización de esta notable palabra, *apotincarse*, ¿qué quiere decir *apotincarse*? Quiere decir agarrar una cuerda y hacer fuerza y bajar el *poto* (*Se ríe*). Ríanse, la gente del norte no se ríe y la usa con mucha naturalidad, como ellos suelen hacer sus cosas en la vida.

Y también tienen sus inventos. Menciono uno: ¿cómo dicen ellos cuando le preguntan che, qué hacen en la Legislatura? *Sepa moya*. ¿Qué quiere decir? Ni idea.

Bueno, este es un libro encantador, vale la pena leerlo. Hay un antecedente ya de bastantes años, Rafael Cayol en 1985 escribió un vocabulario picunche gauchesco de Neuquén, es un... mimenografiado, yo tuve la suerte de poder rescatarlo de la biblioteca de mi padre, pero su lexicografía es bastante exhaustiva. Sin embargo, la de Alegría y Belver tiene la virtud que a esa minuciosidad que ya nos había enseñado Cayol, centenares de palabras como las que les menciono agrega toda una descripción cultural que realmente vale la pena.

Nosotros, que hemos luchado acá en esta Legislatura tanto por la gente del norte neuquino, no podemos menos que declarar de interés esta pequeña y hermosa obra.

Gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Dobrusin.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Una sola cosita, no sé si es en particular.

Me parece que declaramos de interés del Poder Legislativo el libro *Decires Campesinos* y no la difusión, si no estaríamos declarando de interés la publicidad o algo y lo...

Por todo lo que dijo Luis es el libro, específicamente.

Sra. PECHEN (Presidenta).— La difusión del libro...

Sr. DOBRUSIN (UPie).— ¿Cómo?

Sra. PECHEN (Presidenta).— Declaramos de interés del Poder Legislativo la difusión...

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Por eso, en vez de la difusión, declaramos de interés el libro *Decires Campesinos*...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Ah.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Porque difusión sería la publicidad que es sobre el libro y no el libro en sí.

Nada más.

Sr. SAPAG (MPN).— El tratamiento en particular.

Sr. DOBRUSIN (UPie).— En el momento que...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Está a consideración para que puedan votar la aprobación (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*) de esta declaración de interés del libro *Decires Campesinos*.

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado, por unanimidad, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se menciona y aprueba, a mano alzada, el artículo 1°.

Sra. PECHEN (Presidenta).— El cambio “De interés del Poder Legislativo el libro...”.

- Se menciona el artículo 2°, y dice la:

Sra. PECHEN (Presidenta).— Una incorporación, ¿a ver?

Sr. DOBRUSIN (UPie).— Al Poder Ejecutivo provincial y a los autores...

Sra. PECHEN (Presidenta).— Y a los señores Héctor Alegría e Isidro Belver, son los autores (*Dialogan varios diputados*)... sí, sí ¿y qué habría que cambiar?

Sra. ZINGONI (Secretaria).— “Señores” por “autores”...

Sr. SAPAG (MPN).— Muchas gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— En el artículo 2º, entonces, el cambio de “señores” por “autores”.

Con ese cambio seguimos votando el artículo 2º.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Declaración 1572, por unanimidad.

8

SOLICITUD A LA AFSCA

(Modificación del artículo 1º de la Ley 23.316)

(Expte.D-122/14 - Proyecto 8511 y agregado

Expte.D-305/13 - Proyecto 8222)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Comunicación por el cual se solicita a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), que modifique el artículo 1º de la Ley nacional 23.316, a fin de establecer la obligatoriedad de continuar subtitulando películas, *tapes*, series, publicidades, propagandas y emisiones de prensa para resguardar los derechos de las personas con déficit auditivo.

Despacho de Comisión:

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputada Beatriz Isabel Kreitman— aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Comunicación.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputada Kreitman.

Sra. KREITMAN (ARI).— Gracias, presidenta.

En el año 2009 se sanciona la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la 26.552, que regula, justamente, los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio de la República, también —y como complemento de esta Ley—, la Ley 23.316, conocida como la Ley del Doblaje —y que está reglamentada por el Decreto 933—, establece que toda la programación que sea emitida a través de los servicios de radiodifusión televisiva, incluyendo los avisos publicitarios y los programas, todo tipo de programas, tenía que ser en el idioma oficial y ser doblada al castellano o en el idioma de los pueblos originarios.

A ver, cuando se planteó esto en Comisión, aparentemente nosotros hablamos con autoridades de la AFSCA planteando esto. Para las personas sordas una forma de eliminar barreras es que tengan el subtitulado todos los programas porque es imprescindible para ellos poder leerlos. Cuando nos comunicamos con las autoridades nos dijeron que habían tomado nota de esto, el tema es que está la Ley. Entonces, nosotros, lo que requerimos es que se modifique esta Ley y que establezca que se mantenga, si bien que se haga el doblaje, pero que se mantenga el subtitulado para evitar esta barrera de incomunicación que le genera a las personas sordas no poder tener una traducción concreta de lo que se está hablando.

Gracias, presidenta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Diputado Canini.

Sr. CANINI (FREGRANE).— Gracias, señora presidenta.

Es para adelantar el voto afirmativo del Bloque, pero hacer alguna observación.

Por resolución, el año pasado la AFSCA, la Resolución 1368, en su artículo cinco establece que están obligados a mantener el subtítulo, justamente, por estos motivos que expresaba la diputada Kreitman. Pero, bueno, no está de más, aunque aparentemente está solucionado, no está de más enviar este proyecto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Gracias, señora presidenta.

Nosotros vamos a acompañar esta iniciativa, así que nos parece correcto y, como dijo el diputado preopinante, a pesar de que esté expresamente normada esta posición de la Provincia del Neuquén a través de su Legislatura, me parece que es oportuna.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Entonces, voy a poner a consideración la aprobación de esta Comunicación para enviársela a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual —AFSCA— (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*).

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado por unanimidad, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1° y 2°.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Comunicación 11, por unanimidad.

9

40° ANIVERSARIO DE LUNCEC

(Declaración de interés del Poder Legislativo)

(Expte.O-022/14 - Proyecto 8415 y agregado Cde.1)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo las actividades que se realizarán el 20 de julio de 2014, en el marco del 40° Aniversario de la Fundación de la Asociación Civil Lucha Neuquina Contra el Cáncer —LUNCEC—.

Despacho de Comisión:

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado José Russo— aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Muchas gracias, me pidieron que fuera breve así que LUNCEC es rebueno.

Quiero mencionar que mi vida profesional ha estado ligada muy cerca de LUNCEC, desde la época de sus primeros pasos, por varias razones; una de ellas es porque mi esposa ha sido integrante de LUNCEC en los primeros pasos de esto, en la delegación de la zona norte que se creó allá por el año 80 y estuvo ligada también, porque ha asistido muy cerca al desarrollo de LUNCEC a través del Servicio de Oncología Radiante en ese momento, del Hospital Provincial Neuquén. Una de las cosas que en muchas oportunidades no se le valoró a LUNCEC es que pasó de las cuestiones de promoción y de difusión a las tareas asistenciales concretas y eso, me parece, que diferencia a nuestra LUNCEC —o a nuestra filial de esa época de LALCEC— de otras organizaciones en el resto del país.

Quiero decir también que he vivido la experiencia de tener a mi madre internada en LUNCEC durante bastante tiempo, cuando nadie la aceptaba como internada, ni las clínicas privadas —porque tenía PAMI— ni el hospital público —porque era un caso crónico—, LUNCEC tuvo la amabilidad de recibirla sin mediar otro que su necesidad.

Estas cuestiones que tienen mucho que ver con los sentimientos porque para trabajar en LUNCEC como lo hace muchas de estas personas que hace tantos años que trabajan en LUNCEC, tiene que haber una enorme vocación de servicio, tiene que haber una enorme solidaridad y, me parece, que los cuarenta años de LUNCEC no deben ser solamente celebrados porque han pasado cuatro décadas, sino porque muchos, muchas de las personas que atiende, ha atendido y, seguramente, atenderá LUNCEC fueron la respuesta a su necesidad de salud.

LUNCEC tiene una casa que es la Amunche Ruca, tiene una casa donde se recibe a pacientes del interior de la provincia.

Y como he tenido que vivir la experiencia de tener un familiar internado ahí, he ido a cualquier hora del día, a cualquier hora de la noche, conozco íntimamente a las personas que trabajan ahí desde hace muchos años, conozco el esfuerzo que han hecho no solamente en esto sino en capacitar el recurso humano de Salud.

Quiero expresar mi profunda admiración por el empeño que han puesto durante cuarenta años en tener abierta una casa y una actitud de servicio sino también el enorme aporte que han hecho al hospital público. Muchos hablan del hospital público y otros trabajan con el hospital público y estas personas han trabajado no solamente haciendo caridad en el hospital público sino comprando equipamiento, transfiriendo recursos, transfiriendo conocimiento, preparando capacitación y hoy, después de casi cuarenta años, el servicio de Oncología del hospital más importante del sur del país que recibe pacientes de todos lados, tiene un presente gracias al esfuerzo que ha hecho LUNCEC durante, también, estos cuarenta años.

Por lo tanto, le pido a mis compañeros que hagamos una estricta razón de justicia al reconocerle a LUNCEC, a sus integrantes, que esa vocación de servicio no nos pasó desapercibida.

Muchas gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Si me permite, quisiera decirle además que con la secretaria de Cámara hemos compartido y hemos celebrado y hemos apoyado, también, la tarea que hace el mamógrafo móvil en la Provincia del Neuquén en las comunidades mapuche, en las comunidades rurales. Y celebramos juntos la mamografía número cinco mil hace un mes atrás o algo por el estilo.

Está a consideración, entonces, este Proyecto de Declaración. Están en condiciones de votar (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*).

- Se aprueba.
- No se registró el voto del diputado Enríquez.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado, por unanimidad, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1° y 2°.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Declaración 1573, por unanimidad.

10

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 2141 **—ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL—** (Expte.O-028/14 - Proyecto 8441)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control. Deroga —asimismo— la Resolución 655.

Despacho de Comisión:

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado Manuel José Fuertes—, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Resolución.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Fuertes.

Sr. FUERTES (NCN).— Gracias, señora presidente.

El Despacho que hoy informo fue una iniciativa de la vicegobernadora, de usted, como presidente de esta Cámara. Esto fue tratado en el ámbito de la Comisión “A” de Asuntos Constitucionales y en esa oportunidad la directora general legislativa, la doctora Noemí Pino Miklavec, fue quien informó a los miembros de esa Comisión los alcances de esta propuesta.

Esto fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones. Concretamente, estamos hablando del texto ordenado de la Ley 2141, que es la Ley de Administración Financiera y Control de la Provincia que, realmente, tiene una indiscutible trascendencia para toda la Administración del Neuquén.

A lo largo del tiempo ha surgido la necesidad de hacerle modificaciones mediante diferentes leyes, lo que, naturalmente, provoca —cuanto menos— problemas en su interpretación y aplicación.

A raíz de esta problemática típica de ordenamientos jurídicos complejos, es que surge la necesidad de realizar, actualizar y ordenar el texto de la Ley 2141, que fue modificado por las Leyes 2194, 2387, 2550, 2556, 2706 y 2808.

Es facultad de esta Honorable Cámara realizar estos textos ordenados mediante Resolución en el marco de la creación del Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén. Dicha facultad es atribuida por Ley 2878, modificatoria de la Ley 2703, que faculta al Poder Legislativo —por intermedio de la Prosecretaría Legislativa— a realizar los textos ordenados de todas las leyes que lo requieran con las adaptaciones necesarias para la nueva enumeración de sus artículos sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la actual redacción, ordenación y correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial vigente.

Es con ese objetivo que en el presente proyecto se propone actualizar la referencia que hace el artículo 80 de la Ley 2141 a los artículos 140 y 147 de la Constitución Provincial, los cuales fueron reenumerados en la reforma constitucional del año 2006. En consecuencia, la remisión correcta debe ser a los artículos 256 y sus concordantes, 264 de la Constitución del Neuquén relativos a la designación del contador general y tesorero de la Provincia y al procedimiento frente a la observación de una orden de pago que realice el contador de la Provincia, respectivamente.

Es decir, que la actualización de estos artículos de la Constitución no se realizó ninguna modificación —perdón—... vale decir a esta Honorable Cámara que la actualización de estos artículos de la Constitución no se realizó en ninguna de las modificaciones que se introdujeron en la 2141, a las que me referí recientemente, siendo esta la oportunidad propicia para remediar dichas omisiones.

Por otra parte, es importante señalar que la Resolución 655, sancionada el 21 de mayo de 2003, adolece de un error, ya que el último párrafo del artículo 58, aparece como parte del inciso e) cuando, en realidad, debería estar escindido del mismo y hacer referencia a todo el artículo, conforme surge del texto original de la Ley 2141.

Por ese motivo, directamente, se ha partido —para la confección del presente proyecto del texto ordenado— del texto original de la Ley 2141, y de los textos originales de las leyes modificatorias mencionadas.

Para finalizar, se propone corregir los siguientes artículos:

En el artículo 38, hay un error ortográfico. Se sustituye la expresión “un Ley” por “una Ley”.

En el artículo 65, inciso c), donde dice: “las organización” se remplacea por “la organización”.

En el artículo 64, se actualiza el monto mencionado de conformidad con el Decreto 301 de 2014 que establece un monto de seiscientos mil pesos.

En el artículo 65, se elimina la expresión “que se dicte”, ya que se dictó oportunamente el Decreto 2758 en el año 95, que es reglamentario de las contrataciones.

Y el artículo 129, se introduce la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1996 del plazo referido a la evaluación de cuentas especiales, efectuados por el artículo 26 de la Ley 2194, que es el Presupuesto General de la Administración Provincial de ese año.

Hago referencia de manera textual a estas modificaciones a fin de que quede expresamente constancia en la versión taquigráfica de cuáles han sido los alcances de la modificación propuesta por la Presidencia de la Cámara, ratificada por la Comisión “A” y puesta a consideración del plenario.

Voy a hacer simplemente, antes de poner a consideración en particular cada uno de los artículos, quiero adelantar que voy a hacer unas modificaciones propuestas por la Prosecretaría Legislativa. ¿No sé si las hago ahora o cuando usted ponga a consideración cada uno de los artículos?

Sra. PECHEN (Presidenta).— Se puede hacer una referencia general ahora de cuál va a ser el cambio y después en particular.

Sr. FUERTES (NCN).— Bueno.

Al artículo 1º de la Resolución, sugiero, solicito la incorporación de la palabra “gramaticales” y voy a decir dónde: “Apruébase el texto ordenado de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, que como Anexo I forma parte de la presente Ley, el cual con las adaptaciones gramaticales —ahí solicito la inclusión de la palabra “gramaticales”— indispensables para la nueva redacción”. Esa nueva incorporación.

En el Anexo I, voy a hacer dos modificaciones, uno al artículo 64, inciso 1), que sufrió una modificación producto de un Decreto. Al momento de la redacción del proyecto ese Decreto no estaba vigente. Por lo tanto, en el artículo 64, inciso 1), donde dice: “cien mil pesos” debe decir ahora “seiscientos mil pesos”... ¡Perdón! “cuatrocientos mil”, estoy leyendo el texto original, después en el Despacho se modificó y en el transcurso, entre la emisión del Despacho y hoy, se modificó nuevamente. Entonces, donde dice: “cuatrocientos mil” debe de decir “seiscientos mil pesos”.

Y la última modificación concreta al texto del Despacho, es en la tabla donde habla de un índice del ordenamiento, concretamente, en el artículo 64, donde dice: “se actualiza el monto del inciso 1), de conformidad con el Decreto 236 de 2011” debe decir “de conformidad con el Decreto 301 de 2014”.

Esas son las tres únicas modificaciones que son absolutamente de forma y no alteran el espíritu de lo aquí informado.

Gracias, señora presidenta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

En el cuadro donde están los artículos originales, el artículo donde está el 64 original. 301 del 2014.

Diputado Sapag.

Sr. SAPAG (MPN).— Gracias, señora presidenta.

Simplemente, es para agradecer el trabajo de Manuel, creo que sin él no podríamos haber avanzado en esto, solamente él podría haber hecho esto.

Muchas gracias.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputado Fuertes.

Sr. FUERTES (NCN).— Fue un trabajo exclusivo de los funcionarios y empleados de la Prosecretaría Legislativa.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Veo que este esfuerzo, realmente, de la Prosecretaría Legislativa es enorme y se está haciendo una tarea de muchos años, pudiendo tener los textos ordenados de las leyes que es, realmente, importantísimo y hemos avanzado en el Digesto —digo, hemos porque los considero a todos—. Pero, en realidad, el trabajo ha sido fundamentalmente de la directora legislativa y de todo el equipo que la acompaña.

Diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).— Era también para agradecer el trabajo que ha hecho la Prosecretaría Legislativa, en cumplimiento de las modificaciones que ha hecho esta Cámara respecto a la conceptualización del Digesto y de los textos ordenados.

Quiero decir que esto sí es un trabajo encomiable, es una deuda que tiene la Legislatura o que tenía la Legislatura que ha empezado a saldar y nosotros, los diputados, lo único que hacemos —estamos haciendo—, en realidad, es acompañar este proceso, con el apoyo, con la aprobación y con el seguimiento que merece este tipo de trabajo que está haciendo, muy, muy claramente la directora que tiene a su lado.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Diputada Lagunas.

Sra. LAGUNAS (FIT).— Señora presidenta, nosotros no vamos a acompañar, no porque desmerezcamos el trabajo de los que han realizado los arreglos, sino porque no acordamos en los principios de esta Ley, ordenada o desordenada.

Así es que no vamos a acompañar con el voto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputada.

Está a consideración el tratamiento de este proyecto de texto ordenado de la Ley 2141, en general (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*).

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Aprobado, por mayoría, en general, pasamos a su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1º, 2º y 3º.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado, entonces, la Resolución 853.

11

PRIMERAS JORNADAS PATAGÓNICAS DE CINE Y SOCIEDAD

(Declaración de interés del Poder Legislativo)
(Expte.D-092/14 - Proyecto 8484)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo la realización de las Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad a realizarse el 9 y 10 de mayo de 2014, en el Salón Azul de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Comahue.

I

Constitución de la Honorable Cámara en Comisión (Art.144 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— Este proyecto no tiene Despacho de Comisión, con lo cual solicito la aprobación para poner la Cámara en Comisión.

- Se aprueba a mano alzada.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Y vamos a leer el texto, si le parece, diputado Vidal, y después le doy la palabra.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— El Proyecto de Declaración dice:

La Legislatura de la Provincia del Neuquén declara:

Artículo 1º. De interés del Poder Legislativo la realización de las Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad a realizarse los días 9 y 10 de mayo del corriente año, en el Salón Azul de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo).

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a la Universidad Nacional del Comahue.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Vidal.

Sr. VIDAL (UCR).— Señora presidente, me toca justificar un proyecto que no es de mi autoría, es autoría de mi compañero de Bloque, Eduardo Benítez, quien tiene una vinculación más estrecha con el grupo que organiza la actividad y con la actividad en sí misma.

Se trata de declarar de interés del Poder Legislativo estas Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad y este proyecto tiene por objeto declarar estas Jornadas que organiza Tailu Documentales Educativos, que es una Asociación Civil conformada en la ciudad de Neuquén por profesores, profesionales de distintas áreas y disciplinas, como historia, música, literatura, cine, comunicación social y que se dedican a la investigación y a la edición de material inédito, tanto del país como del mundo.

Tailu Documentales Educativos tiene como finalidad realizar actividades que brinden temáticas educativas dándole, en primera instancia, una trascendencia a la situación enseñanza-aprendizaje con variables que tengan que ver con la... que tengan incidencia en el acto educativo, en sus aspectos sociales, culturales, geográficos y económicos. Es una actividad, es una temática inédita en esta materia —por lo menos en la región— y el objetivo que tiene es vincular al cine con la educación en todos los niveles del proceso educativo, incluso en el universitario, mediante el uso de películas con cierto contenido científico que promuevan el debate y la reflexión sobre distintas temáticas relacionadas con la tecnología y con la ciencia.

Por eso es que estamos apoyando, tratando de que este Poder del Estado apoye estas primeras jornadas declarando su interés legislativo. Por lo cual le pido a los compañeros diputados y diputadas que acompañen este proyecto.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Está a consideración declarar de interés estas Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad. Están en condiciones de votar a partir de este momento (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*).

- Se aprueba.

- No se registró el voto del diputado Fuentes.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con 27 votos afirmativos, aprobado, por unanimidad, pasamos a su tratamiento en particular.

II

Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara

(Art.148 - RI)

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1º y 2º.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Declaración 1574, por unanimidad.

Pasamos al último punto del Orden del Día.

12

1º CONCURSO NACIONAL DE PINTURA

“PINTA EL OTOÑO EN CHOS MALAL”

(Declaración de interés del Poder Legislativo)

(Expte.D-114/14 - Proyecto 8505)

Sra. ZINGONI (Secretaria).— Tratamiento en general y particular del Proyecto de Declaración por el cual se declara de interés del Poder Legislativo el 1º Concurso Nacional de Pintura, denominado “Pinta el otoño en Chos Malal”, a realizarse el 17 y 18 de abril de 2014, organizado por la Municipalidad de esa localidad.

I

Constitución de la Honorable Cámara en Comisión
(Art.144 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— También, en este caso, no hay Despacho de Comisión; por lo cual solicitamos la autorización para poner a la Cámara en Comisión.

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Y vamos a leer el proyecto.

Sra. ZINGONI (Secretaria).— El texto dice:

La Legislatura de la Provincia del Neuquén declara:

Artículo 1°. De interés del Poder Legislativo el 1° Concurso Nacional de Pintura denominado “Pinta el otoño en Chos Malal”, organizado por la Municipalidad de Chos Malal a través de la Subsecretaría de Cultura y Patrimonio Histórico, a realizarse los días 17 y 18 de abril del presente año.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los municipios de la Provincia del Neuquén.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Diputado Fuentes.

Sr. FUENTES (MPN).— Gracias, señora presidenta.

Este es un concurso nacional de pintores que se realiza los días 17 y 18 de abril. Es el primer encuentro de pintores nacional y para nosotros es un orgullo que se haga en la zona norte, que se haga en la capital histórica que tenemos, histórica y cultural, como es la ciudad de Chos Malal.

Este concurso es gratuito, está apuntado a artistas nacionales, provinciales y a aquellos artistas extranjeros que hayan fijado su residencia permanente en nuestro país.

Y hoy en comunicación telefónica con los organizadores, con la gente de Cultura, realmente, tiene una gran expectativa debido a la cantidad de inscriptos que tienen, tienen más de sesenta inscriptos de diferentes lugares de nuestro país, de la Provincia de Buenos Aires, de Córdoba, Río Negro, Neuquén, La Pampa. Así que hay una gran expectativa por este encuentro que se va a realizar ahí, en Chos Malal.

Se va a llevar adelante en la Costanera. La Costanera es un lugar emblemático para los chosmalenses que, realmente, con orgullo la mostramos para toda la gente que va a ver la ciudad de Chos Malal y el norte neuquino.

El concurso bautizado “Pinta el otoño en Chos Malal” propone retratar el paisaje otoñal de la ciudad que se caracteriza por el contraste de los colores de la vegetación, la cordillera del viento y el lecho del río Curi Leuvú.

También este concurso cuenta con prestigiosos jurados como son Mario Martínez, Carlos Oliveto y Graciela Islas.

Por todo lo expuesto es que pedimos a la Cámara el acompañamiento para este Proyecto de Declaración.

Gracias, señora presidenta.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Gracias, diputado.

Está a consideración, entonces, dar el aval legislativo a este 1° Concurso Nacional de Pintura denominado “Pinta el otoño en Chos Malal”. Pueden votar (*Se habilita el sistema electrónico y se vota*).

- Se aprueba.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Con 27 votos afirmativos, por unanimidad, hemos aprobado en general este proyecto.

II

Cese del estado en Comisión de la Honorable Cámara
(Art.148 - RI)

Sra. PECHEN (Presidenta).— Cerramos el tratamiento en Comisión y pasamos a su tratamiento en particular.

- Se mencionan y aprueban, a mano alzada, los artículos 1º y 2º.

Sra. PECHEN (Presidenta).— Hemos aprobado la Declaración 1575.

Hemos finalizado con el Orden del Día.

Muchas gracias, diputados, por el esfuerzo, y cerramos la sesión.

- Es la hora 2:46.

A N E X O

Despachos de Comisión

PROYECTO 8534
DE DECLARACIÓN
EXPTE.D-144/14

DESPACHO DE LA H. CÁMARA EN COMISIÓN

La Honorable Cámara constituida en Comisión aconseja la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo al Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén, conformado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación —delegación Neuquén—, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Este Foro será inaugurado con la conferencia a cargo del Dr. Marcelo Saín, a llevarse a cabo en el Aula Magna “Salvador Allende” de la Universidad Nacional del Comahue, el viernes 25 de abril de 2014 a las 18:30 hs.

Artículo 2° Dese amplia difusión y comuníquese al Poder Ejecutivo, Poder Judicial y a las organizaciones integrantes del Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén.

RECINTO DE SESIONES, 16 de abril de 2014.

Fdo.) Autoridades ratificadas en la Cámara y diputados presentes.

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado Luis Felipe Sapag—, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo la difusión del libro *Decires Campesinos. El habla popular del Norte Neuquino* de Héctor Alegría e Isidro Belver.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los señores Héctor Alegría e Isidro Belver.

SALA DE COMISIONES, 27 de marzo de 2014.

Fdo.) DE OTAÑO, Silvia Noemí —presidenta— MATTIO, Darío Edgardo —secretario ad hoc—
DELLA GASPERA, Edgardo Daniel - MUCCI, Pamela Laura - TODERO, Pablo Alejandro
SAPAG, Luis Felipe - ROMERO, Gabriel Luis - CANINI, Rodolfo - ESCOBAR, Jesús
Araldo - KREITMAN, Beatriz Isabel - LAGUNAS, Angélica Noemí.

PROYECTO 8511
DE COMUNICACIÓN
EXPTE.D-122/14
y agregado
PROYECTO 8222
DE DECLARACIÓN
EXPTE.D-305/13

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputada Beatriz Isabel Kreitman—, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Comunicación.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
COMUNICA:

Artículo 1° Solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), modifique el artículo 1° de la Ley nacional 23.316, a fin de establecer la obligatoriedad de continuar subtitulando películas, *tapes*, series, publicidades, propagandas y emisiones de prensa, para resguardar los derechos de las personas con déficit auditivo.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, al Congreso de la Nación Argentina y a la AFSCA.

SALA DE COMISIONES, 13 de marzo de 2014.

Fdo.) ROJAS, Ricardo Alberto —presidente— DOMÍNGUEZ, Claudio —secretario— RUSSO, José - BÉTTIGA, Raúl Rolando - SAGASETA, Luis Andrés - CARNAGHI, María Angélica BAUM, Daniel - MARCOTE, Alfredo Luis Roberto - CANINI, Rodolfo - VIDAL, Alejandro Carlos - FUERTES, Manuel José - ROMERO, Gabriel Luis - LAGUNAS, Angélica Noemí.

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Desarrollo Humano y Social, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado José Russo— aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo las actividades que se realizarán el 20 de julio del 2014, en el marco del 40º Aniversario de la Fundación de la Asociación Civil Lucha Neuquina Contra el Cáncer —LUNCEC— y la Fundación por la Vida, bajo el lema “40 años: amor, esperanza y perseverancia”.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, a la Asociación Civil LUNCEC y a la Fundación por la Vida.

SALA DE COMISIONES, 27 de marzo de 2014^(*).

Fdo.) DOMÍNGUEZ, Claudio —presidente ad hoc— BÉTTIGA, Raúl Rolando —secretario ad hoc—
RUSSO, José - MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María - SAGASETA, Luis Andrés - VIDAL,
Alejandro Carlos - CANINI, Rodolfo - ROMERO, Gabriel Luis - DOBRUSIN, Raúl Juan
FUERTES, Manuel José.

^(*) Ingresado el 09/04/14 según sello fechador de Mesa General de Entradas y Salidas HLN.

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad —y por las razones que dará su miembro informante, diputado Manuel José Fuertes—, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente Proyecto de Resolución.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1° Apruébase el texto ordenado de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, que como Anexo I forma parte de la presente, el cual —con las adaptaciones indispensables para la nueva ordenación y la correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial vigente— contiene las modificaciones introducidas por las Leyes 2194, 2387, 2550, 2556, 2706 y 2808.

Artículo 2° Derógase la Resolución 655.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

SALA DE COMISIONES, 25 de marzo de 2014.

Fdo.) RUSSO, José —presidente— FUERTES, Manuel José —secretario— DOMÍNGUEZ, Claudio - DOBRUSIN, Raúl Juan - MATTIO, Darío Edgardo - TODERO, Pablo Alejandro PODESTÁ, Raúl Alberto - GALLIA, Sergio Adrián - ESCOBAR, Jesús Arnaldo - LUCCA, Darío Marcos.

LEY 2141

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR
LEYES 2194, 2387, 2550, 2556, 2706 Y 2808**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Es materia de la presente Ley de Administración Financiera y Control, el régimen de los sistemas referidos a la obtención, gestión y control de recursos por parte de los organismos del sector público y su aplicación para el cumplimiento de sus funciones y programas de acción.

Comprende, asimismo, el sistema de administración de los bienes del Estado y el sistema de contrataciones.

Artículo 2° Es objetivo de la presente Ley el desarrollo de un modelo administrativo asado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos en cuenta en ocasión de su reglamentación, interpretación y aplicación.

- a) Sistematización de las acciones de generación, programación y aplicación de los diferentes tipos de recursos.
- b) Aplicación integral de los principios generales señalados en el artículo 3°.
- c) Desarrollo de un sistema de control en los términos del artículo 4°.
- d) Implementación de procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección y evaluación de gestión.
- e) Utilización de la programación de acciones por medio del Presupuesto como mecanismo básico para fijar objetivos, asignar recursos y evaluar resultados.
- f) Instrumentar un régimen de responsabilidad por la administración de los recursos asignados y por la gestión de los mismos en función de los objetivos fijados.

Artículo 3° La administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales:

- 1) La legalidad de los actos, operaciones y procedimientos.
- 2) La regularidad en las operaciones del registro e información contable.
- 3) La responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos.
- 4) El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los actos y operaciones de gestión y administración.
- 5) Economía en el costo de las operaciones dirigidas a la obtención y aplicación de los recursos.
- 6) Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la relación costo beneficio necesaria para su obtención.
- 7) Transparencia y publicidad de los actos y de los resultados de la gestión.

Honorable Legislatura del Neuquén

Artículo 4° El modelo de control tendrá por objeto la gestión integral de cada organismo, verificando la adecuación a los principios señalados en el artículo 3°, del conjunto integrado de sus sistemas y de los actos y operaciones en ellos comprendidos.

Artículo 5° Serán órganos ejecutores del sistema de control, en los términos del artículo 4°:

- a) El Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien ejercerá el control externo de la hacienda pública.
- b) La Contaduría General de la Provincia, en los términos del Título V de la presente Ley, y las comisiones de auditoría que designe la Contaduría General de oficio o por indicación del Poder Ejecutivo, con la competencia e integración que fije la reglamentación.
- c) Cada órgano de la Administración provincial con relación a los diversos tipos de recursos de cuya administración es responsable.
- d) Las unidades operadoras de los diferentes sistemas, en la forma y con los alcances que establezca la reglamentación.
- e) Las unidades de auditoría interna que se constituyan en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, y las que establezca el Poder Ejecutivo en aquellos organismos de su jurisdicción.

Artículo 6° Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial que, a tal efecto, queda integrado por:

I) Administración provincial integrada por:

- a) El Poder Legislativo.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Poder Ejecutivo y los órganos centralizados dependientes del mismo.
- d) El Tribunal de Cuentas.
- e) Los organismos descentralizados, incluido el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

II) Las empresas y sociedades del Estado y toda otra organización empresarial en la que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, en los aspectos que le sean aplicables.

Artículo 7° Quedan, asimismo, sujetos a los alcances de la presente Ley y a la competencia de sus órganos de control, aquellas personas privadas y entes públicos no estatales a los que se les hubiera asignado recursos para su administración en función de un objeto determinado. Los mencionados alcances se refieren, en particular, a la responsabilidad de rendir cuentas en tiempo y forma, de la aplicación de los recursos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación.

Artículo 8° A los efectos de la presente Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en particular al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y los organismos centralizados dependientes del mismo; a cada organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo, y al Instituto de Seguridad Social.

Se entiende por jurisdicciones a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación, Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 9° La administración financiera está conformada por los sistemas que se enumeran a continuación. Cada uno de ellos estará bajo la supervisión técnica de un órgano central y coordinados todos ellos por el ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por sí o a través del subsecretario de Hacienda y Finanzas.

- a) Sistema de Presupuesto.
- b) Sistema de Crédito Público.
- c) Sistema de Contabilidad.
- d) Sistema de Tesorería.
- e) Sistema de Contrataciones.
- f) Sistema de Administración de Bienes.
- g) Aquellos otros sistemas conexos que fije la reglamentación.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO

Artículo 10° El Presupuesto General comprenderá todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como exponer la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas. En el Presupuesto de Recursos se indicarán los montos estimados de los diferentes rubros de ingresos y de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 11 En el Presupuesto de Gastos se utilizarán los procedimientos más adecuados para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y de producción de bienes y servicios de los diferentes organismos, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación de la misma con las distintas fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación y de clasificación a aplicar en materia de erogaciones y recursos.

Artículo 12 Si al inicio de un ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el vigente al cierre del ejercicio anterior, conforme a lo establecido en el artículo 189, inciso 8), de la Constitución Provincial, adecuándose las partidas a efectos de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad de los planes y acciones de obras y programas proyectados por el Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 13 Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, en los casos de no contener la distribución administrativa de los créditos autorizados, el Poder Ejecutivo deberá decretar la misma a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir los planes anuales de trabajo para los distintos organismos.

Artículo 14 Los importes asignados a los diferentes créditos en la Ley de Presupuesto constituyen el límite de las autorizaciones para gastar en cada concepto. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezca el Poder Ejecutivo en relación a determinados conceptos e importes.

Artículo 15 Quedarán reservadas a la Honorable Legislatura las modificaciones del monto total de Presupuesto y el aumento del endeudamiento previsto por sobre la autorización presupuestaria y lo dispuesto en el artículo 22 “in fine”.

El Poder Ejecutivo deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la Ley anual de Presupuesto, para efectuar modificaciones a la misma. En tal caso, aquellas que impliquen cambios en la distribución de finalidades o reducir gastos de capital para incrementar los gastos corrientes, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General y comunicadas a la Legislatura. Sin perjuicio de ello, la reglamentación fijará el procedimiento para aquellos casos en que deban incorporarse nuevos conceptos afectando simultáneamente los Presupuestos de Gastos y de Recursos.

Artículo 16 Se considera ejecutado un gasto, y en consecuencia, afectado definitivamente el respectivo crédito presupuestario, al devengarse su importe, previa verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, normas de procedimiento y criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Artículo 17 El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cerrándose en dicha fecha las cuentas de los Presupuestos de Recursos y de Gastos y cancelándose los créditos presupuestarios no utilizados.

A los fines de la articulación con el ejercicio siguiente de aquellos gastos y recursos no apropiados al cierre, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Los recursos determinados y liquidados en el ejercicio anterior, pero ingresados con posterioridad a su cierre se apropiarán al nuevo ejercicio.
- b) Los gastos aprobados y comprometidos durante un ejercicio pero no liquidados al cierre del mismo, se reapropiarán al ejercicio en que ello se concrete.
- c) Los gastos liquidados, pero no pagados al cierre, se cancelarán durante el ejercicio siguiente con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Artículo 18 No podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el artículo 17, inciso b).
- b) Convenios con organismos públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- c) Contratación de bienes y servicios en general, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios del Estado.
- d) Proyectos de inversión, obras o equipamiento previstos expresamente en el Presupuesto que incidan en más de un (1) ejercicio.
- e) Para operaciones de crédito público, siempre que exista autorización legislativa.

Artículo 19 No podrán aprobarse ni ejecutarse gastos cuando la afectación de los respectivos créditos esté condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que por su naturaleza se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio en que se devengue el gasto y se hubiera formalizado el respectivo acto.

Artículo 20 No se podrán aprobar gastos para cuya imputación no exista saldo presupuestario disponible, incluyendo los compromisos contraídos, excepto los del artículo 18, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la que tengan prevista.

La aprobación de un gasto implicará el registro de su importe como compromiso del crédito presupuestario disponible.

Artículo 21 A los fines de compatibilizar la ejecución presupuestaria con los resultados esperados y con la ejecución del Presupuesto de ingresos, los diferentes organismos deberán programar la ejecución física y financiera de sus acciones. A tal fin se ajustará a la regulación de gastos, pagos y normas técnicas que establezca el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22 Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar la fuente de los recursos a utilizar para su financiamiento. La Ley de Presupuesto podrá fijar un importe hasta el cual el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito, sin que ello signifique un incremento del Presupuesto General.

Artículo 23 El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, podrá autorizar gastos que no cuenten con crédito suficiente, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Honorable Legislatura Provincial:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y decisiones administrativas que causen ejecutoria.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al Presupuesto General.

Artículo 24 El Poder Legislativo podrá asignar el carácter de cuenta especial a aquellas unidades que por sus características resulte conveniente fijarles un régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria. En este sentido serán competentes para administrar —en su caso— los bienes que constituyen su patrimonio de afectación, y los recursos que genere su actividad y que se considerarán destinados específicamente a financiar su presupuesto operativo. Todo ello de acuerdo con las normas contables y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

En todos los casos se considerará aplicable el procedimiento dispuesto en el artículo 27.

Artículo 25 Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros con fondos provistos por ellos, y que por lo tanto no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del Presupuesto, estarán sujetos a las mismas normas de ejecución que dichas autorizaciones. Similar tratamiento tendrán los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en que se produzcan. La reglamentación establecerá la forma de registración de tales conceptos.

Artículo 26 Los subsidios, transferencias, donaciones y subvenciones serán otorgados únicamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 27 La afectación específica de los recursos del Presupuesto sólo podrá ser dispuesta por ley, previo informe fundado del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, sobre su necesidad y conveniencia que determine la viabilidad o no de dicha afectación.

Artículo 28 Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo de la aprobación del gasto, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse. La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al gasto aprobado, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a erogaciones aprobadas en la forma que establece el artículo 20, salvo el caso previsto en el artículo 25 y el artículo 33, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Artículo 29 Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden de pago correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Las órdenes de pago caducarán el 31 de diciembre del año siguiente al de su entrada en la Tesorería General de la Provincia o Tesorería de cada entidad.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido por motivos de índole financiera o que la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Artículo 30 La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los órganos que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías de cada entidad, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá ampliar el plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 31 Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquél.

No constituyen ingresos del Presupuesto, aquellos en los que el Estado sea depositario o tenedor temporario de dichos fondos, los previstos en el artículo 25 y los que establezca la reglamentación.

Artículo 32 La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los distintos órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue. Tal declaración no importará renunciar al derecho de cobro, ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

La norma legal por la que se declare la incobrabilidad deberá ser fundada y constar, en los antecedentes de la misma, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 33 Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 30 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el presente título.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, los pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de ingresos al que se hubiere registrado o en la forma que establezca la reglamentación.

Las provisiones, servicios u obras entre organismos de una misma entidad que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán afectaciones para los créditos de las dependencias que los reciben y realización de recursos para el rubro que corresponda, pero no implicarán pagos entre ellos.

Artículo 34 La Dirección Provincial de Finanzas será el órgano rector en materia de Presupuesto del sector público provincial, a cuyo efecto, y sin perjuicio de las que establezca la reglamentación, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos de la Administración provincial y dirigir la coordinación y confección del proyecto de Presupuesto del sector público provincial.

- 2) Proponer al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, los lineamientos para la elaboración del Presupuesto anual.
- 3) Dictar las normas técnicas para la formulación, ejecución y evaluación de los Presupuestos de los organismos y entidades comprendidos en el artículo 6°.
- 4) Analizar los proyectos de Presupuesto de los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo y emitir informe técnico. Respecto de las empresas y sociedades del Estado, analizará los proyectos de Presupuesto y presentará los respectivos informes a consideración de la autoridad ministerial superior.
- 5) Participar en la confección de los planes de obras públicas.
- 6) Evaluará la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración provincial en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar.
- 7) Intervenir previamente los proyectos de normas legales vinculados a modificaciones del Presupuesto.
- 8) Intervenir en la afectación presupuestaria de ejercicios futuros.
- 9) Intervenir en la confección del proyecto de Ley anual de Remuneraciones, como así también en los requerimientos de cargos de planta de personal y su control.
- 10) Intervenir en las relaciones financieras con los municipios y comisiones de fomento.

Los organismos y entidades comprendidas en el artículo 24 y las sociedades y empresas del Estado también serán responsables de cumplir con las disposiciones que en materia presupuestaria establece esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección Provincial de Finanzas.

Para el cumplimiento de sus fines la Dirección Provincial de Finanzas estará a cargo de un director, integrando la misma un subdirector y un cuerpo de analistas y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Los cargos de director y subdirector deberán ser desempeñados por profesionales en Ciencias Económicas.

CAPÍTULO II

DEL CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 35 El crédito público se rige por las disposiciones constitucionales, las de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para la realización de inversiones productivas, para reestructurar su organización, para refinanciar pasivos y sus correspondientes intereses, para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Artículo 36 El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en:

- 1) Emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito.
- 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- 3) Contratación de préstamos con instituciones financieras.
- 4) Contratación de obras, servicios o adquisiciones, cuyo pago total o parcial se realice en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente en el cual se hayan devengado los conceptos financiables.
- 5) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- 6) Consolidación, conversión y renegociación de deudas y sus intereses.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones originadas en las disposiciones del último párrafo del artículo 61.

Artículo 37 Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

En tal sentido, el órgano coordinador fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley y su reglamentación para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público provincial.

Artículo 38 Las entidades de la Administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

Las operaciones de crédito público de la Administración provincial que no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Artículo 39 En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo deberán tomar intervención los organismos y entidades nacionales de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 40 Las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo a los indicadores que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 37, primer párrafo, y 39. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una ley específica.

Artículo 41 Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley especial. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 42 El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 43 Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración central ni a ninguna otra entidad del sector público provincial.

Artículo 44 El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 45 El Poder Ejecutivo designará el órgano rector del sistema de crédito público, reglamentando sus funciones con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tal efecto, dicho órgano tendrá competencia para:

- 1) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público provincial elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.
- 2) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito, y coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
- 3) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.

- 4) Dictar normas y procedimientos sobre emisión, colocación y rescate de empréstitos y toda otra normativa relacionada con su misión.
- 5) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos.
- 6) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

Artículo 46 Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo podrá afectar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 47 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de la Provincia en tanto no actúe en carácter de agente financiero del Estado provincial.

CAPÍTULO III

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 48 Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente en forma sistemática de modo que posibilite la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición, control y juzgamiento, y permita brindar información para la toma de decisiones.

Artículo 49 El sistema de Contabilidad será único, integrado, uniforme y aplicable a todos los organismos de la Administración provincial, y estará basado en principios de contabilidad de aceptación general aplicables al sector público.

El registro de las operaciones permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales, así como también aquellas registraciones conexas que determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contaduría General de la Provincia.

Como complemento, se llevarán registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas, órganos o entidades obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Para los entes a que alude el artículo 24 y las empresas y sociedades del Estado, se llevarán registros adecuados a su naturaleza jurídica y que permitan determinar la variación, composición y situación de su patrimonio, la determinación de costo de operaciones, de acuerdo a principios y normas de contabilidad de aceptación general, y que permitan consolidar, compatibilizar o integrar información con el resto del sector público provincial.

Artículo 50 En relación con el sistema de Presupuesto se registrará la siguiente información:

- 1) Respecto al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada rubro, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Respecto a los créditos del Presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones.
 - b) Los compromisos registrados.
 - c) Lo devengado e incluido en órdenes de pago.
 - d) Lo pagado.

Artículo 51 En relación con el sistema de Tesorería se registrará información sobre las entradas y salidas de fondos y valores del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 52 En relación a los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 53 En relación con el sistema de Crédito Público se llevará registro de las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su negociación, circulación y toda otra información que permita determinar la deuda pública, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.

Artículo 54 Los registros de cargos y descargos demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 55 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de Contabilidad provincial. Y en tal sentido instrumentará los sistemas de información contable necesarios para la gestión económica y financiera de la hacienda pública, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 a 54 y demás normas que establezca la reglamentación.

A tal efecto confeccionará el plan de cuentas y determinará, a través de un reglamento orgánico, las normas contables, instrumentos y formas de registro en los organismos centralizados y descentralizados, los Poderes Legislativo y Judicial, supervisando dichos aspectos en los entes comprendidos en el artículo 24 y empresas y sociedades del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 56 La Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año, formulará una Cuenta General de Inversión a la fecha de cierre del ejercicio financiero anterior, a cuyo efecto los organismos y entidades de la Administración Pública provincial elevarán los estados financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, para su integración con la Cuenta General.

Dicha Cuenta deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) Los estados de ejecución del Presupuesto de Gastos y del Cálculo de Recursos de la Administración provincial.
- 2) De la situación del Tesoro.
- 3) Los estados contables-financieros de la Administración provincial.
- 4) Del resultado económico y financiero del ejercicio.
- 5) De la deuda pública y su evolución, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.
- 6) De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas y las existencias al cierre.
- 7) De las autorizaciones por aplicación del artículo 18.
- 8) Del movimiento de fondos del artículo 25.
- 9) Otros aspectos que establezca la reglamentación.

Además, contendrá informes y comentarios sobre:

- a) La gestión financiera del sector público durante el ejercicio y los resultados obtenidos.
- b) Grado de cumplimiento de las metas y objetivos fijados en el Presupuesto.
- c) Indicadores de eficiencia, costos y demás información relativa a los servicios del Estado.

La Cuenta General será elevada al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al cerrado, para su remisión a la Legislatura en los términos del artículo 214, inciso 9), de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO V

DEL TESORO

Artículo 57 El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones previstas en el artículo 31, último párrafo.

Artículo 58 La Tesorería de la Provincia estará a cargo de un (1) tesorero general y será asistido por un (1) subtesorero general, quien lo subrogará en su ausencia o impedimento. Los cargos de tesorero general y subtesorero general deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para el contador general y subcontador general respectivamente. El tesorero general percibirá una remuneración asimilada a la de juez de Primera Instancia.

El tesorero general será removido de su cargo en la misma forma y por iguales causas que los miembros del Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector del sistema de Tesorería de la Provincia, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de todas las Tesorerías de los organismos y entidades del Estado provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, y ejercer la supervisión técnica de las mismas.
- b) Participar en la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Central y en la elaboración del presupuesto de caja, realizando el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- c) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y supervisar su ejecución.
- d) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realice la Administración Central y conformar la de los organismos descentralizados.
- e) Supervisar el manejo del sistema unificado de cuentas oficiales que establezca la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus fines este órgano será asistido por el personal profesional y administrativo que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 59 El tesorero general y los tesoreros de las entidades comprendidas en los artículos 6º y 24 de la Ley, según corresponda, serán responsables del cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, en particular:

- a) Centralizar el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago.
- b) Custodiar los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo.
- c) Llevar un registro adecuado de la gestión a su cargo.
- d) Dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los organismos descentralizados u otros entes según corresponda.

En los organismos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo se organizarán Tesorerías en el área de cada órgano administrativo, que funcionarán en forma desconcentrada de la Tesorería General y administrarán los fondos que se les acuerdan, en particular los asignados conforme al artículo 62. Les serán de aplicación las normas del primer párrafo de este artículo y las que le asigne la reglamentación.

Artículo 60 Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados preferentemente en el Banco de la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo —a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos— autorizar la realización de operaciones financieras que hagan al desenvolvimiento de los organismos centralizados y descentralizados del Estado, con otros bancos oficiales. En las localidades donde no exista sucursal o agencia de los mismos, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos.

Artículo 61 No obstante lo dispuesto en el artículo 27, el Poder Ejecutivo o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

También podrán utilizarse en forma transitoria, y por idénticas circunstancias, fondos provenientes del Sistema Unificado de Cuentas Oficiales con la sola limitación de no exceder las disponibilidades del sistema en su conjunto en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan.

Artículo 62 El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados “permanentes” para ser utilizados en la atención de pagos conforme a las características, modalidades o urgencia que no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, según establezca la reglamentación.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los entes descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirán anticipos de fondos que se registrarán en la forma que establezca la reglamentación, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 28 y 29, cuando corresponda.

TÍTULO III

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 63 Las contrataciones se ajustarán a los siguientes principios generales:

- a) Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos, y por remate o licitación pública, cuando se deriven ingresos.
- b) La adjudicación se realizará a las ofertas que resulten más convenientes a los intereses de la hacienda pública.
- c) Aplicación de pautas de economía, eficacia y eficiencia en la gestión de adquisición, financiación y en los trámites operativos y administrativos relacionados con las adquisiciones.
- d) Concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas en condiciones análogas.

Artículo 64 No obstante lo establecido en el artículo 63, inciso a), podrá contratarse:

- 1) Hasta cuatrocientos mil pesos (\$400.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo, quien podrá autorizar modificaciones a dicho límite en función de índices de precios u otra metodología apropiada que refleje la depreciación monetaria.
- 2) Directamente:
 - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
 - b) Cuando la licitación pública, privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
 - c) Cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiera sustitutos.
 - e) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse por la operación.
 - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
 - i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódica, normales o previsibles.
 - j) La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
 - k) La venta de productos perecederos y las destinadas al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
 - l) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
 - m) La publicidad oficial.
 - n) La compra de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.
 - o) La locación de inmuebles y sus prórrogas.
 - p) Cuando se trate de elementos o servicios que por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se las destine deban contratarse en los lugares mismos de su producción o prestación, distante del asiento de las autoridades o cuando deban proveerse sin intermediarios por los productores mismos.
 - q) La compra y venta de energía.

Artículo 65 El Reglamento de Contrataciones establecerá:

- a) Las causas y procedimientos para efectuar licitaciones públicas, privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) La aplicación de precios testigos u otras técnicas apropiadas para el análisis de las ofertas.
- c) La organización de subsistemas de suministros adecuados a las necesidades y particularidades de cada organismo.
- d) El régimen de programación para las contrataciones de suministros.
- e) La tipificación de bienes de uso común y habitual.
- f) Los requisitos para contratar con la Provincia y los procedimientos a aplicar.
- g) Los restantes aspectos que resulten necesarios para asegurar los principios generales enunciados en el artículo 63.

Artículo 66 Las autoridades superiores de los Poderes del Estado provincial, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones u otras erogaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 67 Los llamados a licitación o remate se publicarán en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación de manera que asegure la publicidad del acto.

Asimismo, las contrataciones directas por vía de excepción, posterior a su realización, se darán a publicidad en forma mensual.

Artículo 68 Cuando se disponga el remate o venta de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente el valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas competentes.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 69 Los bienes de la Provincia se integran con aquellos que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 70 La administración de los bienes del activo fijo de la Provincia estará a cargo de las entidades y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese la afectación para los cuales fueron adquiridos.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 71 Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de lo producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

Artículo 72 Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 73 Podrán donarse al Estado nacional, a los municipios, comisiones de fomento o entidades privadas de bien público, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos técnicos competentes y aprobada por los funcionarios que establezca la reglamentación.

Artículo 74 Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a recibir. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Artículo 75 Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia, la transferencia o baja de bienes.

Artículo 76 En concordancia con lo establecido en el artículo 52, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

TÍTULO V

DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 77 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector de los sistemas de control interno de la hacienda pública, y en tal sentido actuará como Auditoría Interna del Poder Ejecutivo.

Artículo 78 La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un (1) contador general, integrando la misma un (1) subcontador general y un cuerpo de auditores, y personal que le asigne la Ley de Presupuesto que permita el cumplimiento de su cometido; el Reglamento Interno establecerá su organización.

Los cargos de contador general y subcontador general deberán ser provistos, sin excepción, por personas que posean título de contador público con validez nacional, y deberán acreditar una antigüedad de cinco (5) años en la Administración Pública y reunir los requisitos que establezca la reglamentación.

El subcontador general en ejercicio de sus funciones asistirá al contador general y lo subrogará en los períodos de ausencia.

La Contaduría General de la Provincia, como organismo responsable del control interno, dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

El contador general se asimila jerárquica y remunerativamente a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y le serán aplicables las mismas normas de excusación, recusación y remoción.

Artículo 79 Además de las funciones establecidas en los artículos 55, 56 y 77 de esta Ley, la Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas técnicas en materia de registración, información y control, y verificar su cumplimiento.
- b) Dictar normas técnicas en materia de auditoría y control interno.
- c) Programar, ejecutar y supervisar planes de auditoría contable, operativa y de gestión, coordinando con el Tribunal de Cuentas la ejecución del Programa Anual de Auditoría.
- d) Efectuar recomendaciones en forma directa a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento de las normas vigentes.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las autoridades de los organismos que de él dependen en materia de su competencia.
- f) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los actos que, a juicio del organismo, impliquen significativos perjuicios al patrimonio del Estado, y recomendar las medidas que estime conveniente.
- g) Requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Informar al Poder Ejecutivo sobre la gestión económica y financiera y de las operaciones de los organismos sujetos a su control.

- i) Informar al Tribunal de Cuentas sobre la gestión cumplida por los organismos bajo control, y atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano de control externo.
- j) Practicar, cuando lo estime conveniente, inspecciones y verificaciones de aquellas instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo.
- k) Reparar errores formales en las órdenes de pago, decretos o resoluciones llegadas a su conocimiento o intervención.
- l) Disponer la devolución de fondos mantenidos sin aplicación por los responsables, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- m) Tomar conocimiento de toda cuestión que disponga el inicio de acciones judiciales a favor del fisco, como asimismo la Fiscalía de Estado le comunicará sobre toda demanda que se promueva contra el Estado, y a su término la sentencia definitiva que se dicte.
- n) Dictar el Reglamento Interno en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 80 El contador general formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas en vigor. La oposición quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto, desista o modifique el mismo de acuerdo al pronunciamiento de aquél. Si no desiste, por escrito elevará todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, cesando su responsabilidad.

Si el Tribunal de Cuentas desecha la oposición, el acto se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplido previa insistencia del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros. En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial la insistencia será firmada por el presidente de esos Poderes.

Con respecto a las oposiciones a las órdenes de pago, se procederá conforme a los artículos 256 y 264 de la Constitución.

En todos los casos de insistencia, el Tribunal de Cuentas mandará a publicar su sentencia y enviará copia a cada uno de los Poderes.

CAPÍTULO II

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

Artículo 81 Todo funcionario, agente, o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del patrimonio del Estado, aunque no tuvieran autorización legal para realizar dichos actos, están obligados a rendir cuenta de su gestión.

Artículo 82 Los organismos que conforman el sector público provincial presentarán la rendición de cuentas de su gestión, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, en la forma, plazos y condiciones que fije el Reglamento de Rendición de Cuentas. El mismo será proyectado conjuntamente por la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas. En dicha norma deberá preverse:

- 1) Plazos de presentación y forma de los estados contables e información anexa.
- 2) Órganos responsables de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan dichos estados.
- 3) Plazos y forma de presentación a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas.
- 4) Trámite específico para los órganos de recaudación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los organismos, salvo requerimiento en contrario de la Contaduría General o del Tribunal de Cuentas.

Artículo 83 Los que se encuentren autorizados para la utilización de créditos correspondientes a Gastos de Residencia y Eventuales, de Representación y Reservados, estarán exentos de rendir cuenta documentada de los mismos.

La inversión respectiva se comprobará con recibo extendido por quien legalmente esté facultado para disponer del crédito.

Artículo 84 El Poder Ejecutivo establecerá la fianza y/o garantías que deban prestar los obligados a rendir cuenta y las condiciones en que las mismas serán constituidas.

TÍTULO VI

DEL CONTROL EXTERNO - TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 85 El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control externo del sector público provincial y municipal, con las facultades y atribuciones que emanan de la Constitución provincial, de la presente Ley y su reglamentación.

Funcionará de acuerdo a dichas prescripciones, leyes especiales, las del Reglamento Interno y normas complementarias que el mismo Tribunal dicte. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría en acuerdo plenario.

Artículo 86 Ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia en el territorio de la Provincia, extendiéndose la misma fuera de sus límites en caso de reparticiones, entidades e instituciones, estatales y paraestatales, que tengan sucursales, dependencias u oficinas fuera del territorio provincial.

Artículo 87 El Tribunal de Cuentas tendrá su domicilio en la capital de la Provincia.

Artículo 88 El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con facultades exclusivas y excluyentes, en el orden administrativo, de aprobar rendiciones de cuentas o, luego de sustanciar un juicio administrativo de responsabilidad, desaprobar total o parcialmente las partidas observadas de las cuentas rendidas por el sector público provincial. Las mismas facultades tendrá en lo relativo a las rendiciones de cuentas municipales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 89 Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Realizar auditorías contables, financieras, de legalidad, de gestión y exámenes en las entidades bajo su control; produciendo informes que podrán ser remitidos a la autoridad de quien corresponda la entidad auditada. En el caso de los municipios se dirigirá al Ejecutivo municipal y al presidente del Concejo Deliberante.
- b) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo su proyecto de Presupuesto a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia. Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la presente Ley.
- c) Solicitar a cualquier organismo provincial o municipal la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para ello dar respuesta a sus requerimientos dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de las sanciones previstas por esta Ley. Esta facultad puede hacerse extensiva a otras personas públicas o privadas a quienes

se haya confiado la administración de fondos públicos. Cuando la demora injustificada o negativa a suministrar informes y datos proviniera de los magistrados y/o funcionarios con fuero, el Tribunal se dirigirá al Tribunal Superior de Justicia, Legislatura o Poder Ejecutivo según estime necesario, dando cuenta de ello y solicitando su cumplimiento. Si no obstante eso fuera desatendido el requerimiento del Tribunal, éste dejará a salvo su responsabilidad en cuanto a su cometido legal, mandando a publicar todos los antecedentes en el Boletín Oficial.

Si eso ocurriera con otros funcionarios o agentes, el Tribunal procederá con todas las facultades de un juez de Instrucción en lo Penal.

- d) Expedirse en cuanto a la legalidad, legitimidad y oportunidad de determinados actos que involucren a la gestión de la hacienda pública. Su intervención será de oficio o a pedido de los Poderes, municipios u organismos descentralizados.
- e) Dictar su reglamento orgánico, los manuales técnicos y las normas a que se ajustarán las rendiciones de cuentas conforme a lo establecido en los artículos 82 y 99 de la presente Ley. Podrá asimismo emitir circulares de carácter general e instrucciones para su personal técnico, y entidades sometidas a su jurisdicción.
- f) Promover las investigaciones necesarias a fin de determinar perjuicios fiscales.
- g) Realizar el Juicio Administrativo de Responsabilidad a fin de determinar la responsabilidad en los perjuicios fiscales.
- h) Dictaminar e informar a la Cámara de Diputados, antes del cierre de sus sesiones ordinarias, sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior, que el Poder Ejecutivo presente a la Legislatura para su aprobación.
- i) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o cuando lo solicite la Cámara de Diputados.
- j) Emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Estado.
- k) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento.
- l) Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que en tal sentido suscriba la Provincia.
- m) Aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a la adecuación de su gestión a los principios generales de la presente Ley, y técnica en la percepción e inversión de la renta pública. Del mismo modo podrá aconsejar las medidas correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y municipios.
- n) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos con afectación específica, una vez dictados los actos correspondientes.

Artículo 90 Constituirse en los organismos del Estado provincial o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección, tendrán obligación de entregar la documentación que le sea requerida y dar las explicaciones que se soliciten. En caso de negativa, previa formal intimación citando este artículo, podrá requerirse de la Justicia la autorización necesaria para realizar allanamientos e inclusive con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 91 Requerir —con carácter conminatorio— la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo la obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos, de acuerdo a los Reglamentos de Rendición de Cuentas correspondientes.

Artículo 92 Reglamentar las normas que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas municipales.

CAPÍTULO III

DE SU ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 93 El Tribunal de Cuentas estará constituido por un cuerpo integrado por un (1) presidente y cuatro (4) vocales, cuyos nombramientos, calidades y remociones se regirán por lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la Constitución Provincial. Prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos ante el gobernador de la Provincia o ante la Presidencia letrada, según corresponda.

La jerarquía y retribución de los miembros del Tribunal de Cuentas será asimilada a la de un juez de Primera Instancia.

SECCIÓN I

DE LA PRESIDENCIA LETRADA

Artículo 94 El presidente del Tribunal de Cuentas es el jefe administrativo del mismo, y por su conducto se relaciona con los Poderes del Estado, con los municipios y con los terceros.

- a) Preside los Acuerdos del Tribunal debiendo firmar toda resolución o sentencia que éste dicte, para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al presidente del Tribunal.
- b) Es el jefe del personal asignado al organismo.
- c) Firma y despacha los asuntos en trámite, requiere la remisión de informes, antecedentes, etc.
- d) Tiene voz y voto en las deliberaciones. En caso de ausencia o impedimento de más de veinte (20) días es reemplazado por un vocal del Tribunal Superior, elegido anualmente por sorteo.
- e) Tiene las facultades de un juez de Instrucción en todos los procesos que se sustancien ante el Tribunal.
- f) Proyecta el informe técnico de gestión para la Cámara de Diputados, el que someterá a consideración del Cuerpo.

SECCIÓN II

DE LOS VOCALES

Artículo 95 Tendrán a su cargo, sin perjuicio de otras responsabilidades:

- a) Controlar la ejecución de los planes de auditoría anuales y especiales aprobados por el Cuerpo y asignados a su esfera de conocimiento, informando mensualmente al mismo.
- b) La redacción en tiempo y forma de los proyectos de informes que deba producir el Cuerpo.
- c) Proyectar el informe anual correspondiente a las áreas de auditoría a su cargo sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior.
- d) Recibir a estudio los asuntos que deba considerar el Cuerpo y expedirse sobre los mismos en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 96 Para el cumplimiento de sus funciones contará el Cuerpo con la asistencia de:

- a) Un secretario que asistirá al Cuerpo, quien deberá poseer el título de abogado o contador público expedido por universidad nacional.
- b) Un cuerpo de funcionarios profesionales auditores fiscales con título habilitante en Ciencias Económicas, expedido por universidad nacional. Dichos profesionales serán responsables de su labor técnica.
- c) Técnicos administrativos, administrativos y auxiliares del Cuerpo de Auditores y demás personal asignado por la Ley de Presupuesto.

SECCIÓN III

DE LA EXCUSACIÓN Y SUBROGANCIAS

Artículo 97 Los miembros del Tribunal se excusarán y son recusables en la misma forma que los miembros del Poder Judicial.

Sus licencias serán otorgadas por el mismo Tribunal, comunicando al Tribunal Superior de Justicia para la integración correspondiente, como lo prevé el inciso d) del artículo 94.

El trámite de recusación, que se sustanciará sólo con causa, se realizará ante el presidente del Tribunal por el procedimiento de la Ley Procesal Civil vigente, y si el recusado fuera él, ante el vocal más antiguo, y a igual antigüedad el de más edad. Su resolución causará ejecutoria.

Los vocales en caso de ausencia o impedimento deberán ser subrogados por un integrante del Cuerpo de Auditores, elegido por sorteo, que reúna las condiciones. Cuando la subrogancia del vocal no lo es para una causa determinada, el subrogante deberá entender en todas las cuestiones de la Vocalía que se sometan a su consideración mientras permanezca en funciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 98 El procedimiento de rendición documentada a que alude el artículo 262 de la Constitución Provincial, incluirá la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación de respaldo.

Artículo 99 Los municipios y comisiones de fomento presentarán la Rendición de Cuentas del ejercicio anterior, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, así como los estados mensuales de conformidad con las formas, plazos y condiciones que establezca el Reglamento de Rendición de Cuentas municipal, el que será proyectado y aprobado por el Tribunal de Cuentas. Dicha norma preverá, además, la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan a los estados contables, los plazos de rendición a otros organismos de control y al Tribunal de Cuentas y toda otra cuestión relacionada con dicha presentación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los municipios y comisiones de fomento, salvo requerimiento en contrario del Tribunal.

Artículo 100 El Tribunal encomendará la ejecución de los planes de auditoría, designando a los responsables técnicos dentro del Cuerpo de profesionales Auditores, quienes deberán desarrollarlo en tiempo y forma, y una vez finalizado su trabajo elevar sus conclusiones al Tribunal. Estas deberán incluir la opinión respecto de la rendición.

Artículo 101 Si el Tribunal de Cuentas considerase que la rendición de cuentas auditada debe ser aprobada, fallará aprobando y declarando al obligado libre de responsabilidad. Si la cuenta fuera objeto de observaciones por parte del auditor y el Cuerpo las convalidara, se dará traslado por el término de veinte (20) días para su conocimiento y descargo a quien corresponda.

Si las contestaciones no fueran suficientes a juicio del auditor o del Tribunal para dar por aprobada la rendición, el Cuerpo —sin más trámite y mediante una resolución— ordenará la apertura de una instancia sumarial a fin de dilucidar los actos, hechos u omisiones, susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública y que dieran motivo a las observaciones. Si como resulta de esta investigación sumarial no surgiera de sus conclusiones mérito suficiente como para dar por aprobada la rendición de cuentas en las partidas observadas, el Cuerpo dispondrá la apertura de un Juicio Administrativo de Responsabilidad. Las actuaciones generadas en esta etapa, como así también la documentación respaldatoria, no podrán salir bajo ningún concepto de la sede del Tribunal hasta el fallo definitivo.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 102 Todo agente o funcionario de la Administración provincial o municipal responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal, al que le compete determinar el perjuicio fiscal correspondiente.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que, sin ser agentes de la Provincia o de las municipalidades, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos, como así también todos los agentes de la Provincia y de las municipalidades que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Cuando las responsabilidades pudieran alcanzar a los comprendidos en el artículo 266 de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Cámara de Diputados y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 103 Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, incluyendo los de carácter técnico o de procedimiento, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan, salvo que éstos no hubieran podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia u observación de quien en definitiva resulte responsable primario.

Artículo 104 Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer, que implique transgredir disposiciones legales, están obligados a advertir por escrito al superior de quien reciba la orden, acerca del carácter de la transgresión y sus consecuencias, y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso de que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el agente cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al órgano de control que corresponda. La no observación del acto por el órgano de control, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el mismo.

Artículo 105 La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no impide ni paraliza la actuación del Tribunal.

Artículo 106 El domicilio legal de los responsables ante el Tribunal de Cuentas será el de la repartición del Estado a la que pertenezca, o a través de la cual haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad, salvo que el responsable denuncie otro a satisfacción del Tribunal. En caso de baja del agente responsable, todas las comunicaciones, notificaciones o citaciones deberán practicarse en el domicilio real del mismo. El domicilio legal de los agentes de haciendas paraestatales será el de las entidades de derecho privado correspondiente.

Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma deberá practicarse mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 107 El Tribunal de Cuentas podrá aplicar sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento a las resoluciones del Tribunal o emplazamientos del mismo.
- b) Por la omisión de la denuncia en tiempo y forma prevista en la presente Ley.

c) Por reiteración de las conductas que han originado observaciones del Tribunal.

En todos los casos la multa aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado.

El monto de las mismas podrá elevarse hasta la suma igual a la retribución fijada en el escalafón para el personal de la Administración Pública provincial. Estas multas podrán ser aplicadas cada vez que incurra en falta el responsable. Cuando existan dos (2) o más responsables por un mismo hecho podrá aplicarse hasta el monto máximo indicado a cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 108 La determinación administrativa de responsabilidad se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente título. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, previa actuación sumarial, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Las acciones y procedimientos del Tribunal de Cuentas, tendientes a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial en el marco de esta Ley, prescriben a los cinco (5) años computados desde la fecha de presentación de la cuenta al cierre del ejercicio presupuestario, en los términos del artículo 262 de la Constitución Provincial.

El plazo referido anteriormente se suspenderá por un (1) año únicamente con la notificación de la formulación de cargos en el marco del juicio administrativo de responsabilidad prevista en el artículo 113, inciso c), de la presente.

Artículo 109 Los obligados a rendir cuenta de su gestión serán sometidos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo su responsabilidad por parte del Estado provincial o de las municipalidades.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones provenientes de la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las rendiciones de cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputado a dolo, culpa o negligencia del responsable.

Artículo 110 El agente que tenga el conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez lo hará conocer en forma fehaciente al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. La omisión de esta comunicación lo podrá hacer pasible de sanciones por parte del Tribunal.

Ante la denuncia de un tercero ajeno a la Administración Pública se adoptará igual procedimiento, previa ratificación de la misma por escrito ante autoridad competente. Además deberá acreditar su identidad y constituir domicilio.

Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal, éste deberá recibirla y podrá girarla al organismo respectivo, disponiendo que se instruya el sumario del caso o resolver su realización directamente.

Artículo 111 Ante la toma de conocimiento de la presunta comisión de irregularidades que pudieran dar origen a perjuicio fiscal, el Tribunal podrá disponer cualquier medida que considere necesaria y/u oportuna para la dilucidación de los hechos, inclusive tomando a su cargo la sustanciación del sumario cuando a criterio del Tribunal justifique su intervención directa en esta etapa.

Artículo 112 Para la instrucción de los sumarios se aplicarán las normas que determine la reglamentación que dicte el Tribunal, y en lo que no esté previsto se aplicará el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de la Provincia.

Todo agente del Estado está obligado a prestar colaboración cuando le sea requerida para la investigación.

Para los sumariantes rigen las mismas causas de excusación y recusación que se prescribe para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 113 Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con las conclusiones directamente —o por la vía jurisdiccional respectiva— a la Presidencia del Tribunal quien, previo asesoramiento legal, dará intervención al Cuerpo de lo actuado, el que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de perjuicio fiscal.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan sus descargos. El emplazamiento para contestar la vista nunca será menor de quince (15) días.

Artículo 114 La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará a todas las personas que directa o indirectamente aparezcan como vinculadas a la causa, pudiendo comparecer personalmente o por escrito, o por apoderado a contestarlos, acompañando los documentos o solicitando al Tribunal de Cuentas que pida los que hagan a su descargo y deban obrar en oficinas públicas.

Será responsabilidad del Tribunal arbitrar todos los medios a su alcance para asegurar el debido proceso.

Antes de pasar al Acuerdo, y habiéndose conferido vista al asesor legal para que se expida examinando la causa y solicite lo que conforme a ley entienda deba resolverse, podrá el Cuerpo dar vista al fiscal de Estado a fin de que emita opinión, cuando la índole de la naturaleza y cuestiones jurídicas contables que se hubieren suscitado así lo meritúen.

Artículo 115 Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los noventa (90) días.

El fallo será por voto personal y fundado de todos sus miembros. Si fuera absolutorio, llevará aparejada la providencia de comunicación y archivo. Si fuera condenatorio deberá fijar el importe del perjuicio fiscal a ingresar por el responsable, cuyo pago se intimará con fijación de término.

En las acciones provenientes de la rendición de cuentas los fallos deberán incluir la aprobación o desaprobación de las partidas.

Artículo 116 Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños en la hacienda pública pero se adviertan procedimientos administrativos significativamente irregulares, el Tribunal podrá imponer una multa conforme a esta Ley.

Artículo 117 El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar todos sus fallos pudiendo hacerlo en forma abreviada los que sean aprobatorios, aun cuando contengan recomendaciones. En los fallos que se determinen perjuicios fiscales o sanciones a los responsables se publicará íntegramente la parte dispositiva. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia los mandará a publicar íntegramente.

Artículo 118 Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas cumpliera la sentencia depositando el importe de la suma condenada a restituir mediante depósito bancario a la orden del presidente del Tribunal, éste dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda y lo comunicará mediante oficio.

Artículo 119 Si el condenado no se allanare al pago depositando el importe de su condena, y firme que se encuentre la sentencia, por Secretaría se expedirá testimonio de la misma. Éste constituirá título ejecutivo suficiente para que, remitido al fiscal de Estado, ejecute por vía de apremio. Fiscalía de Estado deberá en tiempo oportuno informar al Tribunal, Juzgado y Secretaría dónde quedaron radicados los autos a fin de ser incorporados al expediente administrativo, como asimismo deberá informar toda circunstancia que modifique el estado de las mismas.

Artículo 120 Si en la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido un delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante el juez Penal de turno, sin perjuicio de seguir el trámite.

Artículo 121 El Tribunal no regulará, ni reconocerá honorarios a los apoderados, representantes o peritos del imputado o enjuiciado. A los peritos o idóneos ajenos a la Administración provincial o municipal, designados de oficio por el Tribunal, éste les regulará honorarios atendiendo a la importancia del trabajo y la complejidad de la labor realizada.

Artículo 122 Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuentos de documentos, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento.

Artículo 123 Los fallos del Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Artículo 124 El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta Ley, dentro de la competencia específica del Tribunal.

Sin embargo, si mediare condena judicial contra el Estado por los hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para producir la resolución administrativa condenatoria y, en su caso, promover contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratase de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 125 Contra las sentencias definitivas del Tribunal no habrá otros recursos que el de revisión ante el mismo Tribunal, sujeto a lo prescripto en la Ley de Procedimientos Administrativos y la acción procesal administrativa ante el Tribunal Superior.

Artículo 126 El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante el Tribunal fundado en pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del condenado, o en la no consideración o errónea interpretación de documentos presentados. No será necesario el previo depósito del cargo para intentar este recurso.

La revisión será decretada de oficio por el Tribunal cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo.

CAPÍTULO IX

DE LOS SÍNDICOS DE EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 127 Los síndicos de las empresas o sociedades del Estado, sociedades con participación estatal y en general, de todas las empresas con participación accionaria de la Provincia, cuya participación permita la designación de uno (1) o varios síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización u otros órganos de control interno en representación del capital accionario estatal, estarán regidos por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, y leyes y normas específicas en la materia. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los síndicos o fiscalizadores así designados serán responsables por el mal desempeño de su cargo o función, además de las responsabilidades que determinen las leyes específicas. Deberán elevar al Tribunal de Cuentas informes de situación trimestrales, remitiendo copia a los responsables de las empresas. La conclusión de los mismos se incluirá en el informe anual de la Cuenta General de Inversión u otros informes especiales que correspondan.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 128 Los objetivos y principios de esta Ley y las partes pertinentes del Título VI, serán de aplicación a la Administración municipal, integrada por las municipalidades y comisiones de fomento. Además, su administración presupuestaria deberá ajustarse a las normas establecidas en la presente Ley a efectos de la compatibilización, consolidación o integración de la información financiera con el resto del sector público provincial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 129 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, evaluará hasta el 31 de diciembre de 1996 las cuentas especiales existentes, informando sobre la conveniencia de mantener el régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria de cada una de ellas. En caso de resolverse su continuidad, el Poder Ejecutivo emitirá un decreto ratificatorio; caso contrario dispondrá su disolución inmediata.

Artículo 130 La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y en la medida de su reglamentación. En tal sentido, facúltase al Poder Ejecutivo, hasta el 30 de junio de 1996, a disponer procedimientos de articulación con el régimen de las Leyes 343, 721 y Decreto-Ley 1928/58, que posibiliten, en función del cambio operado, el normal funcionamiento de la administración del Estado.

Artículo 131 La presente Ley debe considerarse como la Ley de Contabilidad a que alude el artículo 256 de la Constitución Provincial.

Artículo 132 La reglamentación de esta Ley, en razón de constituir la legislación de fondo en materia de administración financiera y control, no podrá ser modificada para su aplicación a casos particulares que impliquen un tratamiento por excepción.

Artículo 133 Deróganse las Leyes 343 y 721, y el Decreto-Ley 1928/58.

Artículo 134 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-----

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo —vicepresidente 1° a/c. Presidencia— NATTA VERA, Ricardo Jorge —secretario— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
12	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	12
38	Se practica corrección ortográfica —un ley, por una ley—	38
55	Se practica corrección ortográfica —artículo 48 a 54, por artículos 48 a 54—	55
56	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	56
58	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2550	58
64	Se actualiza el monto del inciso 1), de conformidad con el Decreto 236/11 Se incorpora el inciso q) del apartado 2) por artículo 1° de la Ley 2387	64
65	Se elimina “que se dicte” en razón de haberse dictado el Decreto 2758/95 Reglamento de Contrataciones	65
78	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2550	78
80	Se actualizan las referencias normativas a la Constitución vigente (256 y 264 de la Constitución Provincial)	80
93	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	93
94	Modificado por el artículo 2° de la Ley 2556	94
98	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	98
102	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	102
108	Párrafos 2° y 3° incorporados por artículo 1° de la Ley 2706	108
129	Modificado por el artículo 26 de la Ley 2194, prorroga plazo hasta el 31 de diciembre de 1996	129
131	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	131

DESPACHO DE LA H. CÁMARA EN COMISIÓN

La Honorable Cámara constituida en Comisión aconseja la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo la realización de las Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad a realizarse los días 9 y 10 de mayo del corriente año, en el Salón Azul de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo).

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a la Universidad Nacional del Comahue.

RECINTO DE SESIONES, 16 de abril de 2014.

Fdo.) Autoridades ratificadas en la Cámara y diputados presentes.

DESPACHO DE LA H. CÁMARA EN COMISIÓN

La Honorable Cámara constituida en Comisión aconseja la sanción del siguiente Proyecto de Declaración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo el 1° Concurso Nacional de Pintura denominado “Pintá el otoño en Chos Malal”, organizado por la Municipalidad de Chos Malal a través de la Subsecretaría de Cultura y Patrimonio Histórico, a realizarse los días 17 y 18 de abril del presente año.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los municipios de la Provincia del Neuquén.

RECINTO DE SESIONES, 16 de abril de 2014.

Fdo.) Autoridades ratificadas en la Cámara y diputados presentes.

Proyectos presentados

PROYECTO 8524
DE LEY
EXPTE.D-135/14

NEUQUÉN, 14 de abril de 2014

SEÑORA PRESIDENTA:

Nos dirigimos a usted —y por su intermedio a la Honorable Cámara que preside— a efectos de solicitarle tenga a bien considerar el tratamiento del Proyecto de Ley que se adjunta a la presente.

Sin más, la saludamos muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Modifícase el artículo 11 de la Ley 809, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 El monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad será equivalente a la suma de los conceptos sueldo básico y zona desfavorable previstos para la categoría FUA del escalafón general del personal de la Administración Pública Provincial. Se pagarán con las pensiones, las asignaciones familiares correspondientes”.

Artículo 2° Deróganse por medio de la presente, el inciso a) del artículo 18 y los artículos 22 y 23 de la Ley 809.

Artículo 3° Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a asignar y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Ley 809 fue sancionada en el año 1973 y modificada por Ley 1813 en el año 1989, establece un régimen de prestaciones sociales en la Provincia del Neuquén, su finalidad protectoria prioriza beneficiar a la población en situación de mayor vulnerabilidad como son los ancianos y las personas que padecen algún tipo de incapacidad que no poseen ningún ingreso económico.

Los requisitos para acceder a las prestaciones son: haber cumplido sesenta años de edad, no poseer jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, salvo la excepciones previstas en la misma normativa; en el caso de la pensión por incapacidad física o psíquica en forma permanente prevé que la disminución de la capacidad laborativa sea del setenta y cinco por ciento cualquiera sea la causa de la misma, entre otros. No establece distinción de sexo ni nacionalidad para gozar de sus beneficios.

A su vez, regula los subsidios temporarios y para adquisición de prótesis ortopédicas para personas de escasos recursos económicos cuando los organismos específicos sanitarios no los provean. Regula, además, el procedimiento para su suspensión y caducidad.

Existen en la actualidad alrededor de mil quinientos cuarenta beneficiarios de la Ley objeto en análisis, según datos proporcionados por el Ministerio de Desarrollo Social provincial.

El monto que se abona alcanza la suma de trescientos diecisiete pesos, importe que varía de acuerdo a si quien percibe la pensión posee cargas de familia, puesto que se adiciona el ítem asignaciones familiares conforme lo estipulado en la norma. Se adjunta al presente comprobante de remuneraciones y retenciones de un beneficiario^(*).

Por lo expuesto, la propuesta consiste en la modificación del artículo 11 en virtud que el mismo dispone que *“el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad será igual al ochenta por ciento (80%) de las pensiones mínimas que abone la Caja del Estado provincial para sus afiliados. Se pagarán con la pensión las asignaciones familiares correspondientes”*.

Entendemos que resulta urgente, necesario y razonable actualizar dicho monto teniendo en cuenta la situación socioeconómica actual y la creciente inflación, siendo que estas pensiones se encuentran muy por debajo del ingreso suficiente para hacer frente al costo de vida de una persona y su familia en condiciones dignas; cabe señalar también, la desproporción en relación al monto que establecen las pensiones nacionales para casos de igual tenor.

Es por ello que proponemos tomar como parámetro el monto equivalente a la sumatoria de los conceptos sueldo básico y zona desfavorable previstos para la categoría FUA del escalafón general del personal de la Administración Pública Provincial y mantener el pago de las asignaciones familiares correspondientes.

Consideramos que debe establecerse como referencia, el Salario Mínimo, Vital y Móvil el cual se determina periódicamente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (según lo previsto por el artículo 139 de la Ley 24.013), como límite mínimo para el monto de una pensión, siendo que el mismo constituye la menor remuneración que pueden percibir los trabajadores de acuerdo a los datos de la situación económica actual.

El presente Proyecto propone, también, la derogación del inciso a) del artículo 18 y de los artículos 22 y 23 de la Ley 809, los cuales se transcriben a continuación: “Artículo 18: Las pensiones se suspenden por los siguientes motivos: a) Si el beneficiario fuera alcohólico o practicare la mendicidad, la Dirección General de Promoción y Asistencia de la Comunidad adoptará las medidas asistenciales pertinentes a través de sus técnicos -para realizar el seguimiento de los casos- y controlará la utilización de los recursos de la pensión.

Si éstos lo creyeren conveniente, podrán proponer la suspensión del pago por el término de hasta dos (2) meses, como medio coercitivo que permita el cumplimiento de los postulados enunciados en el primer punto de este inciso; (...)”.

“Artículo 22: Carece del derecho de pensión toda persona que en el tiempo de residencia exigido por el Capítulo III, artículo 6º, incisos b) y c), se hubiere abstenido habitualmente de trabajar, haya realizado actividades de las tenidas por inmorales -alcohólico crónico, toxicómano- u observado habitualmente mala conducta.

Artículo 23: Carece del derecho de subsidio toda persona que se hubiere abstenido habitualmente de trabajar; haya realizado actividades de las tenidas por inmorales -alcohólico crónico, toxicómano- u observado habitualmente mala conducta”.

Como bien sabemos han transcurrido más de cuarenta años desde la sanción de la Ley 809.

Subsisten en su texto ciertas expresiones de características que podrían considerarse de tinte autoritario y discriminatorio, tales como *“se hubiere abstenido habitualmente de trabajar”*, *“haya realizado actividades de las tenidas por inmorales (alcohólico crónico, toxicómano)”* u *“observado habitualmente mala conducta”*.

Este último criterio, por su imprecisión y vaguedad conceptual, deja librada la interpretación a una apreciación subjetiva de quien debe determinar lo que se entiende por mala conducta, tornándose la misma en una decisión arbitraria.

^(*) La documentación mencionada obra agregada al Expediente original.

Nuestra Constitución Nacional reconoce un derecho al trabajo y no se enuncia bajo ningún sentido el trabajo como un deber, es injustificado pretender imponer una moral y una forma de vida, en detrimento del ámbito de libertad personal propia de cada ser humano.

El doctor Zaffaroni sostiene: “El Estado que pretende imponer una moral es inmoral, porque el mérito moral es producto de una elección libre frente a la posibilidad de elegir otra cosa: carece de mérito el que no pudo hacer algo diferente. Por esta razón el Estado paternalista es inmoral” (Zaffaroni y otros, pág. 127).

A su vez, desconoce los efectos que sobre una persona generan las adicciones, siendo que ambos comportamientos perjudican a quienes los padecen, privando del derecho a la pensión a quienes se encuentran expuestos a un mayor nivel de vulnerabilidad y desamparo.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos la aprobación de las modificaciones sugeridas en el presente Proyecto con la finalidad de actualizar la regulación prevista en la Ley 809 mediante la cual se establece el régimen de prestaciones sociales para ancianos e incapaces en nuestra Provincia. A su vez, eliminar de su texto cláusulas de tinte discriminatorio y que contradicen la finalidad de la norma en sí misma, como es la protección de las personas en condiciones de gran vulnerabilidad social.

Fdo.) DOBRUSIN, Raúl Juan - MARCOTE, Alfredo Luis Roberto —Bloque Instrumento Electoral por la Unidad Popular (UPie)—.

NEUQUÉN, 14 de abril de 2014

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a todos los integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de acompañar adjunto el Proyecto de Declaración en el que se expresa que se vería con agrado que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, autorice a la Municipalidad de Neuquén a emitir Títulos de Deuda, Bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito, para ser colocados en el mercado local, por un monto de hasta doscientos millones (\$200.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, al momento de la emisión, en una o más series, garantizados con los recursos provenientes de la Coparticipación Federal y Provincial de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas y/o recursos propios de libre disponibilidad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° Que vería con agrado que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación autorice con carácter urgente a la Municipalidad de Neuquén, a emitir títulos de deuda, bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito, para ser colocados en el mercado local, por un monto de hasta pesos doscientos millones (\$200.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, al momento de la emisión, en una o más series, garantizados con los recursos provenientes de la Coparticipación Federal y provincial de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 2° Solicitar a los señores senadores y diputados, representantes en el Honorable Congreso de la Nación, de la Provincia y el pueblo de la Provincia del Neuquén, realicen las gestiones necesarias por ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, para que se dé cumplimiento a lo autorizado mediante la Ordenanza municipal N° 12.565 y por la Ley provincial 2836.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, Poder Ejecutivo provincial, al Órgano Ejecutivo municipal y Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén.

FUNDAMENTOS

Mediante la Ordenanza N° 12.565, del 30 de agosto de 2012, el Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén, en el marco del Expte. N° 0E-7632-M-2012, autoriza al Poder Ejecutivo municipal, *“a contraer deuda hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, en uno o más tramos, para cuyos efectos podrá realizar las operaciones detalladas en el artículo 36 de la Ley provincial 2141 de Administración Financiera y Control, con el objetivo de atender las obligaciones de deuda surgidas de las sentencias judiciales por los reclamos del pago con carácter no remunerativo de las sumas abonadas a los agentes municipales y a financiar la ejecución de las obras públicas detalladas en el Anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar dichos fondos, en ningún caso, para solventar gastos corrientes”*⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Ordenanza N° 12.565, artículo 1°.

El endeudamiento autorizado por el Concejo Deliberante está destinado a objeto determinado, estando vedado utilizar los fondos para solventar los gastos corrientes. Una parte de este endeudamiento será destinado al pago de los reclamos judiciales interpuestos por agentes municipales, que obtuvieron sentencia favorable y que implica que el municipio debe abonar las sumas a las que ha sido condenado, con más intereses, gastos del proceso y costas.

Estos juicios están vinculados con sumas de dinero con carácter no remunerativo, abonados al personal, establecidos mediante los Decretos N° 2374/92 y N° 2401/92, ratificados mediante la Ordenanza N° 7.700.

Estas sumas no remunerativas fueron objeto de juicios, fundados en la habitualidad y normalidad con que dichas sumas fueron abonadas, resultando por ende, su carácter remunerativo, exigiendo en consecuencia, su incorporación al salario básico y la liquidación de los proporcionales del sueldo anual complementario, aportes y contribuciones previsionales y asignaciones correspondientes, que obtuvieron sentencias favorables, obligando al municipio al pago del capital, los intereses, gastos y costas.

La otra parte del endeudamiento autorizado por la Ordenanza N° 12.565⁽²⁾ está destinada al financiamiento de obras de infraestructura, que: *“tendrán un positivo impacto económico y social en la ciudad, y que sin contar con los recursos necesarios serían de imposible realización”*⁽³⁾.

Además, en esa Ordenanza se agrega que: *“la ejecución de las obras generan oportunidades económicas y productivas, y que revisten especial relevancia para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad”*⁽⁴⁾.

Mediante el Proyecto de Ley 7750, Expte.O-210/12, ingresado a esta Honorable Legislatura el 1 de octubre de 2012, la Municipalidad de Neuquén, propicia la autorización para emitir títulos de deuda, bonos y otras obligaciones constitutivas de un empréstito, para ser colocados en el mercado local, por un monto de hasta pesos doscientos millones (\$200.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, al momento de la emisión, en una o más series, garantizados con los recursos provenientes de la Coparticipación Federal y provincial de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

En el texto del Proyecto de Ley, el Órgano Ejecutivo municipal sostiene que la Constitución de la Provincia del Neuquén, en su artículo 273, inciso d), autoriza a los municipios a contratar empréstitos, con acuerdo de la Legislatura, debiendo los mismos tener un fin y objeto determinado, no pudiendo utilizarlos para equilibrar los gastos ordinarios de administración.

Se agrega que en igual sentido, la Carta Orgánica Municipal establece que la municipalidad, con el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y con autorización de la Legislatura Provincial, podrá contraer empréstitos con un fin y objeto determinados, no pudiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de administración.

Se continúa diciendo en los fundamentos del Proyecto, que: *“Por su parte, la Ley de Responsabilidad Fiscal nacional 25.917, establece que los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la ley”*.

Se afirma que la Provincia adhirió a la citada Ley nacional mediante la Ley provincial 2514 y el municipio de Neuquén, mediante la Ordenanza N° 12.561, quedando la comuna obligada al cumplimiento de las disposiciones de la mencionada normativa. Y en tal sentido, el municipio dice: *“En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica Municipal, resulta necesaria la sanción de una ley que autorice al Órgano Ejecutivo la emisión de los títulos de deuda para hacer frente a las obligaciones”*.

Por otra parte, el municipio sostiene que resulta necesario contar con una ley a los efectos de *“avaluar la emisión de los títulos de deuda afectar como garantía los fondos provenientes de la*

⁽²⁾ Ordenanza N° 12.565 fue promulgada por el Decreto Municipal N° 0895/12.

⁽³⁾ Ordenanza citada, acápite 10 de los Considerandos.

⁽⁴⁾ Ordenanza citada, acápite 11 de los Considerandos.

Coparticipación Federal y provincial de Impuestos, las Regalías Hidrocarburíferas y/o recursos propios de libre disponibilidad, siendo preciso autorizar a esta comuna afectar dichos recursos en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria”.

Mediante la Ley provincial 2836, de fecha 14 de diciembre de 2012, se autoriza el endeudamiento de la Municipalidad de Neuquén y para que realice los trámites correspondientes ante organismos nacionales, provinciales y entidades públicas y privadas autorizadas del mercado financiero y de capitales, y a suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha Ley (artículo 5º).

Desde dicha fecha, la Municipalidad de Neuquén realiza gestiones tendientes a obtener la autorización del Gobierno nacional, para concretar dicho endeudamiento con resultado negativo, por razones políticas. Los medios periodísticos locales se han ocupado de la temática y bajo el título *“Niegan los bonos a Quiroga por su pelea con la Nación”*, un medio periodístico local, dice: *“Desde el gobierno kirchnerista plantearon que el intendente quiere endeudarse por proyectos que no tienen en cuenta a sectores populares”*. Dicha opinión fue repudiada por Nuevo Compromiso Neuquino y recordaron que el plan de inversiones *“tiene el aval del Concejo Deliberante y la Legislatura...”*⁽⁵⁾.

Por su parte, el secretario nacional de Economía Social, Carlos Viveros, indicó que: *“la situación de Quiroga es distinta y le cuestionó que no actúe con franqueza. Recordó que el intendente como otros opositores al kirchnerismo critica la política económica de Nación y después nos viene a pedir avales para tomar crédito”*.

La compleja situación planteada impide la realización de obras públicas de absoluta necesidad que no pueden atenderse correctamente con fondos corrientes, que por otra parte, como ya ha sido señalado, tendrán un alto impacto positivo en lo económico y social.

Las cuestiones políticas que traban la emisión de los 200 millones de pesos ha preocupado también a senadores y diputados de la Provincia del Neuquén. Así, con fecha 4 de febrero de 2014, bajo el título *“Respaldo emepenista a los bonos de Quiroga”*⁽⁶⁾ se señala que legisladores nacionales de ese partido político *“comprometieron ayer la realización de gestiones para agilizar la aprobación de la emisión de 200 millones de pesos en bonos por parte de la Municipalidad de Neuquén. Fue durante una reunión que los legisladores del MPN mantuvieron con el intendente Horacio Quiroga, quien les agradeció por las acciones que llevarán adelante”*.

Al final de la reunión mantenida con los legisladores nacionales, el señor intendente municipal, dijo: *“Esta es la Argentina que tenemos que reeditar. La Municipalidad de Neuquén aguarda la autorización del Ministerio de Economía de la Nación para emitir títulos por 200 millones de pesos, con los que hará frente al fallo judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las sumas no remunerativas abonadas durante la gestión de Derlis Kloosterman y la ejecución de pesos 151.747.196 para obras incluidas en el plan de obra pública previsto de este año”*⁽⁷⁾.

En este mes de abril, la ciudad de Neuquén sufrió el peor temporal de los últimos cuarenta años con consecuencias penosas, inundación de calles, veredas y viviendas, automóviles hundidos en las grietas que se abrieron en las calles del oeste, múltiples pérdidas económicas, personas evacuadas y en situación de extrema vulnerabilidad.

En declaraciones recientes, el señor intendente municipal, don Horacio Rodolfo Quiroga, destaca que: *“... la ejecución de las obras de drenaje necesarias demandarán una inversión de \$112.000.000 lo que implicará un esfuerzo adicional para avanzar en las trabas burocráticas que existen en el Gobierno nacional. Es que la urgencia de las obras, no son compatibles con los tiempos de los organismos de crédito”*⁽⁸⁾.

Destaca el intendente municipal de la ciudad de Neuquén que estos \$112.000.000 *“son independientes de los 34 millones que nos demandará el plan de recuperación de la red vial que*

⁽⁵⁾ *La Mañana Neuquén*, 24 de enero de 2014.

⁽⁶⁾ *Diariamente Neuquén*, 4 de febrero de 2014.

⁽⁷⁾ Ídem.

⁽⁸⁾ *Diario La Mañana Neuquén* “Quiroga sale a buscar dinero para obras”, 12 de abril de 2014.

pusimos en marcha el día miércoles (...) se está trabajando en conjunto con el Gobierno provincial en la búsqueda de financiamiento”⁽⁹⁾.

Si bien los Gobiernos provincial y municipal trabajaron tenazmente para atenuar los efectos del impacto, ha quedado claro en la ciudad de Neuquén, que se necesitan obras de infraestructura para ajustar a las demandas de la ciudadanía, el crecimiento urbano, dejando abierta la posibilidad que, tanto el Órgano Ejecutivo municipal como el Concejo Deliberante, realicen una adecuación de las obras y objetivos propuestos en la Ordenanza N° 12.565, con el fin de atender la nueva realidad después del temporal que azotó a la ciudad de Neuquén.

Hoy, deviene en absolutamente necesaria realizar las gestiones tendientes a que las autoridades nacionales competentes autoricen en definitiva al municipio de Neuquén a contraer la deuda ya autorizada tanto por las autoridades municipales como por las autoridades de la Provincia del Neuquén.

Por ello se propone el siguiente Proyecto de Declaración.

Fdo.) ROMERO, Gabriel Luis —Bloque Unión Popular (UNPO)—. Con la adhesión de: BAUM, Daniel - ESQUIVEL CALIVA, Fernanda Gabriela —Bloque Unión Popular (UNPO)— FUERTES, Manuel José —Bloque Nuevo Compromiso Neuquino (NCN)—.

⁽⁹⁾ Ídem.

NEUQUÉN, 14 de abril de 2014

HONORABLE CÁMARA:

Me dirijo a los señores diputados integrantes de la H. Cámara, a efectos de elevar adjunto a la presente para su conocimiento y consideración, el Proyecto de Resolución que aprueba el texto ordenado de las Leyes 235; 482; 695; 1043; 1875; 1955; 1981; 2302; 2532; 2636; 2703 y 2786, que incluyen las correctas referencias a los artículos de la Constitución Provincial vigente y las correcciones gramaticales y de ordenación estrictamente indispensables para su correcta redacción, conforme se detalla en los índices de ordenamiento, anexo a cada uno de los proyectos de texto ordenado.

Sin más, hago propicia la presente circunstancia para saludar a los señores diputados con mi más distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1° Apruébanse los textos ordenados de las Leyes 235; 482; 695; 1043; 1875; 1955; 1981; 2302; 2532; 2636; 2703 y 2786, que forman parte de la presente como Anexo I^(*), con sus correspondientes modificaciones, así como las adaptaciones indispensables para la nueva ordenación y correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial vigente.

Artículo 2° Deróganse las Resoluciones 688 (TO Ley 1043), 592 (TO Ley 1875), 656 (TO Ley 2212) y 657 (TO Ley 2302).

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

FUNDAMENTOS

Con la finalidad de dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley 2703 —de creación del Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén, cuyo texto integra el conjunto de leyes ordenadas que se adjuntan— y su modificatoria Ley 2878, se han revisado los textos de doce leyes, con el criterio de privilegiar, para su selección en esta primera etapa de la ordenación, aquellas normas con modificaciones que no ofrecen mayores dificultades, para luego ir avanzando, progresivamente, sobre las que implican análisis más complejos. Para ello, se proyecta poner periódicamente a consideración de la H. Cámara un reducido grupo de normas a los efectos de posibilitar su tratamiento conjunto de manera dinámica.

La técnica de los textos ordenados que, en principio, tiene la vocación de organizar el texto vigente de normas que han sido afectadas o incididas, en diversas formas, por otras normas de igual jerarquía, es empleada por la expresa delegación legislativa efectuada en la Ley 2878, bajo la premisa de partir para su confección de los textos originales de normas preexistentes, las cuales, precisamente, otorgan valor jurídico normativo y fuerza jurídica vinculante a los respectivos textos ordenados.

En ese marco, en general, se propone: actualizar las referencias normativas ya que varias de las normas a ordenar contienen referencia a artículos de la Constitución Provincial anterior a la reforma de febrero de 2006 (Ej. Leyes 235; 1981, etc.), practicar correcciones de errores ortográficos —tales

(*) El Anexo I con los textos ordenados obra agregado al expediente original.

como eliminar tildes donde no corresponden— y de redacción —que en modo alguno alteran el sentido de la norma— o de concordancia de género (Ej. artículo 1º Ley 1981) y, finalmente, realizar la reenumeración de artículos en aquellos casos en que la norma ha sufrido derogaciones parciales con la consecuente alteración en su numeración. Cabe resaltar algunas particularidades detectadas, como el caso de la Ley 1975 —Régimen de Preservación, Conservación y Mejoramiento del Ambiente— que en su artículo 17 contiene una duplicación de un fragmento de su texto (“...su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles...”), que claramente constituye un error, motivo por el cual, se sugiere sea subsanado en el pertinente texto ordenado.

Por todo lo precedentemente expuesto, propongo y solicito a los señores diputados la sanción de la presente Resolución.

Fdo.) Dra. ANA MARÍA PECHEN —presidenta H. Legislatura del Neuquén—.

NEUQUÉN, 25 de marzo de 2014^(*)

SEÑORA PRESIDENTA:

Nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara que preside, a efectos de solicitar un pedido de informe al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, en relación al cumplimiento de la Ley 2828/2012.

Sin otro particular, nos despedimos de usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
RESUELVE:

Artículo 1° Requerir al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén (IPVU) dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, informe a esta Honorable Legislatura, respecto de la Ley, lo siguiente:

- a) Si se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley 2828, referida al Recupero de Saldos Deudores y Regularización Dominial del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU).
- b) Los resultados obtenidos a la fecha.
- c) Estado en que se encuentra el Plan Especial de Financiación y Cancelación Anticipada.
- d) Y todas las acciones realizadas, el estado de regularización de la situación dominial de las viviendas adjudicadas por el IPVU que no se encuentren ocupadas en forma efectiva por sus adjudicatarios, cuáles son los municipios que se han adherido a la fecha.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén.

FUNDAMENTOS

La Ley 2828 en su artículo 34 establece el lapso de 90 días desde su promulgación para su reglamentación y dada la difusión pública vertida a los medios de comunicación del día 22/04/2013, se desprende que aún se encuentra pendiente de reglamentación la Ley 2828, con un plazo ampliamente cumplido, es por tal razón que solicitamos el presente informe para de esta forma corroborar la información vertida en forma pública a los medios fehacientemente y a su vez ampliar los datos informados por el señor gobernador en la apertura de sesiones del 1 de marzo del presente año, con información complementaria solicitada.

Sin otro particular saludamos a ustedes atentamente.

Fdo.) RODRÍGUEZ, Sergio Raúl - SAGASETA, Luis Andrés —Bloque Partido Justicialista (PJ)— RIOSECO, José Héctor —Bloque El Frente y la Participación Neuquina (FyPN)— GALLIA, Sergio Adrián —Bloque Partido Nuevo Neuquén (PANUNE)— DOBRUSIN, Raúl Juan —Bloque Instrumento Electoral por la Unidad Popular (UPie)— ANDERSCH, Daniel Alfredo Orlando —Bloque MPN— ROMERO, Gabriel Luis —Bloque Unión Popular (UNPO)—.

^(*) Ingresado el 15/04/14 según sello fechador de Mesa General de Entradas y Salidas HLN.

NEUQUÉN, 15 de abril de 2014

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a todos los integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de acompañar adjunto el Proyecto de Comunicación mediante el cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional disponga derogar la exigencia del plazo de cuarenta y ocho horas, para el acceso al pasaje gratuito para personas con discapacidad, previsto en el Decreto 38/2004.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
COMUNICA:

Artículo 1° Solicita al Poder Ejecutivo nacional disponga derogar la exigencia del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el acceso al pasaje gratuito para personas con discapacidad, previsto en el Decreto 38/2004.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

La Ley nacional 25.635 establece: “... *Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social...*”.

La citada Ley es reglamentada por el Decreto nacional 38/2004, que establece en su artículo 1° lo siguiente: “*El certificado de discapacidad... será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media, larga distancia, según lo establece la Ley N° 25.635. La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 22.431, o provincial pertinente, juntamente con el documento nacional de identidad o cédula de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, o bien, el pase para franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley N° 25.635. Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante... **La solicitud descripta en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio...**”.*

A nuestro entender, la exigencia del plazo de 48 horas para el acceso al pasaje gratuito para personas con discapacidad, contradice los postulados, del *Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁽¹⁾, de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*⁽²⁾ y la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, así como expresas normas jurídicas contenidas expresamente en nuestra Constitución Nacional.

⁽¹⁾ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Protocolo Adicional, en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador— aprobado por la República Argentina, mediante la Ley 24.658.

⁽²⁾ Convención Interamericana para la *Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, aprobada por la República Argentina mediante Ley 25.280 en el año 2000.

Efectivamente, el Protocolo de San Salvador, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que el Protocolo reconoce. Entre estos, “La Protección de los Minusválidos”⁽³⁾, donde se les reconoce el derecho de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, para el cual: “*los Estados deberán ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo*”.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los Estados Partes, entre los que se encuentra la República Argentina, se comprometieron a: “*1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesaria para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la Justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y administrativas; b) Medidas para... vehículos... faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos... del transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad;*”⁽⁴⁾.

Resulta oportuno recordar que mediante la Ley nacional 26.378, la República Argentina aprobó la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que reconoce la necesidad de promover y proteger los Derechos Humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso⁽⁵⁾.

Esta Convención Internacional fue aprobada en el seno de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 y se trata del primer instrumento de Derechos Humanos del siglo XXI, que señala un cambio paradigmático de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. Ha sido señalado que: “*La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todo tipo de discapacidades deben gozar de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales. Se aclara y se precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos*”.⁽⁶⁾

Al respecto cabe señalar que en los artículos 3º, 4º y 9º contenidos en la mencionada Convención, se convienen principios generales y obligaciones relacionados con el transporte y la accesibilidad.

“Artículo 3º Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas... f) La accesibilidad...”.

“Artículo 4º Obligaciones generales

⁽³⁾ Artículo 18 Protocolo de San Salvador.

⁽⁴⁾ Apartado primero del artículo III de la Convención citada.

⁽⁵⁾ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1º: “*promover y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”.

⁽⁶⁾ Naciones Unidas “Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”. Enable - Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

“Artículo 9° Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público... 2. Los Estados Partes también adoptarán medidas pertinentes para: ... f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información. g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet...”.

Por último, el artículo 75 de la Constitución Nacional fija las atribuciones del Poder Legislativo, entre las que se encuentra la facultad de *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*⁽⁷⁾.

En base a estos fundamentos jurídicos se sancionó la Ley 25.635 que dispone que: *“las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de la autoridad nacional deberá transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social”*⁽⁸⁾.

El Decreto 38/2004, establece las comodidades que deben otorgarse, las características de los pases a exhibir y las sanciones aplicables en caso de inobservancia de la norma y la franquicia extensiva al acompañante, en caso de necesidad documentada, según lo establecido en las disposiciones de la Ley 25.635. Sin embargo, este Decreto establece un plazo mínimo para el acceso al pasaje gratuito. *“La solicitud descripta en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a las cuarenta y ocho (48) horas a la realización del servicio...”*.

Este requisito exigido por el Decreto 38/2004, ha sido objeto de reclamo por parte de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a las problemáticas de las personas con discapacidad, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

A criterio de la Defensoría del Pueblo de la Nación, dicha exigencia se *“transforma en un penoso peregrinar para las personas con discapacidad... el plazo duplica, innecesariamente, la actividad de la persona con discapacidad que pretende hacer uso de sus derechos”*⁽⁹⁾.

Entendemos, tal como lo viven señalando las ONG que la exigencia del plazo como una condición para acceder a un pasaje con beneficio de gratuidad, no tiene fundamento fáctico o legal alguno que lo justifique. Entonces la pregunta es inevitable ¿Cuál es la razón por la que si una persona con discapacidad acude a una ventanilla no obtiene su boleto de manera inmediata y sin trámites adicionales?

Así, aparece como un entorpecimiento para el ejercicio de los derechos, constituye una clara situación de trato desigualitario y se viola el principio de *“equiparación de oportunidades”*, establecido en la legislación supranacional y nacional citada. Al respecto, dice el defensor del Pueblo de la Nación, Anselmo Sella, *“el principio de equiparación de oportunidades tiene por*

⁽⁷⁾ Artículo 75 inciso 23 CN.

⁽⁸⁾ Ley 25.635, artículo 22.

⁽⁹⁾ Defensor del Pueblo de la Nación, Resolución 126/2012, 28 de diciembre de 2012. La Resolución se originó en una denuncia realizada contra la Empresa de Transporte Itafí SRL, por trato discriminatorio en la modalidad del otorgamiento de pasajes a la normativa en cuestión.

finalidad, justamente, permitir que se superen las desventajas propias de la discapacidad y remover toda traba posible para el pleno ejercicio de los derechos, situación esta que, como se vio, la misma CNRT ha advertido”⁽¹⁰⁾.

Debemos entender que la discapacidad es la resultante de las barreras de cualquier orden que impiden o restringen la actividad libremente elegida por las personas para quienes un buen sistema de transporte es uno de los factores primordiales para el ejercicio de cualquier derecho humano y efectivo goce de libertades fundamentales.

Por todo lo expuesto, se propone el siguiente Proyecto de Comunicación, en los términos del artículo 118 bis del Reglamento Interno de esta Honorable Cámara de Diputados.

Fdo.) ROMERO, Gabriel Luis —Bloque Unión Popular (UNPO)—. Con la adhesión de: BAUM, Daniel - ESQUIVEL CALIVA, Fernanda Gabriela —Bloque Unión Popular (UNPO)— FUERTES, Manuel José —Bloque Nuevo Compromiso Neuquino (NCN)—.

⁽¹⁰⁾ Ídem.

NEUQUÉN, 15 de abril de 2014

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a todos los miembros de la Honorable Cámara, a efectos de elevar el siguiente Proyecto de Declaración referido a la Segunda Jornada sobre: “Políticas Públicas, Géneros y Masculinidades” a llevarse a cabo el próximo 16 de mayo de 2014, en la ciudad de Neuquén.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECLARA:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo la Segunda Jornada sobre Masculinidades: “Políticas Públicas, Géneros y Masculinidades”, a realizarse el 16 de mayo del presente año, en el SUM del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén.

Artículo 2° Comuníquese a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén, a la Secretaría de Extensión Universitaria y al grupo organizador de “Varones y Mujeres por Nuevas Masculinidades de la ciudad de Neuquén”.

FUNDAMENTOS

La reflexión sobre las relaciones sociales entre hombres y mujeres es el resultado de un proceso histórico, que protagonizó el movimiento de mujeres con un pensamiento que promueve nuevos valores basados en los principios de igualdad y equidad.

Esta dinámica de procesos históricos fue dando lugar a que los varones se interrogaran y hasta problematizaran sus identidades de género, desnaturalizando estereotipos, revisando las construcciones culturales, investigando, involucrándose paulatinamente en las luchas por la igualdad y equidad de género.

Según estudios del antropólogo David Gilmore, hay cuatro mandatos que los hombres deben cumplir para ser considerados “verdaderos” hombres: ser proveedores, ser protectores, ser procreadores y ser autosuficientes. ¿Cómo se ponen a prueba? ejerciendo todo el tiempo su poder sobre las mujeres y otros hombres, ganando dinero, enfrentando peligros, negando el miedo, escondiendo los sentimientos, ostentando la potencia sexual, en definitiva, mostrándose como si tuvieran una armadura. Respecto al mandato cultural a ser protectores, los obliga a ostentar valentía, enfrentar peligros y tener todas las situaciones bajo control. El efecto más evidente es que muchas veces tienen baja percepción del riesgo y en consecuencia de cuidarse a sí mismos. Por otra parte aquellos niños y jóvenes no arriesgados, que no responden a ese mandato, son tratados como “menos hombres” y hasta pueden desarrollar sentimientos de inferioridad y falta de autoestima.

En familias con fuerte adhesión al modelo tradicional, desde muy pequeños se les inculca a los varones a no mostrar su fragilidad ni sus sentimientos y, en muchos casos, tampoco expresar los afectos o mostrarse tiernos; se les exige ser prácticos, distantes y fríos. Deben asumir responsabilidades, no tener miedo, enfrentar las situaciones y demostrar siempre ser los más fuertes.

Estos aspectos ocupan un lugar importante en la socialización masculina y es muy importante promover espacios para la reflexión para ir deconstruyendo la propia visión tradicional configurada para desarrollar una nueva mirada más humanizante.

Por ello consideramos que es un tema del que hay que preocuparse y ocuparse. Los varones jóvenes conforman el grupo que potencialmente está en mejores condiciones de hacer un cambio, de transitar un proceso de reflexión y cuestionamiento de los modelos tradicionales y de participar en la promoción de los derechos de todas y de todos, reconociendo la importancia de los Derechos Humanos.

En este sentido hay que dar pasos para avanzar hacia políticas de género que sean sensibles a estos desequilibrios de género actuales y futuros; asimismo visibilizando el trabajo que ya han emprendido hombres que se involucran en la lucha por la equidad de género.

Ante esta realidad, el año pasado se llevó a cabo la Primera Jornada sobre Masculinidades, organizada por instituciones del Estado provincial y distintas ONG. Para dar continuidad al tratamiento de esta importante problemática, un “GRUPO DE VARONES Y MUJERES POR NUEVAS MASCULINIDADES” organizó la Segunda Jornada sobre la temática: “Políticas Públicas, Géneros y Masculinidades” que se llevará a cabo el 16 de mayo de 2014, en el SUM del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén con los siguientes objetivos:

- Analizar desde la perspectiva de género el lugar que ocupan los varones en las políticas públicas de la Provincia del Neuquén.
- Elaborar y proponer acciones concretas a fin de visibilizar a los varones como sujetos de políticas en la Provincia del Neuquén.

La Jornada cuenta con el auspicio de la Secretaría de Extensión de la Universidad Nacional del Comahue y la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén.

Por todo lo expuesto solicito a los señores diputados acompañen el presente Proyecto de Declaración.

Fdo.) ROJAS, Ricardo Alberto —Bloque Movimiento de Integración y Desarrollo (MID)—.



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Modifícanse los artículos 13 y 15 de la Ley 2724, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 13 El Congreso Educativo Provincial está conformado por:

- a) La Comisión Organizadora prevista en el artículo 5º de la presente Ley, la que mediante disposición establecerá el cronograma y las pautas de funcionamiento del mismo.
- b) Un (1) representante municipal por cada uno de los municipios, designados por sus respectivos órganos legislativos y un (1) representante por cada comisión de fomento.
- c) Un (1) representante de los Consejos Escolares Docentes por cada uno de los diez (10) Distritos Regionales Educativos.
- d) Un (1) representante de los Consejeros Escolares de la Comunidad por cada uno de los diez (10) Distritos Regionales Educativos.
- e) Un (1) representante de cada nivel educativo de supervisores escolares, por cada uno de los diez (10) Distritos Regionales Educativos, designado por el Consejo Provincial de Educación.
- f) Dos (2) representantes por cada una de las cuatro (4) zonas de organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objeto la temática de la educación.

Se establece el siguiente criterio para determinar las zonas quedando incorporados los Departamentos en cada una de ellas:

- Zona Norte: Departamentos Chos Malal, Minas, Ñorquín y Pehuenches.
- Zona Centro: Departamentos Aluminé, Catan Lil, Loncopué, Picunches y Zapala.
- Zona Sur: Departamentos Huiliches, Collón Curá, Lácar y Los Lagos.
- Zona Confluencia: Departamentos Añelo, Confluencia y Picún Leufú.

- g) Dos (2) directores por cada uno de los diez (10) Distritos Regionales Educativos.

En cumplimiento con el inciso a) del presente artículo se establecerá un cronograma que propicie la realización de jornadas de debate en el ámbito educativo y comunitario”.

“Artículo 15 La Honorable Legislatura Provincial deberá tratar el Proyecto de Ley de Educación que remita el Congreso Educativo Provincial, previo paso por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para cuya sanción será necesaria una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros.”.

Honorable Legislatura del Neuquén

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 1° Declárase la emergencia económica y social en los Departamentos Añelo, Confluencia y Pehuenches, a partir de la sanción de la presente Ley y por un plazo de doce (12) meses.

A su vencimiento, esta Ley podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo provincial por un período de seis (6) meses.

FONDO PROVINCIAL DE EMERGENCIA

Artículo 2° Créase, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2141, el Fondo Provincial de Emergencia, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se incorporen desde el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente, en un monto de hasta pesos doscientos millones (\$200.000.000).
- b) Los aportes que realice el Gobierno nacional.
- c) Los aportes provenientes de donaciones, legados y otras contribuciones.
- d) Los aportes provenientes de los fondos fiduciarios que se correspondan con los fines de la presente Ley que administra la Fiduciaria Neuquina S.A.
- e) Los aportes que realice el Gobierno nacional con carácter de no reintegrables y provenientes de organismos multilaterales de crédito.
- f) Los fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito con carácter de no reintegrable.

El Fondo Provincial de Emergencia mantendrá su vigencia hasta tanto se completen, cancelen y rindan todas las contrataciones formalizadas durante el plazo de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3° A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo provincial a designar a la autoridad de aplicación que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones.

Artículo 4° El Ministerio de Economía y Obras Públicas tendrá a su cargo la administración del Fondo Provincial de Emergencia creado en el artículo 2° de la presente Ley, facultándose a autorizar y aprobar las contrataciones en el marco de las previsiones del artículo 64, inciso c), de la Ley 2141 y el artículo 12, inciso c), de la Ley 687, sin límite de monto, debiendo efectuar la rendición de cuentas de su gestión en los términos del artículo 82 de la Ley 2141.

Respecto de los incisos e) y f) del artículo 2° de esta Ley las contrataciones se ajustarán a los convenios específicos que se suscriban.

ASISTENCIA

Artículo 5° La autoridad de aplicación dispondrá de recursos provenientes del Fondo Provincial de Emergencia creado en el artículo 2° de la presente Ley para la ejecución de un programa de asistencia a las personas que hayan sufrido perjuicios ocasionados por el fenómeno climatológico, así como también brindar asistencia social urgente y reparación a los daños ocasionados en sus viviendas y bienes.

Artículo 6° Convócase a entidades financieras, entes de promoción municipal, provincial y nacional a generar programas de asistencia económica destinados al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales y productivos y a la asistencia a las personas damnificadas residentes en los Departamentos mencionados en el artículo 1°.

Artículo 7° Facúltase al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) o a la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS), según corresponda, a otorgar líneas de crédito y/o aplicar esquemas de tasas subsidiadas, destinadas al restablecimiento del funcionamiento y reinversión en establecimientos comerciales, industriales, productivos y de servicios generales que no registren despido de personal desde el 7 de abril de 2014 y durante la vigencia de la presente Ley y a las personas damnificadas residentes en los Departamentos mencionados en el artículo 1° destinadas a la reconstrucción o reparación de la vivienda única familiar o compra de equipamiento del hogar afectado por el temporal. A tal fin, autorízase al organismo que corresponda a fijar y establecer las pautas y condiciones de tales líneas, utilizando esquemas de financiamiento que permitan adaptar las demandas existentes generadas por la emergencia socioeconómica.

Con tal propósito, se faculta a los organismos a fijar asistencia crediticia que contemple una Tasa Nominal Anual (TNA) desde el cero por ciento (0%), las que podrán ser respaldadas con garantías personales y/o reales, según la evaluación de las necesidades provocadas por la situación económica de emergencia declarada por la presente Ley.

SOSTENIMIENTO DEL EMPLEO

Artículo 8° El Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo deberá implementar, en coordinación con la autoridad de aplicación y con el Ministerio de Trabajo de la Nación, programas de sostenimiento y promoción del empleo, que analicen las acciones conducentes a resolver la problemática de los distintos universos de la actividad económica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24.013.

REASIGNACIÓN DE FONDOS DEL ANEXO ÚNICO DE LA LEY 2820

Artículo 9° Autorízase al Poder Ejecutivo, con acuerdo del municipio afectado, a reasignar los recursos que constituyen el Fondo para Obras de Infraestructura Social y Productiva de la Provincia del Neuquén -creado por Ley 2820- pudiendo modificar el destino y la finalidad de las obras que aún no se encuentren adjudicadas o en su etapa de ejecución, en la medida que contemplen obras que tiendan a mitigar los efectos de la emergencia declarada en el artículo 1° de la presente Ley.

MEDIDAS IMPOSITIVAS

Artículo 10° Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, dentro de sus facultades, y a través de la Dirección Provincial de Rentas, a implementar las medidas impositivas que estime convenientes en el marco de la presente declaración de emergencia.

MECANISMO DE CONTROL

Artículo 11 El Poder Ejecutivo provincial deberá remitir a la Honorable Legislatura Provincial cada noventa (90) días un informe especial de las acciones realizadas, las erogaciones ejecutadas, y las reestructuraciones presupuestarias efectuadas en el marco de la presente Ley, adjuntando toda la documentación respaldatoria.

Artículo 12 El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a quince (15) días desde su fecha de promulgación.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo al Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén, conformado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación —delegación Neuquén—, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

Este Foro será inaugurado con la conferencia a cargo del Dr. Marcelo Saín, a llevarse a cabo en el Aula Magna “Salvador Allende” de la Universidad Nacional del Comahue, el viernes 25 de abril de 2014 a las 18:30 hs.

Artículo 2° Dese amplia difusión y comuníquese al Poder Ejecutivo, Poder Judicial y a las organizaciones integrantes del Foro por la Seguridad Democrática en Neuquén.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo el libro *Decires Campesinos. El habla popular del Norte Neuquino* de Héctor Alegría e Isidro Belver.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los autores Héctor Alegría e Isidro Belver.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Comunica:

Artículo 1° Solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), modifique el artículo 1° de la Ley nacional 23.316, a fin de establecer la obligatoriedad de continuar subtitulando películas, *tapes*, series, publicidades, propagandas y emisiones de prensa, para resguardar los derechos de las personas con déficit auditivo.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, al Congreso de la Nación Argentina y a la AFSCA.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo las actividades que se realizarán el 20 de julio del 2014, en el marco del 40° Aniversario de la Fundación de la Asociación Civil Lucha Neuquina Contra el Cáncer —LUNCEC— y la Fundación por la Vida, bajo el lema “40 años: amor, esperanza y perseverancia”.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo, a la Asociación Civil LUNCEC y a la Fundación por la Vida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Resuelve:

Artículo 1° Apruébase el texto ordenado de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, que como Anexo I forma parte de la presente, el cual —con las adaptaciones gramaticales indispensables para la nueva ordenación y la correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial vigente— contiene las modificaciones introducidas por las Leyes 2194, 2387, 2550, 2556, 2706 y 2808.

Artículo 2° Derógase la Resolución 655.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR
LEYES 2194, 2387, 2550, 2556, 2706 Y 2808**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Es materia de la presente Ley de Administración Financiera y Control, el régimen de los sistemas referidos a la obtención, gestión y control de recursos por parte de los organismos del sector público y su aplicación para el cumplimiento de sus funciones y programas de acción.

Comprende, asimismo, el sistema de administración de los bienes del Estado y el sistema de contrataciones.

Artículo 2° Es objetivo de la presente Ley el desarrollo de un modelo administrativo basado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos en cuenta en ocasión de su reglamentación, interpretación y aplicación.

- a) Sistematización de las acciones de generación, programación y aplicación de los diferentes tipos de recursos.
- b) Aplicación integral de los principios generales señalados en el artículo 3°.
- c) Desarrollo de un sistema de control en los términos del artículo 4°.
- d) Implementación de procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección y evaluación de gestión.
- e) Utilización de la programación de acciones por medio del Presupuesto como mecanismo básico para fijar objetivos, asignar recursos y evaluar resultados.
- f) Instrumentar un régimen de responsabilidad por la administración de los recursos asignados y por la gestión de los mismos en función de los objetivos fijados.

Artículo 3° La administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales:

- 1) La legalidad de los actos, operaciones y procedimientos.
- 2) La regularidad en las operaciones del registro e información contable.
- 3) La responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos.
- 4) El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los actos y operaciones de gestión y administración.
- 5) Economía en el costo de las operaciones dirigidas a la obtención y aplicación de los recursos.
- 6) Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la relación costo beneficio necesaria para su obtención.
- 7) Transparencia y publicidad de los actos y de los resultados de la gestión.

Artículo 4° El modelo de control tendrá por objeto la gestión integral de cada organismo, verificando la adecuación a los principios señalados en el artículo 3°, del conjunto integrado de sus sistemas y de los actos y operaciones en ellos comprendidos.

Artículo 5° Serán órganos ejecutores del sistema de control, en los términos del artículo 4°:

- a) El Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien ejercerá el control externo de la hacienda pública.
- b) La Contaduría General de la Provincia, en los términos del Título V de la presente Ley, y las comisiones de auditoría que designe la Contaduría General de oficio o por indicación del Poder Ejecutivo, con la competencia e integración que fije la reglamentación.
- c) Cada órgano de la Administración provincial con relación a los diversos tipos de recursos de cuya administración es responsable.
- d) Las unidades operadoras de los diferentes sistemas, en la forma y con los alcances que establezca la reglamentación.
- e) Las unidades de auditoría interna que se constituyan en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, y las que establezca el Poder Ejecutivo en aquellos organismos de su jurisdicción.

Artículo 6° Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial que, a tal efecto, queda integrado por:

I) Administración provincial integrada por:

- a) El Poder Legislativo.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Poder Ejecutivo y los órganos centralizados dependientes del mismo.
- d) El Tribunal de Cuentas.
- e) Los organismos descentralizados, incluido el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

II) Las empresas y sociedades del Estado y toda otra organización empresarial en la que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, en los aspectos que le sean aplicables.

Artículo 7° Quedan, asimismo, sujetos a los alcances de la presente Ley y a la competencia de sus órganos de control, aquellas personas privadas y entes públicos no estatales a los que se les hubiera asignado recursos para su administración en función de un objeto determinado. Los mencionados alcances se refieren, en particular, a la responsabilidad de rendir cuentas en tiempo y forma, de la aplicación de los recursos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación.

Artículo 8° A los efectos de la presente Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en particular al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y los organismos centralizados dependientes del mismo; a cada organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo, y al Instituto de Seguridad Social.

Se entiende por jurisdicciones a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación, Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 9° La administración financiera está conformada por los sistemas que se enumeran a continuación. Cada uno de ellos estará bajo la supervisión técnica de un órgano central y coordinados todos ellos por el ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por sí o a través del subsecretario de Hacienda y Finanzas.

- a) Sistema de Presupuesto.
- b) Sistema de Crédito Público.
- c) Sistema de Contabilidad.
- d) Sistema de Tesorería.
- e) Sistema de Contrataciones.
- f) Sistema de Administración de Bienes.
- g) Aquellos otros sistemas conexos que fije la reglamentación.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO

Artículo 10° El Presupuesto General comprenderá todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como exponer la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas. En el Presupuesto de Recursos se indicarán los montos estimados de los diferentes rubros de ingresos y de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 11 En el Presupuesto de Gastos se utilizarán los procedimientos más adecuados para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y de producción de bienes y servicios de los diferentes organismos, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación de la misma con las distintas fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación y de clasificación a aplicar en materia de erogaciones y recursos.

Artículo 12 Si al inicio de un ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el vigente al cierre del ejercicio anterior, conforme a lo establecido en el artículo 189, inciso 8), de la Constitución Provincial, adecuándose las partidas a efectos de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad de los planes y acciones de obras y programas proyectados por el Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 13 Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, en los casos de no contener la distribución administrativa de los créditos autorizados, el Poder Ejecutivo deberá decretar la misma a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir los planes anuales de trabajo para los distintos organismos.

Artículo 14 Los importes asignados a los diferentes créditos en la Ley de Presupuesto constituyen el límite de las autorizaciones para gastar en cada concepto. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezca el Poder Ejecutivo en relación a determinados conceptos e importes.

Artículo 15 Quedarán reservadas a la Honorable Legislatura las modificaciones del monto total de Presupuesto y el aumento del endeudamiento previsto por sobre la autorización presupuestaria y lo dispuesto en el artículo 22 “in fine”.

El Poder Ejecutivo deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la Ley anual de Presupuesto, para efectuar modificaciones a la misma. En tal caso, aquellas que impliquen cambios en la distribución de finalidades o reducir gastos de capital para incrementar los gastos corrientes, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General y comunicadas a la Legislatura. Sin perjuicio de ello, la reglamentación fijará el procedimiento para aquellos casos en que deban incorporarse nuevos conceptos afectando simultáneamente los Presupuestos de Gastos y de Recursos.

Artículo 16 Se considera ejecutado un gasto, y en consecuencia, afectado definitivamente el respectivo crédito presupuestario, al devengarse su importe, previa verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, normas de procedimiento y criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Artículo 17 El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cerrándose en dicha fecha las cuentas de los Presupuestos de Recursos y de Gastos y cancelándose los créditos presupuestarios no utilizados.

A los fines de la articulación con el ejercicio siguiente de aquellos gastos y recursos no apropiados al cierre, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Los recursos determinados y liquidados en el ejercicio anterior, pero ingresados con posterioridad a su cierre se apropiarán al nuevo ejercicio.
- b) Los gastos aprobados y comprometidos durante un ejercicio pero no liquidados al cierre del mismo, se reapropiarán al ejercicio en que ello se concrete.
- c) Los gastos liquidados, pero no pagados al cierre, se cancelarán durante el ejercicio siguiente con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Artículo 18 No podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el artículo 17, inciso b).
- b) Convenios con organismos públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- c) Contratación de bienes y servicios en general, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios del Estado.
- d) Proyectos de inversión, obras o equipamiento previstos expresamente en el Presupuesto que incidan en más de un (1) ejercicio.
- e) Para operaciones de crédito público, siempre que exista autorización legislativa.

Artículo 19 No podrán aprobarse ni ejecutarse gastos cuando la afectación de los respectivos créditos esté condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que por su naturaleza se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio en que se devengue el gasto y se hubiera formalizado el respectivo acto.

Artículo 20 No se podrán aprobar gastos para cuya imputación no exista saldo presupuestario disponible, incluyendo los compromisos contraídos, excepto los del artículo 18, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la que tengan prevista.

La aprobación de un gasto implicará el registro de su importe como compromiso del crédito presupuestario disponible.

Artículo 21 A los fines de compatibilizar la ejecución presupuestaria con los resultados esperados y con la ejecución del Presupuesto de ingresos, los diferentes organismos deberán programar la ejecución física y financiera de sus acciones. A tal fin se ajustará a la regulación de gastos, pagos y normas técnicas que establezca el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22 Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar la fuente de los recursos a utilizar para su financiamiento. La Ley de Presupuesto podrá fijar un importe hasta el cual el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito, sin que ello signifique un incremento del Presupuesto General.

Artículo 23 El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, podrá autorizar gastos que no cuenten con crédito suficiente, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Honorable Legislatura Provincial:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y decisiones administrativas que causen ejecutoria.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al Presupuesto General.

Artículo 24 El Poder Legislativo podrá asignar el carácter de cuenta especial a aquellas unidades que por sus características resulte conveniente fijarles un régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria. En este sentido serán competentes para administrar —en su caso— los bienes que constituyen su patrimonio de afectación, y los recursos que genere su actividad y que se considerarán destinados específicamente a financiar su presupuesto operativo. Todo ello de acuerdo con las normas contables y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

En todos los casos se considerará aplicable el procedimiento dispuesto en el artículo 27.

Artículo 25 Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros con fondos provistos por ellos, y que por lo tanto no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del Presupuesto, estarán sujetos a las mismas normas de ejecución que dichas autorizaciones. Similar tratamiento tendrán los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en que se produzcan. La reglamentación establecerá la forma de registración de tales conceptos.

Artículo 26 Los subsidios, transferencias, donaciones y subvenciones serán otorgados únicamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 27 La afectación específica de los recursos del Presupuesto sólo podrá ser dispuesta por ley, previo informe fundado del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, sobre su necesidad y conveniencia que determine la viabilidad o no de dicha afectación.

Artículo 28 Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo de la aprobación del gasto, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse. La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al gasto aprobado, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a erogaciones aprobadas en la forma que establece el artículo 20, salvo el caso previsto en el artículo 25 y el artículo 33, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Artículo 29 Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden de pago correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Las órdenes de pago caducarán el 31 de diciembre del año siguiente al de su entrada en la Tesorería General de la Provincia o Tesorería de cada entidad.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido por motivos de índole financiera o que la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Artículo 30 La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los órganos que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías de cada entidad, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá ampliar el plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 31 Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquél.

No constituyen ingresos del Presupuesto, aquellos en los que el Estado sea depositario o tenedor temporario de dichos fondos, los previstos en el artículo 25 y los que establezca la reglamentación.

Artículo 32 La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los distintos órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue. Tal declaración no importará renunciar al derecho de cobro, ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

La norma legal por la que se declare la incobrabilidad deberá ser fundada y constar, en los antecedentes de la misma, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 33 Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 30 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el presente título.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, los pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de ingresos al que se hubiere registrado o en la forma que establezca la reglamentación.

Las provisiones, servicios u obras entre organismos de una misma entidad que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán afectaciones para los créditos de las dependencias que los reciben y realización de recursos para el rubro que corresponda, pero no implicarán pagos entre ellos.

Artículo 34 La Dirección Provincial de Finanzas será el órgano rector en materia de Presupuesto del sector público provincial, a cuyo efecto, y sin perjuicio de las que establezca la reglamentación, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos de la Administración provincial y dirigir la coordinación y confección del proyecto de Presupuesto del sector público provincial.
- 2) Proponer al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, los lineamientos para la elaboración del Presupuesto anual.

- 3) Dictar las normas técnicas para la formulación, ejecución y evaluación de los Presupuestos de los organismos y entidades comprendidos en el artículo 6°.
- 4) Analizar los proyectos de Presupuesto de los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo y emitir informe técnico. Respecto de las empresas y sociedades del Estado, analizará los proyectos de Presupuesto y presentará los respectivos informes a consideración de la autoridad ministerial superior.
- 5) Participar en la confección de los planes de obras públicas.
- 6) Evaluará la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración provincial en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar.
- 7) Intervenir previamente los proyectos de normas legales vinculados a modificaciones del Presupuesto.
- 8) Intervenir en la afectación presupuestaria de ejercicios futuros.
- 9) Intervenir en la confección del proyecto de Ley anual de Remuneraciones, como así también en los requerimientos de cargos de planta de personal y su control.
- 10) Intervenir en las relaciones financieras con los municipios y comisiones de fomento.

Los organismos y entidades comprendidas en el artículo 24 y las sociedades y empresas del Estado también serán responsables de cumplir con las disposiciones que en materia presupuestaria establece esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección Provincial de Finanzas.

Para el cumplimiento de sus fines la Dirección Provincial de Finanzas estará a cargo de un director, integrando la misma un subdirector y un cuerpo de analistas y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Los cargos de director y subdirector deberán ser desempeñados por profesionales en Ciencias Económicas.

CAPÍTULO II

DEL CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 35 El crédito público se rige por las disposiciones constitucionales, las de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para la realización de inversiones productivas, para reestructurar su organización, para refinanciar pasivos y sus correspondientes intereses, para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Artículo 36 El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en:

- 1) Emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito.
- 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- 3) Contratación de préstamos con instituciones financieras.
- 4) Contratación de obras, servicios o adquisiciones, cuyo pago total o parcial se realice en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente en el cual se hayan devengado los conceptos financiables.
- 5) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- 6) Consolidación, conversión y renegociación de deudas y sus intereses.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones originadas en las disposiciones del último párrafo del artículo 61.

Artículo 37 Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

En tal sentido, el órgano coordinador fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley y su reglamentación para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público provincial.

Artículo 38 Las entidades de la Administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

Las operaciones de crédito público de la Administración provincial que no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Artículo 39 En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo deberán tomar intervención los organismos y entidades nacionales de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 40 Las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo a los indicadores que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 37, primer párrafo, y 39. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una ley específica.

Artículo 41 Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley especial. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 42 El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 43 Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración central ni a ninguna otra entidad del sector público provincial.

Artículo 44 El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 45 El Poder Ejecutivo designará el órgano rector del sistema de crédito público, reglamentando sus funciones con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tal efecto, dicho órgano tendrá competencia para:

- 1) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público provincial elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

- 2) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito, y coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
- 3) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- 4) Dictar normas y procedimientos sobre emisión, colocación y rescate de empréstitos y toda otra normativa relacionada con su misión.
- 5) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos.
- 6) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

Artículo 46 Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo podrá afectar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 47 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de la Provincia en tanto no actúe en carácter de agente financiero del Estado provincial.

CAPÍTULO III

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 48 Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente en forma sistemática de modo que posibilite la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición, control y juzgamiento, y permita brindar información para la toma de decisiones.

Artículo 49 El sistema de Contabilidad será único, integrado, uniforme y aplicable a todos los organismos de la Administración provincial, y estará basado en principios de contabilidad de aceptación general aplicables al sector público.

El registro de las operaciones permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales, así como también aquellas registraciones conexas que determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contaduría General de la Provincia.

Como complemento, se llevarán registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas, órganos o entidades obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Para los entes a que alude el artículo 24 y las empresas y sociedades del Estado, se llevarán registros adecuados a su naturaleza jurídica y que permitan determinar la variación, composición y situación de su patrimonio, la determinación de costo de operaciones, de acuerdo a principios y normas de contabilidad de aceptación general, y que posibiliten consolidar, compatibilizar o integrar información con el resto del sector público provincial.

Artículo 50 En relación con el sistema de Presupuesto se registrará la siguiente información:

- 1) Respecto al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada rubro, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Respecto a los créditos del Presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones.

- b) Los compromisos registrados.
- c) Lo devengado e incluido en órdenes de pago.
- d) Lo pagado.

Artículo 51 En relación con el sistema de Tesorería se registrará información sobre las entradas y salidas de fondos y valores del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 52 En relación a los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 53 En relación con el sistema de Crédito Público se llevará registro de las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su negociación, circulación y toda otra información que permita determinar la deuda pública, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.

Artículo 54 Los registros de cargos y descargos demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 55 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de Contabilidad provincial. Y en tal sentido instrumentará los sistemas de información contable necesarios para la gestión económica y financiera de la hacienda pública, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 a 54 y demás normas que establezca la reglamentación.

A tal efecto confeccionará el plan de cuentas y determinará, a través de un reglamento orgánico, las normas contables, instrumentos y formas de registro en los organismos centralizados y descentralizados, los Poderes Legislativo y Judicial, supervisando dichos aspectos en los entes comprendidos en el artículo 24 y empresas y sociedades del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 56 La Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año, formulará una Cuenta General de Inversión a la fecha de cierre del ejercicio financiero anterior, a cuyo efecto los organismos y entidades de la Administración Pública provincial elevarán los estados financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, para su integración con la Cuenta General.

Dicha Cuenta deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) Los estados de ejecución del Presupuesto de Gastos y del Cálculo de Recursos de la Administración provincial.
- 2) De la situación del Tesoro.
- 3) Los estados contables-financieros de la Administración provincial.
- 4) Del resultado económico y financiero del ejercicio.
- 5) De la deuda pública y su evolución, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.
- 6) De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas y las existencias al cierre.

- 7) De las autorizaciones por aplicación del artículo 18.
- 8) Del movimiento de fondos del artículo 25.
- 9) Otros aspectos que establezca la reglamentación.

Además, contendrá informes y comentarios sobre:

- a) La gestión financiera del sector público durante el ejercicio y los resultados obtenidos.
- b) Grado de cumplimiento de las metas y objetivos fijados en el Presupuesto.
- c) Indicadores de eficiencia, costos y demás información relativa a los servicios del Estado.

La Cuenta General será elevada al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al cerrado, para su remisión a la Legislatura en los términos del artículo 214, inciso 9), de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO V

DEL TESORO

Artículo 57 El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones previstas en el artículo 31, último párrafo.

Artículo 58 La Tesorería de la Provincia estará a cargo de un (1) tesorero general y será asistido por un (1) subtesorero general, quien lo subrogará en su ausencia o impedimento. Los cargos de tesorero general y subtesorero general deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para el contador general y subcontador general respectivamente. El tesorero general percibirá una remuneración asimilada a la de juez de Primera Instancia.

El tesorero general será removido de su cargo en la misma forma y por iguales causas que los miembros del Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector del sistema de Tesorería de la Provincia, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de todas las Tesorerías de los organismos y entidades del Estado provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, y ejercer la supervisión técnica de las mismas.
- b) Participar en la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Central y en la elaboración del presupuesto de caja, realizando el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- c) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y supervisar su ejecución.
- d) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realice la Administración Central y conformar la de los organismos descentralizados.
- e) Supervisar el manejo del sistema unificado de cuentas oficiales que establezca la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus fines este órgano será asistido por el personal profesional y administrativo que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 59 El tesorero general y los tesoreros de las entidades comprendidas en los artículos 6º y 24 de la Ley, según corresponda, serán responsables del cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, en particular:

- a) Centralizar el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago.
- b) Custodiar los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo.
- c) Llevar un registro adecuado de la gestión a su cargo.
- d) Dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los organismos descentralizados u otros entes según corresponda.

En los organismos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo se organizarán Tesorerías en el área de cada órgano administrativo, que funcionarán en forma desconcentrada de la Tesorería General y administrarán los fondos que se les acuerdan, en particular los asignados conforme al artículo 62. Les serán de aplicación las normas del primer párrafo de este artículo y las que le asigne la reglamentación.

Artículo 60 Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados preferentemente en el Banco de la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo —a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos— autorizar la realización de operaciones financieras que hagan al desenvolvimiento de los organismos centralizados y descentralizados del Estado, con otros bancos oficiales. En las localidades donde no exista sucursal o agencia de los mismos, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos.

Artículo 61 No obstante lo dispuesto en el artículo 27, el Poder Ejecutivo o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

También podrán utilizarse en forma transitoria, y por idénticas circunstancias, fondos provenientes del Sistema Unificado de Cuentas Oficiales con la sola limitación de no exceder las disponibilidades del sistema en su conjunto en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan.

Artículo 62 El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados “permanentes” para ser utilizados en la atención de pagos conforme a las características, modalidades o urgencia que no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, según establezca la reglamentación.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los entes descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirán anticipos de fondos que se registrarán en la forma que establezca la reglamentación, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 28 y 29, cuando corresponda.

TÍTULO III

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 63 Las contrataciones se ajustarán a los siguientes principios generales:

- a) Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos, y por remate o licitación pública, cuando se deriven ingresos.
- b) La adjudicación se realizará a las ofertas que resulten más convenientes a los intereses de la hacienda pública.
- c) Aplicación de pautas de economía, eficacia y eficiencia en la gestión de adquisición, financiación y en los trámites operativos y administrativos relacionados con las adquisiciones.
- d) Concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas en condiciones análogas.

Artículo 64 No obstante lo establecido en el artículo 63, inciso a), podrá contratarse:

- 1) Hasta seiscientos mil pesos (\$600.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo, quien podrá autorizar modificaciones a dicho límite en función de índices de precios u otra metodología apropiada que refleje la depreciación monetaria.
- 2) Directamente:
 - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
 - b) Cuando la licitación pública, privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
 - c) Cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiera sustitutos.
 - e) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse por la operación.
 - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
 - i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódica, normales o previsibles.
 - j) La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
 - k) La venta de productos perecederos y las destinadas al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
 - l) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
 - m) La publicidad oficial.
 - n) La compra de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.
 - o) La locación de inmuebles y sus prórrogas.
 - p) Cuando se trate de elementos o servicios que por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se las destine deban contratarse en los lugares mismos de su producción o prestación, distante del asiento de las autoridades o cuando deban proveerse sin intermediarios por los productores mismos.
 - q) La compra y venta de energía.

Artículo 65 El Reglamento de Contrataciones establecerá:

- a) Las causas y procedimientos para efectuar licitaciones públicas, privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) La aplicación de precios testigos u otras técnicas apropiadas para el análisis de las ofertas.
- c) La organización de subsistemas de suministros adecuados a las necesidades y particularidades de cada organismo.
- d) El régimen de programación para las contrataciones de suministros.
- e) La tipificación de bienes de uso común y habitual.
- f) Los requisitos para contratar con la Provincia y los procedimientos a aplicar.
- g) Los restantes aspectos que resulten necesarios para asegurar los principios generales enunciados en el artículo 63.

Artículo 66 Las autoridades superiores de los Poderes del Estado provincial, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones u otras erogaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 67 Los llamados a licitación o remate se publicarán en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación de manera que asegure la publicidad del acto.

Asimismo, las contrataciones directas por vía de excepción, posterior a su realización, se darán a publicidad en forma mensual.

Artículo 68 Cuando se disponga el remate o venta de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente el valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas competentes.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 69 Los bienes de la Provincia se integran con aquellos que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 70 La administración de los bienes del activo fijo de la Provincia estará a cargo de las entidades y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese la afectación para los cuales fueron adquiridos.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 71 Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de lo producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

Artículo 72 Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 73 Podrán donarse al Estado nacional, a los municipios, comisiones de fomento o entidades privadas de bien público, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos técnicos competentes y aprobada por los funcionarios que establezca la reglamentación.

Artículo 74 Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a recibir. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Artículo 75 Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia, la transferencia o baja de bienes.

Artículo 76 En concordancia con lo establecido en el artículo 52, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

TÍTULO V

DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 77 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector de los sistemas de control interno de la hacienda pública, y en tal sentido actuará como Auditoría Interna del Poder Ejecutivo.

Artículo 78 La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un (1) contador general, integrando la misma un (1) subcontador general y un cuerpo de auditores, y personal que le asigne la Ley de Presupuesto que permita el cumplimiento de su cometido; el Reglamento Interno establecerá su organización.

Los cargos de contador general y subcontador general deberán ser provistos, sin excepción, por personas que posean título de contador público con validez nacional, y deberán acreditar una antigüedad de cinco (5) años en la Administración Pública y reunir los requisitos que establezca la reglamentación.

El subcontador general en ejercicio de sus funciones asistirá al contador general y lo subrogará en los períodos de ausencia.

La Contaduría General de la Provincia, como organismo responsable del control interno, dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

El contador general se asimila jerárquica y remunerativamente a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y le serán aplicables las mismas normas de excusación, recusación y remoción.

Artículo 79 Además de las funciones establecidas en los artículos 55, 56 y 77 de esta Ley, la Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas técnicas en materia de registración, información y control, y verificar su cumplimiento.
- b) Dictar normas técnicas en materia de auditoría y control interno.
- c) Programar, ejecutar y supervisar planes de auditoría contable, operativa y de gestión, coordinando con el Tribunal de Cuentas la ejecución del Programa Anual de Auditoría.
- d) Efectuar recomendaciones en forma directa a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento de las normas vigentes.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las autoridades de los organismos que de él dependen en materia de su competencia.
- f) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los actos que, a juicio del organismo, impliquen significativos perjuicios al patrimonio del Estado, y recomendar las medidas que estime conveniente.
- g) Requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Informar al Poder Ejecutivo sobre la gestión económica y financiera y de las operaciones de los organismos sujetos a su control.

- i) Informar al Tribunal de Cuentas sobre la gestión cumplida por los organismos bajo control, y atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano de control externo.
- j) Practicar, cuando lo estime conveniente, inspecciones y verificaciones de aquellas instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo.
- k) Reparar errores formales en las órdenes de pago, decretos o resoluciones llegadas a su conocimiento o intervención.
- l) Disponer la devolución de fondos mantenidos sin aplicación por los responsables, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- m) Tomar conocimiento de toda cuestión que disponga el inicio de acciones judiciales a favor del fisco, como asimismo la Fiscalía de Estado le comunicará sobre toda demanda que se promueva contra el Estado, y a su término la sentencia definitiva que se dicte.
- n) Dictar el Reglamento Interno en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 80 El contador general formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas en vigor. La oposición quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto, desista o modifique el mismo de acuerdo al pronunciamiento de aquél. Si no desiste, por escrito elevará todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, cesando su responsabilidad.

Si el Tribunal de Cuentas desecha la oposición, el acto se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplido previa insistencia del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros. En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial la insistencia será firmada por el presidente de esos Poderes.

Con respecto a las oposiciones a las órdenes de pago, se procederá conforme a los artículos 256 y 264 de la Constitución.

En todos los casos de insistencia, el Tribunal de Cuentas mandará a publicar su sentencia y enviará copia a cada uno de los Poderes.

CAPÍTULO II

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

Artículo 81 Todo funcionario, agente, o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del patrimonio del Estado, aunque no tuvieran autorización legal para realizar dichos actos, están obligados a rendir cuenta de su gestión.

Artículo 82 Los organismos que conforman el sector público provincial presentarán la rendición de cuentas de su gestión, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, en la forma, plazos y condiciones que fije el Reglamento de Rendición de Cuentas. El mismo será proyectado conjuntamente por la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas. En dicha norma deberá preverse:

- 1) Plazos de presentación y forma de los estados contables e información anexa.
- 2) Órganos responsables de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan dichos estados.
- 3) Plazos y forma de presentación a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas.
- 4) Trámite específico para los órganos de recaudación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los organismos, salvo requerimiento en contrario de la Contaduría General o del Tribunal de Cuentas.

Artículo 83 Los que se encuentren autorizados para la utilización de créditos correspondientes a Gastos de Residencia y Eventuales, de Representación y Reservados, estarán exentos de rendir cuenta documentada de los mismos.

La inversión respectiva se comprobará con recibo extendido por quien legalmente esté facultado para disponer del crédito.

Artículo 84 El Poder Ejecutivo establecerá la fianza y/o garantías que deban prestar los obligados a rendir cuenta y las condiciones en que las mismas serán constituidas.

TÍTULO VI

DEL CONTROL EXTERNO - TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 85 El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control externo del sector público provincial y municipal, con las facultades y atribuciones que emanan de la Constitución provincial, de la presente Ley y su reglamentación.

Funcionará de acuerdo a dichas prescripciones, leyes especiales, las del Reglamento Interno y normas complementarias que el mismo Tribunal dicte. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría en acuerdo plenario.

Artículo 86 Ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia en el territorio de la Provincia, extendiéndose la misma fuera de sus límites en caso de reparticiones, entidades e instituciones, estatales y paraestatales, que tengan sucursales, dependencias u oficinas fuera del territorio provincial.

Artículo 87 El Tribunal de Cuentas tendrá su domicilio en la capital de la Provincia.

Artículo 88 El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con facultades exclusivas y excluyentes, en el orden administrativo, de aprobar rendiciones de cuentas o, luego de sustanciar un juicio administrativo de responsabilidad, desaprobando total o parcialmente las partidas observadas de las cuentas rendidas por el sector público provincial. Las mismas facultades tendrá en lo relativo a las rendiciones de cuentas municipales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 89 Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Realizar auditorías contables, financieras, de legalidad, de gestión y exámenes en las entidades bajo su control; produciendo informes que podrán ser remitidos a la autoridad de quien corresponda la entidad auditada. En el caso de los municipios se dirigirá al Ejecutivo municipal y al presidente del Concejo Deliberante.
- b) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo su proyecto de Presupuesto a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia. Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la presente Ley.
- c) Solicitar a cualquier organismo provincial o municipal la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para ello dar respuesta a sus requerimientos dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de las sanciones previstas por esta Ley. Esta facultad puede hacerse extensiva a otras personas públicas o privadas a

quienes se haya confiado la administración de fondos públicos. Cuando la demora injustificada o negativa a suministrar informes y datos proviniera de los magistrados y/o funcionarios con fuero, el Tribunal se dirigirá al Tribunal Superior de Justicia, Legislatura o Poder Ejecutivo según estime necesario, dando cuenta de ello y solicitando su cumplimiento. Si no obstante eso fuera desatendido el requerimiento del Tribunal, éste dejará a salvo su responsabilidad en cuanto a su cometido legal, mandando a publicar todos los antecedentes en el Boletín Oficial.

Si eso ocurriera con otros funcionarios o agentes, el Tribunal procederá con todas las facultades de un juez de Instrucción en lo Penal.

- d) Expedirse en cuanto a la legalidad, legitimidad y oportunidad de determinados actos que involucren a la gestión de la hacienda pública. Su intervención será de oficio o a pedido de los Poderes, municipios u organismos descentralizados.
- e) Dictar su reglamento orgánico, los manuales técnicos y las normas a que se ajustarán las rendiciones de cuentas conforme a lo establecido en los artículos 82 y 99 de la presente Ley. Podrá asimismo emitir circulares de carácter general e instrucciones para su personal técnico, y entidades sometidas a su jurisdicción.
- f) Promover las investigaciones necesarias a fin de determinar perjuicios fiscales.
- g) Realizar el Juicio Administrativo de Responsabilidad a fin de determinar la responsabilidad en los perjuicios fiscales.
- h) Dictaminar e informar a la Cámara de Diputados, antes del cierre de sus sesiones ordinarias, sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior, que el Poder Ejecutivo presente a la Legislatura para su aprobación.
- i) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o cuando lo solicite la Cámara de Diputados.
- j) Emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Estado.
- k) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento.
- l) Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que en tal sentido suscriba la Provincia.
- m) Aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a la adecuación de su gestión a los principios generales de la presente Ley, y técnica en la percepción e inversión de la renta pública. Del mismo modo podrá aconsejar las medidas correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y municipios.
- n) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos con afectación específica, una vez dictados los actos correspondientes.

Artículo 90 Constituirse en los organismos del Estado provincial o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección, tendrán obligación de entregar la documentación que le sea requerida y dar las explicaciones que se soliciten. En caso de negativa, previa formal intimación citando este artículo, podrá requerirse de la Justicia la autorización necesaria para realizar allanamientos e inclusive con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 91 Requerir —con carácter conminatorio— la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo la obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos, de acuerdo a los Reglamentos de Rendición de Cuentas correspondientes.

Artículo 92 Reglamentar las normas que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas municipales.

CAPÍTULO III

DE SU ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 93 El Tribunal de Cuentas estará constituido por un cuerpo integrado por un (1) presidente y cuatro (4) vocales, cuyos nombramientos, calidades y remociones se regirán por lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la Constitución Provincial. Prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos ante el gobernador de la Provincia o ante la Presidencia letrada, según corresponda.

La jerarquía y retribución de los miembros del Tribunal de Cuentas será asimilada a la de un juez de Primera Instancia.

SECCIÓN I

DE LA PRESIDENCIA LETRADA

Artículo 94 El presidente del Tribunal de Cuentas es el jefe administrativo del mismo, y por su conducto se relaciona con los Poderes del Estado, con los municipios y con los terceros.

- a) Preside los Acuerdos del Tribunal debiendo firmar toda resolución o sentencia que éste dicte, para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al presidente del Tribunal.
- b) Es el jefe del personal asignado al organismo.
- c) Firma y despacha los asuntos en trámite, requiere la remisión de informes, antecedentes, etc.
- d) Tiene voz y voto en las deliberaciones. En caso de ausencia o impedimento de más de veinte (20) días es reemplazado por un vocal del Tribunal Superior, elegido anualmente por sorteo.
- e) Tiene las facultades de un juez de Instrucción en todos los procesos que se sustancien ante el Tribunal.
- f) Proyecta el informe técnico de gestión para la Cámara de Diputados, el que someterá a consideración del Cuerpo.

SECCIÓN II

DE LOS VOCALES

Artículo 95 Tendrán a su cargo, sin perjuicio de otras responsabilidades:

- a) Controlar la ejecución de los planes de auditoría anuales y especiales aprobados por el Cuerpo y asignados a su esfera de conocimiento, informando mensualmente al mismo.
- b) La redacción en tiempo y forma de los proyectos de informes que deba producir el Cuerpo.
- c) Proyectar el informe anual correspondiente a las áreas de auditoría a su cargo sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior.
- d) Recibir a estudio los asuntos que deba considerar el Cuerpo y expedirse sobre los mismos en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 96 Para el cumplimiento de sus funciones contará el Cuerpo con la asistencia de:

- a) Un secretario que asistirá al Cuerpo, quien deberá poseer el título de abogado o contador público expedido por universidad nacional.

- b) Un cuerpo de funcionarios profesionales auditores fiscales con título habilitante en Ciencias Económicas, expedido por universidad nacional. Dichos profesionales serán responsables de su labor técnica.
- c) Técnicos administrativos, administrativos y auxiliares del Cuerpo de Auditores y demás personal asignado por la Ley de Presupuesto.

SECCIÓN III

DE LA EXCUSACIÓN Y SUBROGANCIAS

Artículo 97 Los miembros del Tribunal se excusarán y son recusables en la misma forma que los miembros del Poder Judicial.

Sus licencias serán otorgadas por el mismo Tribunal, comunicando al Tribunal Superior de Justicia para la integración correspondiente, como lo prevé el inciso d) del artículo 94.

El trámite de recusación, que se sustanciará sólo con causa, se realizará ante el presidente del Tribunal por el procedimiento de la Ley Procesal Civil vigente, y si el recusado fuera él, ante el vocal más antiguo, y a igual antigüedad el de más edad. Su resolución causará ejecutoria.

Los vocales en caso de ausencia o impedimento deberán ser subrogados por un integrante del Cuerpo de Auditores, elegido por sorteo, que reúna las condiciones. Cuando la subrogancia del vocal no lo es para una causa determinada, el subrogante deberá entender en todas las cuestiones de la Vocalía que se sometan a su consideración mientras permanezca en funciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 98 El procedimiento de rendición documentada a que alude el artículo 262 de la Constitución Provincial, incluirá la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación de respaldo.

Artículo 99 Los municipios y comisiones de fomento presentarán la Rendición de Cuentas del ejercicio anterior, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, así como los estados mensuales de conformidad con las formas, plazos y condiciones que establezca el Reglamento de Rendición de Cuentas municipal, el que será proyectado y aprobado por el Tribunal de Cuentas. Dicha norma preverá, además, la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan a los estados contables, los plazos de rendición a otros organismos de control y al Tribunal de Cuentas y toda otra cuestión relacionada con dicha presentación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los municipios y comisiones de fomento, salvo requerimiento en contrario del Tribunal.

Artículo 100 El Tribunal encomendará la ejecución de los planes de auditoría, designando a los responsables técnicos dentro del Cuerpo de profesionales Auditores, quienes deberán desarrollarlo en tiempo y forma, y una vez finalizado su trabajo elevar sus conclusiones al Tribunal. Estas deberán incluir la opinión respecto de la rendición.

Artículo 101 Si el Tribunal de Cuentas considerase que la rendición de cuentas auditada debe ser aprobada, fallará aprobando y declarando al obligado libre de responsabilidad. Si la cuenta fuera objeto de observaciones por parte del auditor y el Cuerpo las convalidara, se dará traslado por el término de veinte (20) días para su conocimiento y descargo a quien corresponda.

Si las contestaciones no fueran suficientes a juicio del auditor o del Tribunal para dar por aprobada la rendición, el Cuerpo —sin más trámite y mediante una resolución— ordenará la apertura de una instancia sumarial a fin de dilucidar los actos, hechos u omisiones, susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública y que dieran motivo a las observaciones. Si como resulta de esta investigación sumarial no surgiera de sus conclusiones mérito suficiente como para dar por aprobada la rendición de cuentas en las partidas observadas, el Cuerpo dispondrá la apertura de un Juicio Administrativo de Responsabilidad. Las actuaciones generadas en esta etapa, como así también la documentación respaldatoria, no podrán salir bajo ningún concepto de la sede del Tribunal hasta el fallo definitivo.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 102 Todo agente o funcionario de la Administración provincial o municipal responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal, al que le compete determinar el perjuicio fiscal correspondiente.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que, sin ser agentes de la Provincia o de las municipalidades, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos, como así también todos los agentes de la Provincia y de las municipalidades que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Cuando las responsabilidades pudieran alcanzar a los comprendidos en el artículo 266 de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Cámara de Diputados y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 103 Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, incluyendo los de carácter técnico o de procedimiento, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan, salvo que éstos no hubieran podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia u observación de quien en definitiva resulte responsable primario.

Artículo 104 Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer, que implique transgredir disposiciones legales, están obligados a advertir por escrito al superior de quien reciba la orden, acerca del carácter de la transgresión y sus consecuencias, y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso de que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el agente cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al órgano de control que corresponda. La no observación del acto por el órgano de control, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el mismo.

Artículo 105 La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no impide ni paraliza la actuación del Tribunal.

Artículo 106 El domicilio legal de los responsables ante el Tribunal de Cuentas será el de la repartición del Estado a la que pertenezca, o a través de la cual haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad, salvo que el responsable denuncie otro a satisfacción del Tribunal. En caso de baja del agente responsable, todas las comunicaciones, notificaciones o citaciones deberán practicarse en el domicilio real del mismo. El domicilio legal de los agentes de haciendas paraestatales será el de las entidades de derecho privado correspondiente.

Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma deberá practicarse mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 107 El Tribunal de Cuentas podrá aplicar sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento a las resoluciones del Tribunal o emplazamientos del mismo.
- b) Por la omisión de la denuncia en tiempo y forma prevista en la presente Ley.
- c) Por reiteración de las conductas que han originado observaciones del Tribunal.

En todos los casos la multa aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado.

El monto de las mismas podrá elevarse hasta la suma igual a la retribución fijada en el escalafón para el personal de la Administración Pública provincial. Estas multas podrán ser aplicadas cada vez que incurra en falta el responsable. Cuando existan dos (2) o más responsables por un mismo hecho podrá aplicarse hasta el monto máximo indicado a cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 108 La determinación administrativa de responsabilidad se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente título. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, previa actuación sumarial, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Las acciones y procedimientos del Tribunal de Cuentas, tendientes a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial en el marco de esta Ley, prescriben a los cinco (5) años computados desde la fecha de presentación de la cuenta al cierre del ejercicio presupuestario, en los términos del artículo 262 de la Constitución Provincial.

El plazo referido anteriormente se suspenderá por un (1) año únicamente con la notificación de la formulación de cargos en el marco del juicio administrativo de responsabilidad prevista en el artículo 113, inciso c), de la presente.

Artículo 109 Los obligados a rendir cuenta de su gestión serán sometidos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo su responsabilidad por parte del Estado provincial o de las municipalidades.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones provenientes de la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las rendiciones de cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputado a dolo, culpa o negligencia del responsable.

Artículo 110 El agente que tenga el conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez lo hará conocer en forma fehaciente al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. La omisión de esta comunicación lo podrá hacer pasible de sanciones por parte del Tribunal.

Ante la denuncia de un tercero ajeno a la Administración Pública se adoptará igual procedimiento, previa ratificación de la misma por escrito ante autoridad competente. Además deberá acreditar su identidad y constituir domicilio.

Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal, éste deberá recibirla y podrá girarla al organismo respectivo, disponiendo que se instruya el sumario del caso o resolver su realización directamente.

Artículo 111 Ante la toma de conocimiento de la presunta comisión de irregularidades que pudieran dar origen a perjuicio fiscal, el Tribunal podrá disponer cualquier medida que considere necesaria y/u oportuna para la dilucidación de los hechos, inclusive tomando a su cargo la sustanciación del sumario cuando a criterio del Tribunal justifique su intervención directa en esta etapa.

Artículo 112 Para la instrucción de los sumarios se aplicarán las normas que determine la reglamentación que dicte el Tribunal, y en lo que no esté previsto se aplicará el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de la Provincia.

Todo agente del Estado está obligado a prestar colaboración cuando le sea requerida para la investigación.

Para los sumariantes rigen las mismas causas de excusación y recusación que se prescribe para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 113 Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con las conclusiones directamente —o por la vía jurisdiccional respectiva— a la Presidencia del Tribunal quien, previo asesoramiento legal, dará intervención al Cuerpo de lo actuado, el que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de perjuicio fiscal.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan sus descargos. El emplazamiento para contestar la vista nunca será menor de quince (15) días.

Artículo 114 La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará a todas las personas que directa o indirectamente aparezcan como vinculadas a la causa, pudiendo comparecer personalmente o por escrito, o por apoderado a contestarlos, acompañando los documentos o solicitando al Tribunal de Cuentas que pida los que hagan a su descargo y deban obrar en oficinas públicas.

Será responsabilidad del Tribunal arbitrar todos los medios a su alcance para asegurar el debido proceso.

Antes de pasar al Acuerdo, y habiéndose conferido vista al asesor legal para que se expida examinando la causa y solicite lo que conforme a ley entienda deba resolverse, podrá el Cuerpo dar vista al fiscal de Estado a fin de que emita opinión, cuando la índole de la naturaleza y cuestiones jurídicas contables que se hubieren suscitado así lo meritúen.

Artículo 115 Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los noventa (90) días.

El fallo será por voto personal y fundado de todos sus miembros. Si fuera absolutorio, llevará aparejada la providencia de comunicación y archivo. Si fuera condenatorio deberá fijar el importe del perjuicio fiscal a ingresar por el responsable, cuyo pago se intimará con fijación de término.

En las acciones provenientes de la rendición de cuentas los fallos deberán incluir la aprobación o desaprobación de las partidas.

Artículo 116 Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños en la hacienda pública pero se adviertan procedimientos administrativos significativamente irregulares, el Tribunal podrá imponer una multa conforme a esta Ley.

Artículo 117 El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar todos sus fallos pudiendo hacerlo en forma abreviada los que sean aprobatorios, aun cuando contengan recomendaciones. En los fallos que se determinen perjuicios fiscales o sanciones a los responsables se publicará íntegramente la parte dispositiva. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia los mandará a publicar íntegramente.

Artículo 118 Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas cumpliera la sentencia depositando el importe de la suma condenada a restituir mediante depósito bancario a la orden del presidente del Tribunal, éste dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda y lo comunicará mediante oficio.

Artículo 119 Si el condenado no se allanare al pago depositando el importe de su condena, y firme que se encuentre la sentencia, por Secretaría se expedirá testimonio de la misma. Éste constituirá título ejecutivo suficiente para que, remitido al fiscal de Estado, ejecute por vía de apremio. Fiscalía de Estado deberá en tiempo oportuno informar al Tribunal, Juzgado y Secretaría dónde quedaron radicados los autos a fin de ser incorporados al expediente administrativo, como asimismo deberá informar toda circunstancia que modifique el estado de las mismas.

Artículo 120 Si en la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido un delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante el juez Penal de turno, sin perjuicio de seguir el trámite.

Artículo 121 El Tribunal no regulará, ni reconocerá honorarios a los apoderados, representantes o peritos del imputado o enjuiciado. A los peritos o idóneos ajenos a la Administración provincial o municipal, designados de oficio por el Tribunal, éste les regulará honorarios atendiendo a la importancia del trabajo y la complejidad de la labor realizada.

Artículo 122 Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuentos de documentos, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento.

Artículo 123 Los fallos del Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Artículo 124 El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta Ley, dentro de la competencia específica del Tribunal.

Sin embargo, si mediare condena judicial contra el Estado por los hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para producir la resolución administrativa condenatoria y, en su caso, promover contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratare de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 125 Contra las sentencias definitivas del Tribunal no habrá otros recursos que el de revisión ante el mismo Tribunal, sujeto a lo prescripto en la Ley de Procedimientos Administrativos y la acción procesal administrativa ante el Tribunal Superior.

Artículo 126 El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante el Tribunal fundado en pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del condenado, o en la no consideración o errónea interpretación de documentos presentados. No será necesario el previo depósito del cargo para intentar este recurso.

La revisión será decretada de oficio por el Tribunal cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo.

CAPÍTULO IX

DE LOS SÍNDICOS DE EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 127 Los síndicos de las empresas o sociedades del Estado, sociedades con participación estatal y en general, de todas las empresas con participación accionaria de la Provincia, cuya participación permita la designación de uno (1) o varios síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización u otros órganos de control interno en representación del capital accionario estatal, estarán regidos por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, y leyes y normas específicas en la materia. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los síndicos o fiscalizadores así designados serán responsables por el mal desempeño de su cargo o función, además de las responsabilidades que determinen las leyes específicas. Deberán elevar al Tribunal de Cuentas informes de situación trimestrales, remitiendo copia a los responsables de las empresas. La conclusión de los mismos se incluirá en el informe anual de la Cuenta General de Inversión u otros informes especiales que correspondan.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 128 Los objetivos y principios de esta Ley y las partes pertinentes del Título VI, serán de aplicación a la Administración municipal, integrada por las municipalidades y comisiones de fomento. Además, su administración presupuestaria deberá ajustarse a las normas establecidas en la presente Ley a efectos de la compatibilización, consolidación o integración de la información financiera con el resto del sector público provincial.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 129 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, evaluará hasta el 31 de diciembre de 1996 las cuentas especiales existentes, informando sobre la conveniencia de mantener el régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria de cada una de ellas. En caso de resolverse su continuidad, el Poder Ejecutivo emitirá un decreto ratificatorio; caso contrario dispondrá su disolución inmediata.

Artículo 130 La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y en la medida de su reglamentación. En tal sentido, facúltase al Poder Ejecutivo, hasta el 30 de junio de 1996, a disponer procedimientos de articulación con el régimen de las Leyes 343, 721 y Decreto-Ley 1928/58, que posibiliten, en función del cambio operado, el normal funcionamiento de la administración del Estado.

Artículo 131 La presente Ley debe considerarse como la Ley de Contabilidad a que alude el artículo 256 de la Constitución Provincial.

Honorable Legislatura del Neuquén

Artículo 132 La reglamentación de esta Ley, en razón de constituir la legislación de fondo en materia de administración financiera y control, no podrá ser modificada para su aplicación a casos particulares que impliquen un tratamiento por excepción.

Artículo 133 Deróganse las Leyes 343 y 721, y el Decreto-Ley 1928/58.

Artículo 134 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.-----

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo —vicepresidente 1° a/c. Presidencia— NATTA VERA, Ricardo Jorge —secretario— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
12	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	12
38	Se practica corrección ortográfica —un ley, por una ley—	38
55	Se practica corrección ortográfica —artículo 48 a 54, por artículos 48 a 54—	55
56	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	56
58	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2550	58
64	Se actualiza el monto del inciso 1), de conformidad con el Decreto 301/14 Se incorpora el inciso q) del apartado 2) por artículo 1° de la Ley 2387	64
65	Se elimina “que se dicte” en razón de haberse dictado el Decreto 2758/95 Reglamento de Contrataciones	65
78	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2550	78
80	Se actualizan las referencias normativas a la Constitución vigente (256 y 264 de la Constitución Provincial)	80
93	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	93
94	Modificado por el artículo 2° de la Ley 2556	94
98	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	98
102	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	102
108	Párrafos 2° y 3° incorporados por artículo 1° de la Ley 2706	108
129	Modificado por el artículo 26 de la Ley 2194, proroga plazo hasta el 31 de diciembre de 1996	129
131	Modificado por el artículo 1° de la Ley 2808	131



DECLARACIÓN 1574

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo la realización de las Primeras Jornadas Patagónicas de Cine y Sociedad a realizarse los días 9 y 10 de mayo del corriente año, en el Salón Azul de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo).

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a la Universidad Nacional del Comahue.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén



DECLARACIÓN 1575

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Declara:

Artículo 1° De interés del Poder Legislativo el 1° Concurso Nacional de Pintura denominado "Pintá el otoño en Chos Malal", organizado por la Municipalidad de Chos Malal a través de la Subsecretaría de Cultura y Patrimonio Histórico, a realizarse los días 17 y 18 de abril del presente año.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los municipios de la Provincia del Neuquén.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de abril de dos mil catorce.-----

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

DIRECCIÓN DE DIARIO DE SESIONES

Directora

TORO, Patricia Alejandra

Subdirectora

PERTICONE, Sandra Marisa

Jefe División Edición Material Legislativo

RODRÍGUEZ, Rubén Antonio

Jefe División Diario de Sesiones y Suscriptores

GODOY, Lorena

Staff

CAICHEO, Andrea Alejandra

CARRASCO, Leonardo José

GALAZ, Raúl Andrés

ZVITAN, Carlos Esteban